

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 7
octubre 28, 2021
apartado uno

Iniciativas

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

El que suscribe, **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado, integrante del grupo parlamentario MORENA de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa que plantea adicionar el artículo 312 del Código Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí**, lo cual realizo bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ejercicio de las acciones civiles se tramita por medio de diversos juicios, entre los cuales encontramos los juicios ordinarios, juicios extraordinarios, controversias del orden familiar, juicios ejecutivos, juicios tramitación especial entre otros.

Durante todos los procedimientos se señala un periodo probatorio, en el cual se ofrecen y se desahogan las pruebas tendientes a demostrar la acción ejercitada o bien las excepciones interpuestas, entre las diversas probanzas que se pueden ofrecer existe la llamada prueba confesional, la cual consiste en absolver posiciones sobre los hechos propios de las partes que intervienen en el juicio.

El artículo 302 del código de procedimientos civiles establece lo siguiente: *"El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso"*.

Como se puede observar la legislación procesal civil prevé apercibimiento para quien vaya absolver posiciones, pero no lo prevé para el que oferta la prueba, lo que se traduce en una desigualdad, ya que en la práctica quien ofrece la prueba confesional y no se presenta el día y hora señalado para la diligencia en virtud de no haber acompañado el pliego de posiciones, tiene la posibilidad de volver a solicitar fecha y hora para su diligencia, incluso hasta antes de la citación para sentencia, lo que ocasiona que los juicios se atrasen, además lo que ya se señaló existe una desigualdad con quien va a absolver, ya que se le apercibe de ser declarado confeso.

Es por eso que el motivo de la presente iniciativa es para que no exista esa desigualdad entre las partes en el juicio, por lo que se propone adicionar al artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles el hecho de apercibir a la parte que promovió la prueba de declarar desierta la probanza en caso de que se no se presentara el día y hora señalado para llevar a cabo la diligencia en mención, siempre y cuando no haya acompañado le pliego de posiciones respectivo, ya que con lo anterior se estaría en igualdad de circunstancias en el desahogo de tan importante probanza.

Para mayor claridad se expone la reforma propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 312. La parte que promovió la prueba, puede formular, oral o directamente, posiciones al absolvente.	Artículo 312. . La parte que promovió la prueba, puede formular, oral o directamente, posiciones al absolvente. Y en caso de no haber acompañado el pliego de posiciones respectivo, se le apercibirá que de no presentarse el día y hora señalado para la diligencia, se tendrá por perdido el derecho de desahogar dicha probanza.

Por lo anterior es que se propone el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO.- Se **ADICIONA** el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 312.-. La parte que promovió la prueba, puede formular, oral o directamente, posiciones al absolvente. **Y en caso de no haber acompañado el pliego de posiciones respectivo, se le apercibirá que de no presentarse el día y hora señalado para la diligencia, se tendrá por perdido el derecho de desahogar dicha probanza.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 22 de Octubre del 2021.

A T E N T A M E N T E

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria, de Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** un último párrafo al apartado A., del artículo 154 BIS, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; con el objetivo de que las comparecencias de servidores públicos que han violentado derechos humanos comparezcan ante el Pleno de esta Soberanía; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

México, desde el fortalecimiento de su soberanía estadual, forma parte de los organismos protectores de derechos humanos a nivel internacional, de igual manera observa sus mandatos en esta materia, desde el vínculo de respetar los derechos y libertades reconocidos en los instrumentos internacionales de los que forma parte.

Desde ese lugar, a nivel internacional se nos ha exigido a los países, y en este caso a México para que incorporen dentro de sus sistemas públicos, mecanismos de protección a los derechos para que funjan como garantes de los mismos, es así que surgen tanto la Comisión Nacional como la Estatal de Protección a los Derechos Humanos, quienes a su vez emiten recomendaciones por omisiones o actos que vulneren esos derechos que nuestro país y por ende nuestra Entidad Potosina deben cumplir.

Expuesto lo anterior, quienes integramos el servicio público, con fundamento en el artículo 1° con relación al 133 de la Carta Magna, estamos obligados a respetar, proteger, promover y garantizar derechos humanos, sin discriminación alguna, motivos de color, sexo, género, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición jurídica o social.

En ese sentido, cuando una autoridad omite o genera acciones que vulneren los derechos humanos, es cuando a partir de un organismo autónomo, sea nacional o local emite una recomendación. La autoridad analiza si la acepta o no, y de aceptarse, tiene un término para cumplirla.

Generalmente, las autoridades consideran que no les pasará absolutamente nada si rechazan o bien, si una vez aceptada, no cumplen con los puntos recomendatorios; pero esto no es así. Ya que, con fundamento en el artículo 29 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el organismo autónomo nos da vista para que, a partir de nuestras facultades, citeamos a comparecer a ese o esos servidores públicos que han violado derechos humanos.

Lamentablemente, a la fecha no ha quedado claro si esas comparecencias tienen que ser ante la comisión legislativa o ante el Pleno, pero en tratándose de violaciones a derechos humanos y al ser una violación a nuestra Constitución Federal como a la de San Luis Potosí, es que no es un tema menor, y por tanto es de opinión pública, por lo que este proyecto tiene ese objetivo, cubrir la ambigüedad legislativa y aclarar la norma, para que las comparecencias sean en Pleno y ante los 27 legisladores, en presencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o en su caso de la Nacional, en cuanto a la exigencia y aclaración de una recomendación en materia de derechos humanos.

Con base en lo anterior es que en este proyecto, se propone reformar el artículo 154 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y clarificar la norma.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría el artículo mencionado con la reforma y adición que se propone:

Artículo 154 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí:

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 154 BIS. Las comparecencias de las o los funcionarios públicos ante los diputados son un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la institución pública a su cargo, y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información, sobre temas concretos; la política gubernamental; o de cualquier otro asunto de interés público y, en general, de la materia que se trate.</p> <p>Las comparecencias, según su modalidad, se desarrollarán conforme a las siguientes bases:</p> <p>A. Las que se desarrollan en el Pleno:</p> <p>I. a la XII.</p> <p>De toda comparecencia se elaborará acta, y su respectiva versión videográfica, para constancia.</p>	<p>ARTÍCULO 154 BIS. (...)</p> <p>(...)</p> <p>A. (...)</p> <p>I a la XIII. (...)</p> <p>(...)</p> <p>Serán comparecencias ante el Pleno de esta Soberanía aquellas que sean referidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos respecto las omisiones o prácticas recurrentes que violenten derechos humanos; o del incumplimiento de recomendaciones, o de medidas precautorias, para que expliquen públicamente su actuar, tanto al Pleno del Congreso como al Organismo Autónomo garante.</p>

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **ADICIONA**, un último párrafo al apartado A., del artículo 154 BIS, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 154 BIS. (...)

(...)

A. (...)

I a la XIII. (...)

(...)

Serán comparecencias ante el Pleno de esta Soberanía aquellas que sean referidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos respecto las omisiones o prácticas recurrentes que violenten derechos humanos; o del incumplimiento de recomendaciones, o de medidas precautorias, para que expliquen públicamente su actuar, tanto al Pleno del Congreso como al Organismo Autónomo garante.

B. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputada Gabriela Martínez Lárraga

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA**, Diputada de la Representación Parlamentaria de Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone crear el **Protocolo para Prevenir y Erradicar la Violencia por Razón de Género al interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí**; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Los derechos humanos son para todas las personas, con independencia de que sean hombres o mujeres, pero lamentablemente en la práctica existen actos no solo de discriminación sino de violencia que impiden que las mujeres podamos acceder en igualdad a esas libertades y derechos inherentes a nuestra dignidad como personas, y sin distinciones por el hecho de ser mujeres.

Es además, que México es uno de los Estados Parte tanto en el Sistema Universal como el Interamericano para proteger los derechos humanos a partir de la firma de diversos instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer, y otros acuerdos internacionales como la Belem Do Pará.

Además de que México debe tomar en cuenta tratados y otros instrumentos internacionales, también ha de tomar en consideración resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por Naciones Unidas y otros organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

Expuesto lo anterior, debe de entenderse que todas las autoridades, con independencia de que sean federales, estatales o municipales; deben de respetar, proteger, promover, y garantizar derechos humanos. Es así que, el caso de esta Soberanía debe de tomar la debida diligencia y no solo respetar sino prevenir que las mujeres que trabajan en este Honorable Congreso o cualquier legisladora, pudiéramos estar expuesta a algún tipo de violencia de género.

Debemos como autoridades, entender que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de nuestro Estado, y que además constituyen un obstáculo para el desarrollo y bienestar social y de las familias. Entorpecer el bienestar de una mujer es entorpecer la democracia, pues al ser servidoras públicas y funcionarias, significa estar al servicio de nuestro San Luis Potosí.

El Protocolo prevé la integración de un **Comité para Atender la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Política en razón de género** como órgano de trabajo, quienes a partir de sus facultades podrán dar el despacho de los asuntos relacionados con la materia, y será integrado por la Presidencia de la Directiva; la Presidencia de la Junta de Coordinación Política; la Presidencia de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, Igualdad y Género; la Presidencia de la Comisión de Gobernación; la Presidencia de la Comisión de Justicia; la Presidencia

de la Comisión de Puntos Constitucionales, así como con la persona titular de la Contraloría Interna del H. Congreso del Estado; pues al determinar que una persona legisladora o cualquier persona que tenga el carácter de servidor público pudieran haber incurrido en actos constitutivos de cualquier tipo o modalidad de violencia en razón de género, además de determinar las medidas y acciones conducentes conforme a las leyes en la materia, se procederá a la aplicación de sanciones que pudieran ser desde amonestaciones, hasta responsabilidades administrativas e hasta de juicio político derivado de los resultados de la investigación interna o de sentencia jurisdiccional o de recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El Comité que atenderá la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Política en Razón de Género para el H. Congreso del Estado, por lo que deberá contar con una Secretaría Técnica, quien dará Soporte y asistencia técnica para el apoyo en el desempeño de las atribuciones del Comité.

Por lo anterior, es que se propone el siguiente **Protocolo para Prevenir y Erradicar la Violencia por Razón de Género al interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

1 CONTENIDO

DETERMINACIÓN DE LAS DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS CONVENCIONALES APLICABLES AL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE IGUALDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES		10
I.	Introducción	10
II.	Instrumentos Internacionales	11
III.	Disposiciones y principios rectores internacionales aplicables al ámbito administrativo	12
IV.	Recomendaciones y Observaciones Finales del CEDAW a México. 2012	26
V.	Recomendaciones y Observaciones Finales del CEDAW a México. 2017	30
VI.	ANÁLISIS DEL MARCO CONSTITUCIONAL APLICABLE EN MÉXICO EN MATERIA DE IGUALDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.....	34
VII.	ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO FEDERAL APLICABLE EN MÉXICO EN MATERIA DE IGUALDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.....	39
VIII.	ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO LOCAL APLICABLE EN SAN LUIS POTOSÍ EN MATERIA DE IGUALDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.....	57
IX.	PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA Y DE GÉNERO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.....	107
1.1	OBJETIVO GENERAL	107
1.2	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	107
1.3	CONCEPTO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES Y VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO 108	
1.4	RESPONSABILIDADES.....	110
1.5	SANCIONES	111
1.6	GUÍA DE ACCIONES PARA EL H. CONGRESO DEL ESTADO	112
1.7	PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO	113
	NOTA FINAL:	115

PROTOCOLO PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO AL INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

DETERMINACIÓN DE LAS DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS CONVENCIONALES APLICABLES AL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE IGUALDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

I. Introducción

México después de la reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos, tuvo como fin introducir explícitamente la protección y garantía de los derechos humanos contenidos en ella y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México forma parte, así como incorporar nuevas reglas de acción e interpretación para todas las autoridades públicas.

En consecuencia, surge así el denominado Bloque de Constitucionalidad, dando rango constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, integrando así el nuevo Bloque de Constitucionalidad, las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales, la Constitución Federal, Leyes Generales y Federales, así como de las Leyes de las entidades federativas, consagrando en este bloque el principio “pro personae”.

Bajo lo anterior, México avanza en el respeto, protección, promoción y garantía de los derechos humanos, armonizando entonces su derecho interno con los parámetros internacionales. Pero esta reforma del 2011 ha sido solo el primer paso, pues aún se requiere del arduo esfuerzo para que las entidades federativas armonicen sus legislaciones a la luz de esta reforma nacional, logrando así la observación y obligación contenida en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que México es parte.

En atención a este progreso legislativo preocupa que los diferentes niveles de autoridad, con sus respectivas competencias dentro de una estructura federal, acarreen la falta de armonización pertinente en el plano estatal, dando lugar a posiciones aún delicadas en el tema de género, conllevando en sus legislaciones estatales diversas disposiciones discriminatorias o sanciones y definiciones contrarias a los tratados internacionales, conllevando así la falta de una armonización sistemática de la legislación del Estado de San Luis Potosí en diversas disposiciones que van desde el ámbito

Sin embargo, al tiempo que se reafirma que incumbe a todas las autoridades, es decir también a los gobiernos locales y sus estructuras administrativas y de poderes, la responsabilidad primordial de cumplir en plenitud con las obligaciones que el Estado Mexicano ha contraído al aceptar e incorporar en su derecho doméstico el marco internacional de derechos humanos. Es así que se destaca que la violencia de género sigue siendo un fenómeno presente y persistente dentro de actitudes patriarcales que debe hacerse visible para su adecuado combate desde el ámbito de las atribuciones de todas las autoridades estatales.

Es por ello, que se presenta el siguiente análisis para explicar e incorporar las recomendaciones y compromisos internacionales que México ha aceptado en fortaleza de su soberanía a través del artículo 1º de nuestro Pacto Federal, dónde las reglas de interpretación conforme y pro persona modifican las formas tradicionales de resolver la armonización de órdenes jurídicos y los posibles conflictos entre normas, quedando en atención, como sigue:

II. Instrumentos Internacionales

La reforma al artículo primero de nuestra Constitución Federal, consiste en el cambio del nombre del título primero que ahora se denomina "De los Derechos Humanos y sus Garantías", con lo que se introduce a nuestro derecho interno los instrumentos internacionales de Derechos humanos, suponiendo así una armonización con éstos, por lo que se obliga a los Estados que componen nuestra federación a introducir estándares internacionales en todo el quehacer de su Estado, pues de manera explícita se integra al orden jurídico mexicano las obligaciones de México frente a los derechos humanos, las cuales consisten en respetar, garantizar, proteger y promover los Derechos Humanos.

Por lo que se impone que todas las autoridades a través de sus diversos actos, reaccionen al nuevo control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio respecto de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

Derivado de la reforma y del expediente Varios 912/2010 resulto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a propósito del Caso Radilla Pacheco vs México, se entiende que quienes imparten justicia tienen la obligación de asegurarse de que todas las normas y sus actos otorguen la mayor protección a la persona.

Es así como el Poder Legislativo debe de adoptar leyes o en su caso mecanismos con la finalidad de garantizar los derechos y libertades, o en su caso, derogar y/o abrogar aquellas normas que sean contrarias a los derechos humanos de las mujeres. Entonces es que debe de hacerse cargo de otras obligaciones que permitan el cumplimiento efectivo de estos derechos; por lo que debe de tomar todas aquellas medidas de carácter administrativo para dicho fin, lo que puede incluir que se formulen políticas apropiadas con el enfoque de derechos humanos y género, entre otras.

En el Congreso del Estado consideramos que a nivel local se debe de actuar acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal como en los Tratados Internacionales, sin dejar de lado la legislación local que ahora nos toca, por lo que se observarán para la armonización los siguientes instrumentos:

DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

- a) Carta Universal de Derechos Humanos
 1. Carta de la Organización de las Naciones Unidas
 2. Declaración Universal de los Derechos Humanos
 3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

- b) Carta Interamericana de Derechos Humanos
 1. Carta de la Organización de los Estados Americanos
 2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
 3. Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"
 4. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

1. Convención sobre Nacionalidad de la Mujer
2. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer
3. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada
4. Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer
5. Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer

6. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
7. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
8. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “convención Belém do Pará”
9. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y DE LAS MINORÍAS

1. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales
2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO

1. Convenio Internacional del Trabajo No. 100 relativo a la igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor.
2. Recomendación No. 191 sobre la Protección de la Maternidad.

III. Disposiciones y principios rectores internacionales aplicables al ámbito administrativo

TRATADO INTERNACIONAL	PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. (artículo 2.2)
Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos	Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles

	deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos. (artículo 8)
	En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. (artículo 23.1)
	Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres. (artículo 23.2)
	Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones. (artículo 46.3)
	En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento. (artículo 53.1)
	Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal. (artículo 53.2)
	La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres. (artículo 53.3)
Convención sobre Nacionalidad de la Mujer	No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica. (artículo 2)
Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer	Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. (Artículo 1)

	Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. (Artículo II)
	Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. (Artículo III)
Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada	Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer. (Artículo 1)
	. Los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público. (Artículo 3 1)
	Los Estados contratantes convienen en que la presente Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o la práctica judicial que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido. (artículo 3.2)
Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer	. Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo. (Artículo 1)
Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer	Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre. (Artículo 1)
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera. (Artículo 1)
	Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que

	prohíban toda discriminación contra la mujer; (Artículo 2, inciso b))
	Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; (Artículo 2, inciso d))
	Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; (Artículo 2, inciso e))
	Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; (Artículo 2, inciso f))
	Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. Artículo 3
	Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para: Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; (Artículo 5, inciso a))
	Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos. (Artículo 5, inciso b))
	Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y de explotación de la prostitución de la mujer.
	Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para

	suprimir todas las formas de trata de mujeres y de explotación de la prostitución de la mujer. (Artículo 6)
	Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: (Artículo 7)
	Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; (Artículo 7, inciso a))
	Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; (Artículo 7, inciso b))
	Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. (Artículo 7, inciso c))
	Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de re- presentar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales. (Artículo 8)
	Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (Artículo 10)
	Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional; (Artículo 10, inciso a))
	Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad; (Artículo 10, inciso b))

	La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza; (Artículo 10, inciso c))
	Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios; (Artículo 10, inciso d))
	Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer; (Artículo 10, inciso e))
	La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente; (Artículo 10, inciso f))
	Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física; (Artículo 10, inciso g))
	Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia. (Artículo 10, inciso h))
	La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda. (Artículo 11.3)
	. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia. (Artículo 12 1)
	Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le

	asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.(Artículo 12.2)
	. Los Estados Parte tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales. (Artículo 14 1)
	Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: (Artículo 14 2)
	Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles; (Artículo 14 2, inciso a))
	Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia; (Artículo 14 2, inciso b))
	Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social; (Artículo 14 2, inciso c))
	Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica; (Artículo 14 2, inciso d))
	Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena; (Artículo 14 2, inciso e))
	Participar en todas las actividades comunitarias; (Artículo 14 2, inciso f))
	Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento; (Artículo 14 2, inciso g))
	Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el

	abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones. (Artículo 14 2, inciso h))
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"	Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. (Artículo 1)
	Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Esta dos Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. (Artículo 5)
	Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (Artículo 7)
	abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; (Artículo 7, inciso a)
	actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (Artículo 7, inciso b)
	incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; (Artículo 7, inciso c)
	adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; (Artículo 7, inciso d)
	tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; (Artículo 7, inciso e)
	establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a

	violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (Artículo 7, inciso f)
	establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y (Artículo 7, inciso g)
	adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención. (Artículo 7, inciso h)
	Los Estados Parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (Artículo 8)
	fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos; (Artículo 8, inciso a)
	modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer; (Artículo 8, inciso b)
	fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer; (Artículo 8, inciso c)
	suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados; (Artículo 8, inciso d)
	fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los

	recursos legales y la reparación que corresponda; (Artículo 8, inciso e)
	ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social; (Artículo 8, inciso f)
	alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer; (Artículo 8, inciso g)
	garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios; y (Artículo 8, inciso h)
	promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia. (Artículo 8, inciso i)
	Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Parte tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad. (Artículo 9)
	Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Parte deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer. (Artículo 10)
Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer	Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o

	consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán: (Artículo 4)
	Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer; (Artículo 4, inciso b)
	Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares; (Artículo 4, inciso c)
	Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos; (Artículo 4, inciso d)
	Considerar la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer; (Artículo 4, inciso e)
	Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer; (Artículo 4, inciso f)
	Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento,

	asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica; (Artículo 4, inciso g)
	Consignar en los presupuestos del Estado los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer; (Artículo 4, inciso h)
	Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer; (Artículo 4, inciso i)
	Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer; (Artículo 4, inciso j)
	Promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la violencia y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones; (Artículo 4, inciso k)
	Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables; (Artículo 4, inciso l)
	Incluir, en los informes que se presenten en virtud de los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos, información acerca de la violencia contra la mujer y las medidas adoptadas para poner en práctica la presente Declaración; (Artículo 4, inciso m)

	Promover la elaboración de directrices adecuadas para ayudar a aplicar los principios enunciados en la presente Declaración; (Artículo 4, inciso n)
	Reconocer el importante papel que desempeñan en todo el mundo el movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales en la tarea de despertar la conciencia acerca del problema de la violencia contra la mujer y aliviar dicho problema; (Artículo 4, inciso o)
	Facilitar y promover la labor del movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales, y cooperar con ellos en los planos local, nacional y regional; (Artículo 4, inciso p)
	Alentar a las organizaciones intergubernamentales regionales a las que pertenezcan a que incluyan en sus programas, según convenga, la eliminación de la violencia contra la mujer. (Artículo 4, inciso q)
Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad	Discriminación contra las personas con discapacidad. (Artículo I, apartado 2) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales. (inciso a)
	No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación. (Artículo 2, inciso b)
	Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a: Artículo IV Colaborar de manera efectiva en: (apartado 2) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente,

	autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad (Apartado IV, apartado 2, inciso b)
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales	En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas. (Artículo 22, apartado 1)
	Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación. (Artículo 22, apartado 2)
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas. (Artículo 22, apartado 1) .
	Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación. (Artículo 22, apartado 2)
Convenio Internacional del Trabajo No. 100 relativo a la Igualdad de remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor	La expresión "igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor", designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo. (Artículo 1, inciso b)
	Todo miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y en la medida que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina, por un trabajo de igual valor. (Artículo 2, apartado 1)
	Este principio se deberá aplicar sea por medio de: (Artículo 2, apartado 2) a) La legislación nacional. (Artículo 2, apartado 2. Inciso a)) b) Cualquier sistema para la fijación de la remuneración, establecido o reconocido por la legislación. (Artículo 2, apartado 2. Inciso b))

	<p>c) Contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores. (Artículo 2, apartado 2. Inciso c))</p> <p>d) La acción conjunta de estos diversos medios. (Artículo 2, apartado 2. Inciso d))</p>
--	--

IV. Recomendaciones y Observaciones Finales del CEDAW a México. 2012

El Comité elogia la reforma constitucional en materia de derechos humanos (2011), que da rango constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado parte, incluida la Convención, y que consagra el principio “pro personae”

Comité toma nota con reconocimiento del progreso alcanzado en el marco legislativo e institucional del Estado parte para abordar la violencia contra las mujeres en el plano federal, que incluye, entre otras cosas:

- a) La adopción de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de 2007, y sus reglamentos anexos de 2008;
- b) La promulgación de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, de 2012, así como la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- c) El establecimiento del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres para promover acciones interinstitucionales coordinadas en materia de violencia contra las mujeres.

El Comité toma nota con reconocimiento de la adopción en 2009 de la Norma Mexicana para la Igualdad Laboral entre Hombres y Mujeres, instrumento no vinculante que certifica a las organizaciones públicas, sociales y privadas que incluyen una perspectiva de género en sus prácticas de empleo.

Sin embargo aún prevalecen los principales ámbitos de preocupación y recomendaciones

1. Comité exhorta al Estado parte a que centre en esas esferas sus actividades la aplicación de manera sistemática y continua de todas las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y a que, en su próximo informe periódico, indique las medidas adoptadas y los resultados conseguidos.
2. El Comité destaca que la Convención es vinculante para todos los poderes públicos e invita al Estado parte a que aliente a su Congreso Nacional y los congresos de sus estados a que, de conformidad con su reglamento y cuando proceda, adopten las medidas necesarias para dar aplicación a las presentes observaciones finales y al proceso relacionado con el próximo informe que debe presentar el Gobierno con arreglo a la Convención.
3. Al Comité le preocupa el hecho de que los altos niveles de inseguridad y violencia en el Estado parte no se limiten a la lucha contra la delincuencia organizada y, en consecuencia, estén afectando de modo negativo a la población, en particular a las mujeres y las muchachas basadas en actitudes patriarcales, y a minimizar este fenómeno y hacerlo invisible y por ende se vean sometidas a unos niveles cada vez mayores y a diferentes tipos de violencia por motivos de género como la violencia doméstica, desapariciones forzosas, torturas y asesinatos, en particular el feminicidio, por agentes estatales, incluidos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y fuerzas de seguridad, así como por agentes no estatales como grupos de delincuentes organizados.
4. Poner fin a los altos niveles de inseguridad y violencia en el país, que afectan de forma desproporcionada a las mujeres y las muchachas.
5. Prevenir la violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, las desapariciones forzosas, las torturas y los asesinatos, en particular el feminicidio; investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de

- delitos, ya sean entidades estatales o no estatales, y proporcionar reparación a las mujeres que hayan sido víctimas de la violencia, independientemente del contexto y de los presuntos responsables;
6. Impartir capacitación sistemática en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos de la mujer, a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, a las fuerzas del ejército y la armada que participan en operaciones en el contexto de la estrategia de seguridad pública y establecer y hacer cumplir un código estricto de conducta a fin de garantizar de modo efectivo el respeto de los derechos humanos;
 7. Adoptar todas las medidas necesarias para establecer un sistema estándar para la reunión periódica de datos estadísticos sobre la violencia contra la mujer, desglosados según el tipo de violencia y las circunstancias en que se cometió el acto de violencia, que incluya información sobre los autores y las víctimas de estos actos y la relación entre ellos.
 8. Armonización de la legislación y derogación de las leyes discriminatorias.
 - a) El Comité observa los progresos legislativos federales del Estado parte, como la reforma constitucional en materia de derechos humanos (2011). Sin embargo, le preocupa que los diferentes niveles de autoridad y competencias dentro de la estructura federal del Estado parte acarreen una aplicación diferenciada de la ley según se haya llevado a cabo o no una armonización adecuada de la legislación pertinente en el plano estatal, así como la falta de datos oficiales sobre el número de enjuiciamientos, fallos condenatorios y penas impuestos a los autores de actos de violencia contra la mujer.
 9. Adoptar las medidas necesarias para garantizar, en particular mediante una coordinación efectiva, la armonización coherente y consecuente de la legislación pertinente en todos los planos con las reformas de la Constitución en materia de derechos humanos (2011) y del sistema de justicia penal (2008);
 10. Adoptar las medidas necesarias para eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, de conformidad con el artículo 2 g) de la Convención, y proporcionando definiciones y sanciones coherentes, entre otras cosas sobre la violación, el aborto, las desapariciones forzadas, la trata de personas, las lesiones y los homicidios por motivos llamados “de honor”, así como sobre el adulterio;
 11. Acelerar sus esfuerzos para armonizar de manera coherente, entre otras cosas, su legislación penal, procesal y civil con la Ley General o las leyes locales sobre el acceso de la mujer a una vida libre de violencia y con la Convención;
 12. Establecer mecanismos efectivos en los planos federal y estatal para supervisar la aplicación de leyes sobre el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y la legislación relativa al acceso de las mujeres a los servicios de atención de salud y la educación;
 13. Poner en práctica mecanismos para supervisar y sancionar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos los del poder judicial, que discriminan a las mujeres y que se niegan a aplicar la legislación que protege los derechos de la mujer.
 14. Dar prioridad a la plena aplicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otras cosas ejecutando completamente el Programa Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y activando el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, con la participación de los 32 estados federales;
 15. Revisar el mecanismo nacional en vigor para hacer frente a la violencia contra las mujeres con miras a simplificar los procesos y mejorar la coordinación entre sus miembros y fortalecer su capacidad en los planos federal, estatal y municipal, proporcionándole suficientes recursos humanos, técnicos y financieros para aumentar su eficacia en la ejecución de su mandato general de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;
 16. Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se

- enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo;
17. Abordar urgentemente los obstáculos que limitan la activación del Mecanismo de Alerta de Género. También le preocupan las inexactitudes en los procedimientos para registrar y documentar los asesinatos de mujeres, que menoscaban la adecuada investigación de los casos e impiden que las familias sean notificadas puntualmente y que se haga una evaluación más completa y fiable del feminicidio;
 18. Los escasos casos de violencia contra las mujeres que se notifican a las autoridades ya que las mujeres temen las represalias y no confían en las autoridades; y la falta de protocolos normalizados para investigar y enjuiciar los casos de violencia contra la mujer, que impiden a las víctimas gozar del derecho al acceso a la justicia y dejan sin sancionar un alto porcentaje de casos, como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Campo Algodonero;
 19. La impunidad persistente en relación con la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los autores de actos de violencia contra mujeres en todo el país, como los cometidos por las autoridades públicas en 2006 en San Salvador Atenco.
 20. Adoptar las medidas necesarias para garantizar que la codificación del feminicidio se base en elementos objetivos que permitan su adecuada calificación en los códigos penales locales; acelerar su codificación en esos códigos penales pendientes; normalizar los protocolos de investigación policial para el feminicidio en todo el país; e informar sin demora a las familias de las víctimas;
 21. Desarrollar un registro oficial sistemático de las desapariciones forzosas a fin de poder evaluar la magnitud del fenómeno y adoptar políticas apropiadas; examinar los códigos penales locales para tipificar como delito las desapariciones forzosas; simplificar los procedimientos existentes para activar el Protocolo Alba y la Alerta AMBER, a fin de poner en marcha sin demora la búsqueda de las mujeres y muchachas desaparecidas; y normalizar los protocolos de búsqueda policial;
 22. Adoptar medidas para fomentar la denuncia de los casos de violencia contra la mujer, como la violación, y garantizar que existan procedimientos adecuados y armonizados para investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de actos de violencia contra la mujer;
 23. Garantizar el acceso de las mujeres a la justicia, entre otras cosas mejorando la capacidad de los centros de justicia para las mujeres y poniendo estos centros al alcance de las mujeres y las muchachas que son víctimas de la violencia;
 24. Adoptar medidas para mejorar los servicios de apoyo para las mujeres y las muchachas que son víctimas de la violencia, entre otras cosas garantizando su acceso a centros de atención y refugios establecidos, y también garantizando que los profesionales de la educación, los proveedores de servicios de salud y los trabajadores sociales estén plenamente familiarizados con la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 para la prevención de la violencia contra las mujeres y el trato a las víctimas, que estén sensibilizados sobre todas las formas de violencia contra las mujeres y sean plenamente capaces de ayudar y apoyar a las víctimas de la violencia;
 25. Continuar aplicando las recomendaciones y decisiones sobre la violencia contra la mujer formuladas por diversos mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos, incluida la decisión emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Campo Algodonero;
 26. Acelerar la detención de los presuntos autores de delitos de violencia contra la mujer y proporcionar información sobre el enjuiciamiento y las sanciones impuestas a los autores en su próximo informe periódico, incluidas las relacionadas con el caso Atenco.
 27. Trata de personas. El Comité expresa su preocupación por la información recibida en que se indica una conexión entre el aumento de los números de desapariciones de mujeres, en particular muchachas, en todo el país y el fenómeno de la trata de personas. Al Comité le preocupa que las víctimas de la trata de personas sean sometidas no solo a la explotación sexual y laboral, sino también que se les obligue a servir, entre otras cosas, como contrabandistas y esclavos sexuales. El Comité reitera su preocupación por la falta de uniformidad en la tipificación como delito de la trata a nivel estatal, y observa con preocupación que la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas no tenga el mandato de dar seguimiento a las denuncias de trata de personas cuando el delito es

cometido por grupos de delincuentes organizados. También le preocupa que el Estado parte no tenga un sistema en vigor para registrar los datos desglosados sobre la incidencia de la trata de personas y no haya abordado el problema de las operaciones internas de trata de personas.

28. Velar por la aplicación efectiva de la nueva Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, a fin de normalizar la tipificación como delito de la trata de personas en los planos federal y estatal y garantizar una asignación de recursos apropiada para su aplicación;
29. Elaborar un diagnóstico del fenómeno de la trata de mujeres y muchachas, incluidos su alcance, causas, consecuencias y objetivos, así como sus posibles vínculos con las desapariciones de mujeres y muchachas y las nuevas formas de explotación;
30. Recopilar sistemáticamente datos y análisis desglosados sobre la trata de mujeres, a fin de formular una estrategia amplia que incluya medidas de prevención y de enjuiciamiento y sanción a sus autores, así como mejores medidas para rehabilitar a las víctimas;
31. Llevar a cabo campañas nacionales de sensibilización sobre los riesgos y consecuencias de la trata de personas orientados a mujeres y muchachas y capacitar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de migración y de policía fronteriza sobre las causas, consecuencias e incidencia de la trata de mujeres y muchachas y las diferentes formas de explotación.
32. Realce la visibilidad del programa PROMAJOVEN y vele por que el contenido del curso sobre salud y derechos sexuales y reproductivos esté al día y se base en pruebas científicas, se ajuste a las normas internacionales e introduzca un programa amplio de salud y derechos sexuales y reproductivos adecuado a cada grupo de edad, como parte del programa de estudios normal de los niveles básico y secundario del sistema educativo;
33. Adopte todas las medidas apropiadas para reducir la diferencia entre las tasas de analfabetismo entre las mujeres de las zonas urbanas y las de las zonas rurales;
34. Siga alentando a las jóvenes a elegir ámbitos de estudio y profesiones no tradicionales;
35. Instituya medidas para prevenir, castigar y eliminar todas las formas de violencia contra mujeres y niñas en las instituciones educativas públicas.
36. El Comité reitera su recomendación anterior de que el Estado parte armonice plenamente su legislación laboral con el artículo 11 del Convenio y acelere la adopción de la Ley Federal del Trabajo, pendiente desde hace varios años. Insta al Estado parte a que:
 - a) Adopte medidas para garantizar la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en el mercado laboral, inclusive recurriendo a medidas especiales de carácter temporal, con objetivos que hayan de alcanzarse en un plazo prefijado, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, de la Convención y en la recomendación general 25 (2004) del Comité, y proporcionando a la Inspección General de Trabajo los recursos humanos y financieros que sean necesarios y efectivos para supervisar y sancionar las prácticas discriminatorias contra la mujer en el ámbito del empleo, como ocurre en la industria maquiladora;
 - b) Garantice la implementación efectiva del protocolo para la intervención en casos de hostigamiento sexual en la administración pública y adopte medidas semejantes para prevenir ese delito en el sector privado;
37. Bajo la orientación del Observatorio de Mortalidad Materna, intensifique sus esfuerzos para reducir la tasa de mortalidad materna, en particular adoptando una estrategia amplia de maternidad sin riesgos en que se dé prioridad al acceso a servicios de salud prenatal, posnatal y obstétricos de calidad y al establecimiento de mecanismos de vigilancia y asignación de responsabilidad.
38. Armonice las leyes federales y estatales relativas al aborto a fin de eliminar los obstáculos que enfrentan las mujeres que deseen interrumpir un embarazo de forma legal y amplíe también el acceso al aborto legal teniendo en cuenta la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la recomendación general núm. 24 (1999) del Comité;

39. Informe a los proveedores de servicios médicos y trabajadores sociales que las enmiendas constitucionales locales no han derogado los motivos para interrumpir un embarazo de forma legal y les comunique también las responsabilidades que les incumben;
40. Se asegure de que en todos los estados las mujeres que tengan motivos legales que justifiquen la interrupción de un embarazo tengan acceso a servicios médicos seguros, y vele por la debida aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, en particular el acceso de las mujeres que han sido violadas a anticonceptivos de emergencia, al aborto y a tratamiento para la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el VIH/SIDA.
41. Se asegure de que todos los programas y políticas destinados a eliminar la pobreza incluyan una perspectiva de género y un enfoque intercultural, a fin de eliminar la discriminación contra las mujeres indígenas de las zonas rurales;
42. Adopte medidas especiales de carácter temporal para tener en cuenta las disparidades que enfrentan las mujeres indígenas de las zonas rurales en su acceso a las tierras y la propiedad, y a los servicios sociales básicos, como la educación y la salud, así como su participación en los procesos de adopción de decisiones;
43. Elabore una estrategia general orientada a eliminar las prácticas nocivas que discriminen contra las mujeres indígenas de las zonas rurales, en particular realizando campañas de concienciación dirigidas a las comunidades indígenas en colaboración con la sociedad civil y las organizaciones de mujeres a fin de reforzar una imagen positiva y no estereotipada de la mujer;
44. Adopte todas las medidas necesarias para asegurar la aplicación efectiva de las leyes pertinentes a fin de prevenir la violencia contra las mujeres indígenas, investigar, enjuiciar y sancionar a los culpables de actos de violencia contra las mujeres indígenas y garantizar que las víctimas tengan un acceso efectivo y rápido a la justicia, inclusive mecanismos de reparación;
45. Adopte las medidas apropiadas para que los miembros de las fuerzas armadas y los agentes del orden público que prestan servicio en las comunidades de los pueblos indígenas o cerca de ellas respeten los derechos humanos de las mujeres indígenas.
46. Establezca mecanismos de reparación que permitan tener adecuadamente en cuenta las disparidades económicas de los cónyuges debido a la segregación de los sexos existentes en el mercado de trabajo y al mayor volumen de trabajo sin remuneración que realizan las mujeres;
47. Acelere la adopción de la Ley General de Paternidad Responsable, así como la creación del registro público nacional (en nuestro caso Estatal) de deudores alimentarios morosos.
48. El Comité insta al Estado parte a que, en el cumplimiento de sus obligaciones previstas en la Convención, utilice plenamente la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, que refuerzan las disposiciones de la Convención, y le pide que incluya información al respecto en su próximo informe periódico.
49. El Comité también destaca que para lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio la aplicación plena y eficaz de la Convención es indispensable. Exhorta a que se incorpore una perspectiva de género y a que las disposiciones de la Convención se reflejen expresamente en todas las actividades orientadas a lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio, y pide al Estado parte que incluya información al respecto en su próximo informe periódico.

V. Recomendaciones y Observaciones Finales del CEDAW a México. 2017

INTRODUCCIÓN DE LA CEDAW

1. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) constituye para el Estado mexicano, desde 1981, un mapa de ruta para las políticas públicas de igualdad entre mujeres y hombres, y para enfrentar la discriminación y la violencia contra mujeres y niñas. Las observaciones que el Comité de Expertas hace a México permiten reorientar las políticas y acciones, atendiendo áreas de preocupación y temas prioritarios de la Agenda Nacional de Género.

2. México ha presentado ocho informes de cumplimiento ante la CEDAW. Para, integrar el noveno, conforme a la normatividad de la Convención, en enero 2016, la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Secretaría de Gobernación (SEGOB) convocaron a 28 dependencias e instituciones de la Administración Pública Federal (APF), a los poderes legislativo y judicial, a la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO) y organismos autónomos. En febrero y marzo se recibió información de las dependencias federales; en mayo, de las entidades federativas (EF); y en julio, de los tribunales superiores de justicia del país. Posteriormente se organizaron dos reuniones generales y 12 específicas para verificar y complementar la información.

3. Respondiendo al compromiso de tener un proceso participativo en la elaboración del Informe, se convocó a Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) a tres foros de consulta, sumando a especialistas, académicas y representantes gubernamentales¹, para identificar los retos actuales del Estado mexicano en el camino hacia la igualdad entre mujeres y hombres.

4. El proceso evidenció la consolidación de la estrategia jurídico-normativa mexicana, para garantizar los derechos de mujeres y niñas, junto con medidas programáticas y presupuestales, poniendo en el centro de la Política Nacional de Igualdad (PNI) a la CEDAW y otros instrumentos internacionales, que junto con la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos (DH), la Ley de Planeación y la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, brindaron soporte al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 (PND), con un eje estructural transversal de igualdad de género.

5. En consonancia, el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres (PROIGUALDAD) 2013-2018², instrumento programático de cumplimiento obligatorio para la administración pública, los poderes legislativo y judicial, organismos autónomos y EF, se diseñó tomando en consideración la CEDAW, sus recomendaciones generales y las observaciones de 2012 a México.

6. 109 de las 314 líneas de acción del PROIGUALDAD se derivan directamente de la CEDAW, 154 tienen su origen en la Plataforma de Acción de Beijing, los Consensos Regionales de Quito, Brasilia y Santo Domingo, la Convención de Belém do Pará (CBP) y el Consenso de Montevideo³. En suma, 84% del PROIGUALDAD responde a los compromisos del Estado mexicano con instrumentos internacionales, coincidentes con la PNI y no discriminación, lo que permite, por primera vez, contar con un programa articulado con los programas sectoriales, institucionales y especiales derivados del PND, para acelerar el paso en materia de igualdad, teniendo como base los derechos de las mujeres y las niñas.

Finalmente, llaman la atención los avances de las EF del país, entre 2013 y 2016, para reducir brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, y en el combate institucional a la violencia contra mujeres y niñas.

MECANISMOS INSTITUCIONALES

Las observaciones emanadas de la CEDAW a nuestro país refieren en su párrafo 30 que México está consolidando su marco jurídico-normativo para garantizar los derechos de mujeres, fortaleciendo sus mecanismos de coordinación, que para el caso específico que nos ocupa son:

i) el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (SNIMH), máximo mecanismo de vinculación en materia de igualdad ahora opera a nivel ministerial, gracias al compromiso presidencial asumido en 2015, en Naciones Unidas⁴. Las 32 EF tienen una Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, 29 han instalado su Sistema,

¹ Anexo 1.

² El PROIGUALDAD integra seis objetivos, 36 estrategias, 314 líneas de acción y 18 indicadores con sus respectivas metas. Disponible para consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312418&fecha=30/08/2013.

³ Anexo 2.

⁴ “Reunión de Líderes Globales en Igualdad de Género y Empoderamiento de las Mujeres: Un Compromiso para la Acción” (septiembre 2015 NY), compromiso del Presidente de México.

- ii) El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (SNPASEVM), coordina las acciones en todo el país; las 32 entidades tienen su LAMVLV y operan su sistema; el SNPASEVM adoptó el Sistema de Indicadores de Progreso de la CBP, para seguimiento,
- iii) 31 tienen una Ley contra la Discriminación,
- iv) La APF tiene 22 unidades de género,
- v) Los 32 Tribunales Superiores de Justicia tienen un área de género; la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia (CONATRIJ) tiene la Comisión de Igualdad; la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) tienen un Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación (PJF) y la Secretaría Técnica del Comité de Seguimiento y Evaluación del Pacto para Introducir la PEG en los Órganos de Impartición de Justicia en México (23 EF ya lo suscribieron).
- vi) también el poder legislativo⁵, y los organismos autónomos⁶.
- vii) Los 32 MAM se están consolidando, entre 2013 y 2016 las instancias municipales se incrementaron en 567, pasando de 54,8% a 78% (nueve entidades tienen estas instancias en todos sus municipios, 13 rebasan 90% y el resto van de 42,6% (Oaxaca) a menos del 90%).

7. Es además, que a nivel nacional el SNPASEVM vigila la aplicación de la LGAMVLV y supervisa el cumplimiento del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (PIPASEVM) 2014-2018. Por primera vez, las sesiones del SNPASEVM son presididas por el Secretario de Gobernación, reafirmando el compromiso federal de fortalecerlo. Mismo caso se replica en nuestra entidad potosina, de allí igualmente la trascendencia de este Protocolo. Por otro lado, la PGR tiene mecanismos de denuncia de violencia contra las mujeres, como Atención PGR⁷ (24 horas, 365 días en todo el país); el nuevo Modelo de Gestión de la PGR para el proceso acusatorio penal y las Unidades de Atención Inmediata. La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) coordina el Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual Cometida contra Mujeres, (anexo 15), instalado en 2015. En el mismo sentido, La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), inició en 2015 el registro de denuncias y quejas de violencia política contra mujeres, para ello tiene FEPADETEL y FEPADENET; mientras que, en el caso de San Luis Potosí, contamos con el Observatorio de Violencia Política en Razón de Género, siendo éste interinstitucional. Visto lo anterior, queremos exaltar la importancia de la necesidad de adecuar al Congreso del Estado de San Luis Potosí en este Protocolo.

PROTOSCOLOS

La CEDAW refiere en cuanto a Protocolos, que se tiene el Protocolo de investigación ministerial, pericial y policial con perspectiva de género para violencia sexual⁸, y el Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio⁹. Los siguientes protocolos contienen medidas específicas para las mujeres: Protocolo para la investigación del delito de tortura¹⁰, Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada¹¹, Protocolo para el tratamiento

⁵ Las Cámaras de Senadores y Diputados cuentan con su Unidad de Género.

⁶ INE, CNDH, INAI, e INEGI.

⁷ Atención PGR recibe denuncias y quejas de la ciudadanía, y asesora otros servicios de la PGR.

⁸ http://www.PGR.gob.mx/que-es-la-PGR/PGR_Normateca_Sustantiva/protocolo%20violencia%20sexual.pdf.

⁹ http://www.PGR.gob.mx/que-es-la-PGR/PGR_Normateca_Sustantiva/Protocolo_Feminicidio.pdf.

¹⁰ http://www.PGR.gob.mx/que-es-la-PGR/PGR_Normateca_Sustantiva/Protocolo%20Tortura.pdf.

¹¹ http://www.PGR.gob.mx/que-es-la-PGR/PGR_Normateca_Sustantiva/Protocolo%20Desaparicion%20Forzada.pdf.

e identificación forense¹², Protocolo de búsqueda para personas desaparecidas o no localizadas¹³, Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura¹⁴, y Protocolo de actuación para el personal de la PGR en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género¹⁵. Además, se elaboró el Manual de la Policía Federal para la Atención de Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia (CNPJ) ha difundido y promovido su utilización.

Existen también el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres (elaborado por SEGOB, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Instituto Nacional Electoral (INE), PGR e INMUJERES) que permitió, entre 2015 y 2016, recibir 141 denuncias y dictar 8 sentencias¹⁶, y la Guía para presentar una queja o denuncia sobre violencia política contra las mujeres¹⁷. La SRE emitió el Protocolo de Atención Consular para Personas Víctimas de Violencia basada en el Género. La Secretaría de la Función Pública (SFP), SEGOB e INMUJERES publicaron, en 2016, el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual¹⁸, estandarizado para toda la APF.

Así mismo, existen Lineamientos generales para la estandarización de investigaciones de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres, del delito de violación de mujeres y del delito de homicidio de mujeres por razones de género, y con la Guía para la Ayuda Inmediata a Víctimas de Homicidio/Feminicidio, para servidores(as) públicos. Adicionalmente, con el Modelo Integral de Atención a Víctimas y el Manual de Implementación, para el personal policial en los tres órdenes de gobierno, que presentan procedimientos de actuación —en el marco de los DH— para la detección, identificación, intervención, atención, protección y prevención de los casos de violencia de género.

PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA Y PÚBLICA

Que en párrafos del 169 al 179 de las Observaciones de la CEDAW a México, se refiere que, desde 2014, derivado de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, se garantiza la paridad de género en las candidaturas al Congreso de la Unión y a los Congresos Locales, ampliando los derechos políticos de las mujeres. Ese año, fue derogado el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sustituido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y por la Ley General de Partidos Políticos (LGPP)¹⁹, con ello, los partidos están obligados a garantizar paridad de género en el registro de candidaturas legislativas; determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad en el registro de las candidaturas, sin que se admitan criterios que permitan que se asigne a cualquier género distritos electorales donde los partidos hayan obtenido la más baja votación. De no acatarse esta legislación, la autoridad electoral impide el registro²⁰. Las 32 Entidades

¹² [http://www.PGR.gob.mx/que-es-la-PGR/PGR_Normateca_Sustantiva/protocolo%20para%20el%20tratamiento%20e%20identificaci%C3%B3n%20forense%20\(2\).pdf](http://www.PGR.gob.mx/que-es-la-PGR/PGR_Normateca_Sustantiva/protocolo%20para%20el%20tratamiento%20e%20identificaci%C3%B3n%20forense%20(2).pdf).

¹³ <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2012/06/PIFAI.pdf>.

¹⁴ <http://www.gob.mx/pgr/documentos/protocolo-homologado-para-la-investigacion-del-delito-de-tortura>.

¹⁵ http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/PGR_Normateca_Sustantiva/ProtocolodeActuacionLGBTI.pdf.

¹⁶ Anexo 21.

¹⁷ http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/UTIGyND/2016/Guia_Violencia_Politica.pdf.

¹⁸ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5450530&fecha=31/08/2016.

¹⁹ Pasó de un sistema de cuotas (40%) a un sistema paritario, fórmula aplicada por primera vez en el Proceso Electoral Federal de 2014-2015.

²⁰ En el proceso electoral, 2014-2015, el INE removió a tres Consejeros del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, al comprobar que no salvaguardaron la paridad de género; posteriormente el TEPJF mandató la destitución de todas las personas que integraban el Consejo.

Federativas (EF) han legislado para incorporar la paridad en sus marcos normativos, en 12 constituciones estatales se reconoce la paridad, y cinco contemplan, además, la paridad en los ayuntamientos.

Derivado de las reformas al marco legal-electoral, tenemos al día de hoy un porcentaje histórico de mujeres participando en la toma de decisiones políticas por elección popular, donde incluso en varios estados superaron el 50%, situación que se replica en la Entidad Potosina, por haber alcanzado el máximo histórico de integración de mujeres en el Congreso del Estado.

Existen además Observatorios de Participación Política de las Mujeres, donde en el país 10 Estados cuentan con uno para la aplicación del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y la Guía para presentar una queja o denuncia sobre violencia contra las mujeres en el Instituto Nacional Electoral.

Para la participación política de mujeres indígenas y su acceso a la toma de decisiones, destaca la reforma constitucional a los Artículos 2 y 26²¹. En 2013, la CDI y el TEPJF suscribieron un Convenio para desarrollar proyectos conjuntos que permitan el fortalecimiento, promoción y difusión de los derechos político-electorales de la población indígena. En 2014 y 2015, se suscribieron dos Convenios Específicos para continuar con estas acciones²².

El Estado mexicano considera como áreas de especial atención el empoderamiento político de las mujeres, una mejor fiscalización de los recursos para el liderazgo femenino, y un mayor desarrollo de liderazgo político para las mujeres que desean ser candidatas independientes²³.

VI. ANÁLISIS DEL MARCO CONSTITUCIONAL APLICABLE EN MÉXICO EN MATERIA DE IGUALDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.

En virtud del principio de Universalidad, todos los derechos pertenecen a todas las personas, esto es tanto en goce como en ejercicio. Pero hasta hoy ha sido insuficiente el reconocimiento formal y general de los derechos humanos para permitir así el real y efectivo disfrute de estos y frente a las constantes y graves discriminaciones contra las mujeres.

A raíz de la Reforma del 2011 y la adopción del control de convencionalidad, las personas que se encuentran en el territorio mexicano deben gozar del principio de igualdad que reconoce el artículo 1º Constitucional cuando dice que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte” y esto a su vez con la prohibición expresa de la discriminación en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, las religiones, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra característica que atente contra la dignidad humana. Asimismo, el artículo 4º Constitucional consagra que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

El derecho a la igualdad es una norma imperativa de carácter general, que se debe de comprender en tres dimensiones: formal, real o sustantiva y estructural, pues éste se considera un principio fundamental sobre el que descansa todo el andamiaje jurídico nacional e internacional. El principio de igualdad sirve de criterio básico para la producción normativa y para su posterior interpretación y aplicación, siendo así capaces de crear las condiciones efectivas para el acceso igualitario a todos los derechos.

²¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130815.pdf pág. 10 y 11.

²² Anexo 47.

²³ Anexo 51.

Es entonces que para alcanzar la igualdad es indispensable eliminar la discriminación que restringe el ejercicio de los derechos en nuestro Estado, con perspectiva de género teniendo entonces éste la obligación de modificar patrones socioculturales y estereotipos de género en todos los ámbitos del quehacer público.

Llevar a la práctica el principio de igualdad entre mujeres y hombres no es tarea sencilla, pues implica comprender la perspectiva de género, entendiéndose ésta como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que se propone eliminar la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promoviendo la igualdad a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres. Siendo que la perspectiva de género cuestiona el modelo de un ser humano neutral y universal, basado en el hombre y en los roles que a dicho paradigma se atribuyen, es por ello que se pretende con la perspectiva de género reconocer que pretender la existencia de una sola identidad basada en el sexo desconoce la complejidad que caracteriza a las personas y termina en la negación de derechos.

Además, la perspectiva de género se considera una herramienta analítica que se preocupa por comprender como se construyen las diferencias entre unos y otras, y sobre todo, como éstas diferencias dan lugar a profundas desigualdades sociales entre mujeres y hombres, por lo que este proyecto conlleva en su objetivo y quehacer resolver dichas desigualdades como una condición indispensable para que la igualdad en San Luis Potosí, pueda ser algún día una realidad, por lo que la armonización legislativa es uno de tantos pasos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o.	<p>En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas</p>
Artículo 2o	. La Nación Mexicana es única e indivisible. ...

	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</p> <p>III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.</p> <p>B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p>V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.</p> <p>VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.</p>
<p>Artículo 4o.</p>	<p>El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la</p>

Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Artículo 6o.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

	<p>A. ...</p> <p>B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:</p> <p>V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.</p>
Artículo 18.	<p>Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>
Artículo 29.	<p>....</p> <p>....</p> <p>La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.</p>
Artículo 30.	<p>La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.</p> <p>A) Son mexicanos por nacimiento:</p> <p>B) Son mexicanos por naturalización:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.</p>
Artículo 123.	<p>Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.</p> <p>A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:</p>

	<p>.....</p> <p>V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;</p> <p>XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;</p>
--	---

VII. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO FEDERAL APLICABLE EN MÉXICO EN MATERIA DE IGUALDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.

MARCO NORMATIVO FEDERAL

LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	<p>Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.</p> <p>La transgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.</p>
	<p>Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.</p>
	<p>Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p>

	<p>IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;</p> <p>V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;</p> <p>VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;</p> <p>VII. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;</p>
<p>LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;</p> <p>IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad</p>

	<p>entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;</p> <p>X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y</p> <p>XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.</p>
	<p>ARTÍCULO 21.- Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.</p> <p>En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.</p>
	<p>ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p>
	<p>ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. De emergencia;</p> <p>II. Preventivas, y</p> <p>III. De naturaleza Civil.</p> <p>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>
	<p>ARTÍCULO 31.- Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:</p> <p>I. El riesgo o peligro existente;</p>

	<p>II. La seguridad de la víctima, y</p> <p>III. Los elementos con que se cuente.</p>
	<p>ARTÍCULO 32.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:</p> <p>I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y</p> <p>V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.</p> <p>Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.</p>
	<p>ARTÍCULO 33.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que, en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.</p>
	<p>ARTÍCULO 34.- Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.</p>
<p>LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN</p>	<p>Artículo 6.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos federales se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.</p>
	<p>Artículo 7.- Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.</p>

PRINCIPIOS RECTORES EN MÉXICO APLICABLES AL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

<p>LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.</p>
	<p>Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
	<p>Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.</p>
	<p>Artículo 7.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno.</p>
	<p>Artículo 8.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p>
	<p>Artículo 14.- Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.</p>
	<p>Artículo 15.- Corresponde a las y los titulares de los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres; I Bis. Incorporar en los presupuestos de egresos de la entidad federativa y del Distrito Federal, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad; Fracción adicionada II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y

	<p>hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en los Estados y el Distrito Federal;</p> <p>III. Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley, y</p> <p>IV. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal la aplicación de la presente Ley.</p>
	<p>Artículo 16.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las leyes locales de la materia, corresponde a los Municipios:</p> <p>I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y locales correspondientes;</p> <p>II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>III. Proponer al Poder Ejecutivo de la entidad correspondiente, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;</p> <p>IV. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere, y</p> <p>V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.</p>
	<p>Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.</p> <p>La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;</p> <p>II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;</p> <p>IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;</p>

	<p>V. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;</p> <p>VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo; Fracción reformada</p> <p>VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres; Fracción adicionada</p> <p>VIII. El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres; Fracción adicionada</p> <p>IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales; Fracción adicionada</p> <p>X. En el sistema educativo, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, y Fracción adicionada</p> <p>XI. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud.</p>
	<p>Artículo 29.- El Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto Nacional de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como las particularidades de la desigualdad en cada región. Este Programa deberá integrarse al Plan Nacional de Desarrollo, así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación.</p> <p>Los programas que elaboren los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, con visión de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Nacional de igualdad en congruencia con los programas nacionales.</p>
	<p>Artículo 33.- Será objetivo de la Política Nacional el fortalecimiento de la igualdad en materia de:</p> <p>I. Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;</p> <p>II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica; Fracción reformada</p> <p>III. Impulsar liderazgos igualitarios, y</p> <p>IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva</p>

del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.

Artículo 34. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;
- II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas;
- III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, especialmente;
- IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos nacionales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia nacional laboral;
- V. Reforzar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente artículo;
- VI. Financiar las acciones de información y concientización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres;
- VII. Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres;
- VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo;
- IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;
- X. Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;
- XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:

	<p>a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento.</p> <p>b) La integración de la plantilla laboral cuando ésta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género, y el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos.</p> <p>c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal.</p> <p>d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral, y</p> <p>XII. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación.</p>
	<p>Artículo 37.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Nacional:</p> <p>I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;</p> <p>II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad;</p> <p>III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, y Fracción reformada</p> <p>IV. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres</p>
	<p>Artículo 38.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Garantizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación en los tres órdenes de gobierno, de la legislación existente, en armonización con instrumentos internacionales;</p> <p>II. Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia en la sociedad;</p>

	<p>III. Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;</p> <p>IV. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;</p> <p>VI. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud, y</p> <p>VII. Promover campañas nacionales de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.</p>
	<p>Artículo 39.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Nacional:</p> <p>I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y</p> <p>III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.</p>
	<p>Artículo 41.- Será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.</p>
	<p>Artículo 43.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.</p>
	<p>Artículo 46.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta ley, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>Tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.</p>
	<p>Artículo 48.- La Observancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres consistirá en:</p> <p>I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;</p> <p>III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;</p>

	<p>IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y</p> <p>V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.</p>
	<p>Artículo 49.- De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ésta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta ley.</p>
<p>LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.</p>	<p>ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Párrafo reformado</p> <p>Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.</p>
	<p>ARTÍCULO 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.</p>
	<p>ARTÍCULO 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.</p>
	<p>ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III. La no discriminación, y IV. La libertad de las mujeres

	<p>ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.</p>
	<p>ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.</p>
	<p>ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.</p>
	<p>ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p>
	<p>ARTÍCULO 35. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.</p> <p>Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.</p>
	<p>ARTÍCULO 40. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.</p>
	<p>ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia: Párrafo reformado</p> <p>I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la</p>

perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley;

III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema;

IV. Participar en la elaboración del Programa;

V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;

Fracción reformada VI. Integrar el Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e incorporar su contenido al Sistema;

VII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa;

VIII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;

IX. Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran los sistemas locales, a los programas estatales y el Programa;

X. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;

XI. Promover programas de información a la población en la materia;

XII. Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores;

XIII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta ley;

XIV. Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales;

XV. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

XVI. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;

XVII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas de dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;

XVIII. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

	<p>XIX. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;</p> <p>XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;</p> <p>XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; Fracción reformada</p> <p>XXII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:</p> <p>a) Derechos humanos y género;</p> <p>b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;</p> <p>c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros. Fracción reformada</p> <p>XXIII. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia; Fracción adicionada</p> <p>XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y</p> <p>XXV. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.</p>
	<p>ARTÍCULO 50.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</p>

	<p>I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Coadyuvar con la Federación y las entidades federativas, en la adopción y consolidación del Sistema;</p> <p>III. Promover, en coordinación con las entidades federativas, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;</p> <p>IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa;</p> <p>V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;</p> <p>VI. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;</p> <p>VII. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;</p> <p>VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IX. Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;</p> <p>X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p> <p>XI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.</p>
<p>LEY DE PLANEACION</p>	<p>Artículo 2o.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:</p> <p>I.- El fortalecimiento de la soberanía, la independencia y autodeterminación nacionales, en lo político, lo económico y lo cultural;</p> <p>II.- La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución establece; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del gobierno;</p> <p>III.- La igualdad de derechos entre mujeres y hombres, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando</p>

	<p>un ambiente adecuado para el desarrollo de la población; Fracción reformada</p> <p>IV.- El respeto irrestricto de las garantías individuales, y de las libertades y derechos sociales, políticos y culturales;</p> <p>V.- El fortalecimiento del pacto federal y del Municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del país, promoviendo la descentralización de la vida nacional; Fracción reformada</p> <p>VI.- El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo; en un marco de estabilidad económica y social;</p> <p>VII.- La perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo, y</p> <p>VIII.- La factibilidad cultural de las políticas públicas nacionales.</p>
	<p>Artículo 9o.- Las dependencias de la administración pública centralizada deberán planear y conducir sus actividades con perspectiva de género y con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional de desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que éste sea equitativo, integral y sustentable.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las entidades de la administración pública paraestatal. A este efecto, los titulares de las Secretarías de Estado proveerán lo conducente en el ejercicio de las atribuciones que como coordinadores de sector les confiere la ley</p> <p>El Ejecutivo Federal establecerá un Sistema de Evaluación y Compensación por el Desempeño para medir los avances de las dependencias de la Administración Pública Federal centralizada en el logro de los objetivos y metas del Plan y de los programas sectoriales que se hayan comprometido a alcanzar anualmente y para compensar y estimular el buen desempeño de las unidades administrativas y de los servidores públicos.</p>
	<p>Artículo 14.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Coordinar las actividades de Planeación Nacional del Desarrollo;</p> <p>II.- Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de los estados, los planteamientos que se formulen por los grupos sociales y por los pueblos y comunidades</p>

	<p>indígenas interesados, así como la perspectiva de género;</p> <p>III. Proyectar y coordinar la planeación regional con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales; así como consultar a los grupos sociales y los pueblos indígenas y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen; y elaborar los programas especiales que señale el Presidente de la República</p> <p>IV.- Cuidar que el Plan y los programas que se generen en el Sistema, mantengan congruencia en su elaboración y contenido;</p> <p>V.- Coordinar las actividades que en materia de investigación y capacitación para la planeación realicen las dependencias de la Administración Pública Federal;</p> <p>VI.- Elaborar los programas anuales globales para la ejecución del Plan y los programas regionales y especiales, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen las dependencias coordinadoras de sector, y los respectivos gobiernos estatales;</p> <p>VII.- Verificar, periódicamente, la relación que guarden los programas y presupuestos de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del Plan y los programas regionales y especiales a que se refiere esta Ley, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, el Plan y los programas respectivos, y</p> <p>VIII.- Promover la incorporación de indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en mujeres y hombres.</p>
<p>LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN</p>	<p>Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.</p>
	<p>Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.</p>

	<p>Artículo 3.- Cada uno de los poderes públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.</p> <p>En el Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las acciones de nivelación, de inclusión y las acciones afirmativas a que se refiere el capítulo III de esta Ley.</p>
	<p>Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley</p>
	<p>Artículo 5.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.</p>
<p>LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
	<p>Artículo 2.- La prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.</p>
	<p>Artículo 3.- La planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones de Seguridad Pública y demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir</p>

	<p>directa o indirectamente al cumplimiento de esta Ley, debiendo observar como mínimo los siguientes principios:</p> <p>I. Respeto irrestricto a los derechos humanos;</p> <p>III. Intersectorialidad y transversalidad. Consiste en la articulación, homologación y complementariedad de las políticas públicas, programas y acciones de los distintos órdenes de Gobierno, incluidas las de justicia, seguridad pública, desarrollo social, economía, cultura y derechos humanos, con atención particular a las comunidades, las familias, las niñas y niños, las mujeres, así como las y los jóvenes en situación de riesgo;</p> <p>VI. Interdisciplinariedad. Consiste en el diseño de políticas públicas tomando en cuenta conocimientos y herramientas de distintas disciplinas y experiencias nacionales e internacionales;</p> <p>VII. Diversidad. Consiste en considerar las necesidades y circunstancias específicas determinadas por el contexto local territorial, el género, la procedencia étnica, sociocultural, religiosa, así como las necesidades de grupos vulnerables o en riesgo, mediante la atención integral diferenciada y acciones afirmativas;</p>
	<p>Artículo 19.- En el cumplimiento del objeto de esta Ley, las autoridades de los gobiernos Federal, de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:</p> <p>I. Proporcionar información a las comunidades para enfrentar los problemas derivados de la delincuencia; siempre que no violente los principios de confidencialidad y reserva;</p>

VIII. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO LOCAL APLICABLE EN SAN LUIS POTOSÍ EN MATERIA DE IGUALDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.

CONSTITUCIÓN LOCAL Y LEYES EN EL ESTADO

<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	
	<p>ARTÍCULO 1o.- El Estado de San Luis Potosí es la organización política y jurídica de sus habitantes, nacidos o avecindados en su territorio, que tengan las calidades que exige la presente Constitución</p>
	<p>ARTÍCULO 6o.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución son la ley suprema del Estado.</p>

	<p>Las leyes y demás ordenamientos que de ellas emanen conforman su estructura jurídica.</p> <p>Para la prevalencia y conservación del estado de derecho, todas las autoridades y servidores públicos, así como todos los habitantes del Estado estarán obligados a respetar y obedecer dichas leyes.</p>
	<p>ARTÍCULO 7o.- En el Estado de San Luis Potosí la protección de los derechos de sus habitantes y la permanente búsqueda del interés público son la base y objeto de las instituciones políticas y sociales.</p> <p>Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías, como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la materia.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos serán interpretadas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p>
	<p>ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.</p> <p>El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga</p>

	<p>por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
	<p>ARTICULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xí'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.</p> <p>Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. II. III. a la X. XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;</p> <p>XII a la XV</p> <p>XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2º de la Constitución federal, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:</p> <p>a) hasta el d) e) Incorporación de las mujeres al desarrollo.</p>
	<p>ARTÍCULO 24.- Son ciudadanos del Estado los varones o mujeres que tengan la calidad de potosinos y reúnan, además, los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Haber cumplido dieciocho años; y</p> <p>II.- Tener un modo honesto de vivir.</p>
	<p>ARTÍCULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los</p>

	<p>ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.</p> <p>Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.</p> <p>En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros.</p> <p>En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de paridad horizontal.</p> <p>Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.</p> <p>Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.</p>
<p>Código Penal para el Estado de San Luis Potosí</p>	<p>CAPÍTULO III Discriminación</p> <p>ARTÍCULO 186. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;</p>

	<p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas, o</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada.</p> <p>Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta.</p> <p>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p> <p>Este delito se sancionará de seis meses a tres años de prisión, y multa de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida de actualización.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>
<p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí</p>	
	<p>ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.</p>
	<p>ARTÍCULO 2º. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas son:</p>

	<p>I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III. La no discriminación, y IV. La libertad de las mujeres.</p>
	<p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I. Acciones afirmativas: las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;</p> <p>II. Agravio Comparado: el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.</p> <p>b) Que propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales.</p> <p>c) Que contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.</p> <p>d) Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>III. Alerta de violencia de género: es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;</p> <p>IV. Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en la materia;</p> <p>V. Empoderamiento: el proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;</p>

VI. Equidad: el principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan alcanzar la igualdad, desde sus diversas circunstancias y características;

VII. Igualdad: el principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otras situaciones de las personas;

VIII. Instituto: el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;

IX. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

X. Misoginia: son conductas de odio contra la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

XI. Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

XII. No discriminación: el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;

XIII. Noviazgo: Es un acto de voluntad transitorio entre dos personas que mantienen una relación sentimental por tiempo indefinido más allá de la amistad, el cual les brinda la oportunidad del conocimiento mutuo y que presuponen el propósito de tener una relación permanente o legalmente constituida;

XIV. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos

	<p>económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;</p> <p>XV. Programa: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>XVI. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>XVII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>XVIII. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;</p> <p>XIX. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y</p> <p>XX. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.</p>
	<p>ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>I. Violencia contra el derecho a la libre elección de cónyuge o pareja: toda acción u omisión, sea o no por conveniencia, tradición, costumbre, o práctica cultural, que limite, vulnere o restrinja el derecho de las mujeres a elegir libre, informada y voluntariamente a su cónyuge o pareja;</p> <p>II. Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a obtener información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;</p> <p>III. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones,</p>

o cualquier otro espacio digital, y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulnere algún derecho humano de las mujeres;

IV. Violencia docente: las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, étnica, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros. Lo es también la estigmatización y sexismo al orientar a las alumnas a elegir y cursar carreras con base en estereotipos de género;

V. Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos;

VI. Violencia en el espacio público: aquélla que es ejercida por una o más personas en lugares públicos o de acceso público, a través de toda acción u omisión que trasgreda o limite los derechos humanos de las mujeres, en el que haya o no contacto físico, que se manifiesta en conductas como:

a) Expresiones verbales, gestos, miradas lascivas o intimidatorias, silbidos y sonidos obscenos, ofensas sobre su cuerpo, comentarios inapropiados que impliquen que las mujeres son innecesarias o invasoras del espacio público; con connotación sexual o discriminatoria en razón de género contra las mujeres.

b) Tocamientos, manoseos, besos, abrazos, arrimones, recargados o encimados sin consentimiento de las mujeres, independientemente si se realizan con o sin connotación sexual.

c) Masturbación, acecho, actos de exhibicionismo, persecución y demás prácticas que afecten o dañen la dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo en los espacios públicos.

VII. Violencia en el noviazgo: el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la realización de uno o

varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual;

VIII. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

IX. Violencia física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

X. Violencia Institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. También constituirá violencia institucional cuando los órganos de procuración y administración de justicia emitan resoluciones o que contengan prejuicios basados en el género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales fundadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres;

XI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, sus oportunidades de ascenso, la posibilidad de mejorar su sueldo, de obtener igual salario por igual trabajo o las condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, la exclusión de género en ciertos cargos por la edad, la solicitud o requerimiento de presentar certificado médico de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo o para el ejercicio o disfrute de cualquier otro derecho laboral, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género; XII. Violencia obstétrica: es todo abuso, acción u omisión intencional, negligente y dolosa que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañe, denigre, discrimine, o de un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Puede expresarse en: a) Prácticas que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada. b) Omisión de una atención oportuna y eficaz en urgencias obstétricas. c) No propiciar el apego precoz del niño con la madre, sin causa médica justificada. d) Alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, uso de técnicas de aceleración, sin que ellas sean necesarias. e) Practicar el parto vía cesárea sin autorización de la madre cuando existan condiciones para el parto natural;

XIII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o

privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. La violencia política contra las mujeres en razón de género, puede expresarse en:

- a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
- b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.
- c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa que impida su registro como candidata.
- e) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.
- f) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.
- g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.
- i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
- j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar la gestión de las mujeres electas y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.
- k) Ejercer violencia física, sexual,

simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos. l) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política; o para menoscabar su dignidad como ser humano, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejerce o postula, con base en estereotipos de género. m) Amenazar, intimidar o presionar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores, con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada. n) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto. ñ) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos. o) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función. p) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.

q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley

s) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.

t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

u) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad. O

v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se sancionará en los términos

establecidos en la legislación electoral, penal, y de responsabilidades administrativas;

XIV. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:

a) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función. b) Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.

c) Proporcionar a las mujeres, aspirantes, candidatas, o electas para ocupar un cargo público, o que ocupen un cargo público, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida su registro como aspirante o candidata, que ocasione una competencia desigual en el acceso al cargo al que se aspira, o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones y funciones político-públicas. (

d) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o cargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

e) Proporcionar datos falsos o información incompleta a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.

f) Divulgar o revelar por cualquier medio físico o virtual, imágenes, mensajes o información personal y privada de una mujer candidata, electa, designada, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el propósito de utilizar la misma para obtener contra su voluntad su renuncia y/o licencia al cargo que ejerce o postula, o desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

g) Cometer cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas.

h) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.

i) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.

j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

m) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad. n) Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan.

ñ) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.

o) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que consignan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

p) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.

q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

r) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

s) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos

t) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

u) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

v) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa,

para impedir que induzca al correcto ejercicio de sus atribuciones.

w) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

x) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.

y) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.

z) Cualesquier otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral; penal; y de responsabilidades administrativas.

XV. Violencia psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica que puede consistir en: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, desdén, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, chantaje, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación, amenazas, o cualquier otra que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

XVI. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Puede expresarse en: a) Acoso sexual: es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género que deriva en un ejercicio abusivo de poder que la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, y que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. b) Hostigamiento sexual: es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, y

XVII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

	<p>ARTÍCULO 5º. Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:</p> <p>I. Comunitario: los actos u omisiones, individuales o colectivos, que transgreden o limiten los derechos fundamentales de las mujeres, sobre todo aquellas en condición de vulnerabilidad, y que propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en lugares públicos o de acceso público;</p> <p>II. De las instituciones públicas: los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia;</p> <p>III. Familiar: todos aquéllos actos abusivos de poder u omisión intencional dirigidos a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, realizadas por el agresor que tiene o ha tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato, o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho con ésta;</p> <p>IV. Laboral y docente: todo acto u omisión ejercida en abuso de poder por personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, que impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño, y</p> <p>V. Mediático o publicitario: toda publicación de mensajes e imágenes estereotipados que, a través de cualquier medio de comunicación o publicidad, ya sea impresos, o electrónicos, de manera directa o indirecta, promuevan la explotación de mujeres, niñas y adolescentes, atenten contra su dignidad y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres, por lo que se prohíbe la difusión de dichas publicaciones. La observancia de la presente disposición será vigilada por las autoridades competentes</p>
	<p>ARTÍCULO 6º. La protección y asistencia a las mujeres víctimas o en situación de riesgo de violencia, tiene por objeto promover su desarrollo integral, empoderamiento y participación en todos los niveles de la vida privada, económica, política, laboral, profesional, académica, cultural y social.</p>

	<p>ARTÍCULO 7º. Los derechos de las mujeres, protegidos por esta Ley son:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La vida;II. La libertad;III. La igualdad;IV. La equidad;V. La no discriminación;VI. La privacidad;VII. La integridad física, psicoemocional y sexual, yVIII. El patrimonio
	<p>ARTÍCULO 8º. Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a</p> <ol style="list-style-type: none">I. Ser tratadas con respeto a su integridad y derechos humanos;II. Gozar del ejercicio pleno de sus derechos;III. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad o la de las víctimas indirectas, en los términos de la Ley General de Víctimas; Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones legales aplicables;IV. Ser informadas cuando su agresor, encontrándose en prisión preventiva o cumpliendo una pena, alcance su libertad; lo anterior a efecto de contar con las medidas de protección correspondientes;V. Recibir las medidas de protección que procedan cuando se trate de asuntos del orden penal y que contempla la Ley de Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal;VI. Recibir la reparación por el daño que se les haya ocasionado, en términos de lo previsto en la Ley de Víctimas para el Estado, y demás disposiciones legales aplicables;VII. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;VIII. Recibir asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;IX. Recibir información, atención y acompañamiento médico, jurídico, y psicológico;X. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los refugios destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados;XI. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;XII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración e impartición de justicia;

	<p>XIII. No ser revictimizadas;</p> <p>XIV. Acceder a la atención integral, multidisciplinaria, transversal y bajo el mismo techo en los centros de justicia para las mujeres XV. Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos, y</p> <p>XVI. Ser protegidas en su identidad, la de su familia y sus datos personales</p>
	<p>ARTÍCULO 9º. El Congreso del Estado al aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, verificará la asignación de recursos a las partidas y programas e instituciones públicas, cuyo objeto sea garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Asimismo, observará que dicho presupuesto se asigne con perspectiva de género.</p>
	<p>ARTÍCULO 12. Para el diseño, elaboración y ejecución de las políticas públicas en la materia que regula la presente Ley, el Estado y los municipios deberán considerar los principios de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación, y la libertad de las mujeres. Asimismo, a través de sus áreas competentes, difundirán en los diversos medios de comunicación, los derechos de las mujeres comprendidos en la presente Ley y en las demás del Estado.</p>
	<p>ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Al efecto, el Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades competentes, tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;</p> <p>II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor, para erradicar las conductas violentas, a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;</p> <p>III. Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona, y en el mismo espacio físico y tiempo. En ningún caso podrán brindar atención aquéllas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;</p> <p>IV. Evitar aplicar procedimientos de mediación por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima; V. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima, y</p>

	<p>VI. Procurar la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.</p>
	<p>ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y de las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.</p> <p>Todas las acciones y programas que lleven a cabo el Poder Ejecutivo y los municipios del Estado deberán efectuarse sin discriminación alguna; por ello, para que las mujeres puedan tener acceso a las políticas públicas en la materia, en condiciones de igualdad, se considerará cualquier condición que coloque a las mujeres en estado de desigualdad o diferencia respecto al resto de la población</p>
	<p>ARTÍCULO 15. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá; II. Fiscalía General del Estado; III. Secretaría de Finanzas; IV. Secretaría de Cultura; V. Secretaría de Desarrollo Social y Regional; VI. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado; VII. Secretaría de Salud; VIII. Secretaría de Seguridad Pública; IX. Secretaría del Trabajo y Previsión Social; X. Instituto de las Mujeres del Estado, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema; XI. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; XII. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; XIII. Centro de Justicia para las Mujeres; XIV. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; XV. Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado; XVI. Las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema, y XVII. Las personas que representen a organizaciones civiles, organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación estatales destacadas por sus logros y objetivos relacionados con la materia, que se integrarán al mismo, por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones e instituciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de

	<p>dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema.</p> <p>Las dependencias, y entidades integrantes del Sistema Estatal, coadyuvarán con el mismo en el establecimiento, utilización, supervisión, y mantenimiento de todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento de éste y del Programa.</p>
	<p>ARTÍCULO 16. Las personas que integran el Sistema Estatal se reunirán cuando menos cuatro veces al año. En su primera reunión deberán analizar, discutir, modificar, en su caso, y aprobar el proyecto de Programa Estatal que les proponga el Instituto, que contenga las propuestas de las diversas dependencias, entidades y organizaciones integrantes del mismo; en las reuniones subsecuentes deberán evaluar el desarrollo de los proyectos y acciones que el Programa establezca, y dictarán las medidas tendientes a mejorar las inconsistencias y lograr su cabal cumplimiento. Quienes integren el Sistema contarán con voz y voto. En caso de que por causa justificada no puedan acudir personalmente, podrán nombrar para asistir a dichas reuniones a una o un representante, quien deberá contar con facultades decisorias para ejercer el voto en los asuntos que se traten en las mismas. Las y los representantes que, en su caso, designen los integrantes del Sistema, deberán tener conocimiento en materia de violencia de género, manteniendo continuidad en su participación, a efecto de lograr una permanente representatividad que permita dar puntual seguimiento a las acciones desarrolladas por el mismo. A dichas reuniones podrá convocarse a personas especialistas o integrantes de organizaciones civiles, organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación que tengan relación con la materia de la presente Ley, quienes tendrán voz, pero no voto. Así mismo, se invitará a las reuniones a quienes presidan los ayuntamientos que representen las cuatro regiones de la Entidad, en términos de la Ley de Planeación del Estado.</p>
	<p>ARTÍCULO 17. Corresponde al Sistema Estatal:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Diseñar con perspectiva de género y transversalidad la política integral en la materia, y proponer al titular del Ejecutivo del Estado su inclusión en el Plan Estatal de Desarrollo;II. Promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;III. Elaborar, aprobar y evaluar el Programa, que incluya los mecanismos para prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se inflige a las mujeres víctimas de violencia;IV. Diseñar un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;

	<p>V. a la VIII.</p> <p>IX. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional, colaborando a través de su Presidente, con las autoridades federales competentes para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>X. a la XXIII.</p>
	<p>ARTÍCULO 34. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación, orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, evitando en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo con la víctima.</p> <p>Son autoridades competentes, conforme al ámbito de atribuciones que establecen los ordenamientos que los regulan:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Ministerio Público; II. Los jueces de primera instancia; III. Los jueces familiares; IV. Los jueces menores; V. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y VI. El Tribunal Electoral del Estado. <p>Los jueces auxiliares podrán dictar en auxilio de las víctimas, las medidas de emergencia y preventivas que establece esta Ley, de manera provisional, debiendo dar aviso de las mismas de manera inmediata al Juez menor, familiar o de primera instancia más cercano a su comunidad, a efecto de que ratifique o revoque las mismas.</p>
	<p>ARTÍCULO 35. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que, en materia civil, familiar, penal o electoral, se estén ventilando en los tribunales competentes.</p>
	<p>ARTÍCULO 36. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. De emergencia; II. Preventivas; III. De naturaleza civil, familiar, y IV. De naturaleza político-electoral. <p>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días más, y deberán expedirse de manera inmediata al conocimiento de los hechos que las generan. Trascorrida su vigencia, se podrán expedir inmediatamente nuevas órdenes, en caso de no cesar la</p>

	<p>violencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.</p> <p>Todas las órdenes que se dicten atenderán a los principios de protección de la víctima, de aplicación general, de urgencia, de accesibilidad, integralidad, y de utilidad procesal; deberán ser fundadas y motivadas, y una vez dictadas se dará en todo caso a la parte a la que se notifica, garantía de audiencia.</p> <p>El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará la aplicación de las medidas de protección de emergencia y preventivas idóneas, cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.</p> <p>Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su defensor o, en su caso, el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de Control que la deje sin efectos. Lo anterior atendiendo a lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
	<p>ARTÍCULO 37. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:</p> <p>I. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;</p> <p>II. El depósito de la víctima y de sus hijas e hijos, en un refugio o domicilio que garantice su integridad personal, en cuyo caso deberá contarse con la anuencia de la persona que asuma tal responsabilidad;</p> <p>III. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes, o cualquier otro que frecuente la víctima, y</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p> <p>Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.</p>
	<p>ARTÍCULO 38. Son medidas de protección de naturaleza político electoral, en forma enunciativa y no limitativa, las siguientes:</p> <p>I. Ordenar la entrega de documentos de identidad o que acrediten el estatus de aspirante, precandidata, candidata o electa a un cargo de elección popular, o designada para el ejercicio de un cargo público;</p>

	<p>II. Ordenar la entrega de los recursos a que se tenga derecho para el financiamiento de campañas electorales;</p> <p>III. Ordenar se permita el acceso y permanencia en el domicilio donde deba rendirse protesta al cargo público, sea de elección popular o de designación, así como al lugar donde deba desempeñarse la función pública;</p> <p>IV. Ordenar al agresor abstenerse de cometer actos de violencia política y de género, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo público de la víctima;</p> <p>V. Ordenar la incorporación o reincorporación de la víctima a su cargo;</p> <p>VI. Ordenar la separación temporal del agresor de su cargo hasta en tanto la autoridad competente, no determine o declare la inexistencia de los actos de violencia política denunciados; VII. Ordenar la entrega a la víctima de documentos solicitados en tiempo y forma, y éstos le hayan sido negados sin causa justificada, y</p> <p>VIII. Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, cuando éstos no le hayan sido ministrados en tiempo y forma sin causa justificada.</p>
	<p>ARTÍCULO 39. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. Retención y aseguramiento de armas de propiedad o en posesión del agresor;</p> <p>II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</p> <p>IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <p>V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos, y</p> <p>VI. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas; o en privadas.</p>
	<p>ARTÍCULO 40. Cuando las agresiones contra las mujeres se presenten en el ámbito laboral, además de la aplicación de las órdenes de protección establecidas en esta Ley, se otorgarán alguna o algunas de las siguientes:</p> <p>I. Implementar medidas para salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima;</p> <p>II. Solicitar al superior jerárquico la amonestación privada al agresor, exhortándolo a que cese cualquier tipo de conducta que oprobie a la víctima. Tratándose de servidores públicos, requerir al órgano de control interno, o Visitaduría a fin de que inicie de oficio la investigación correspondiente respecto de la conducta señalada por la víctima, y III. Reubicar al agresor en otras áreas de trabajo cuando esto sea posible, y</p>

	<p>de continuar esa conducta determinar la separación definitiva, de conformidad a la ley aplicable.</p> <p>Cuando se tenga conocimiento de la posible comisión de actos de violencia de género por funcionarios de primer nivel, al interior de las instituciones públicas de Gobierno del Estado, la Secretaría General de Gobierno, llevará a cabo las acciones que resulten necesarias para procurar la protección provisional de la víctima, hasta en tanto se resuelva el procedimiento de sanción correspondiente.</p>
	<p>ARTÍCULO 41. Son órdenes de protección cautelares de naturaleza civil, las siguientes: I. La desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo; II. El reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; III. La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; IV. La suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; V. La prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; VI. El embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y VII. La obligación de proporcionar alimentos de manera provisional e inmediata. Estas órdenes serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar, y en los lugares en que no los hubiere, ante los juzgados civiles de primera instancia, mixtos o menores.</p>
	<p>ARTÍCULO 42. Las personas menores de dieciocho años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes.</p> <p>Atendiendo al interés superior de la niñez, las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que éste se encuentre; y, en caso de estar en riesgo su integridad física o psicológica, la autoridad las emitirá de oficio.</p>
<p>Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí</p>	<p>ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Gobernador del Estado; II. Los diputados; III. Los magistrados, y consejeros de la Judicatura; IV. Los jueces de Primera Instancia; V. Los secretarios de despacho; VI. El Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción; y el Fiscal Especializado en Delitos en Materia Electoral;

	<p>VII. Los subsecretarios; directores generales, o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales;</p> <p>VIII. Los titulares de los organismos constitucionales autónomos;</p> <p>IX. El Auditor o Auditora Superior del Estado, y</p> <p>X. Los presidentes municipales, regidores y síndicos.</p>
	<p>ARTÍCULO 9°. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a X del artículo 7º de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.</p>
	<p>ARTÍCULO 10. Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:</p> <p>I. El ataque a las instituciones democráticas;</p> <p>II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios;</p> <p>III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y sus garantías;</p> <p>IV. El ataque a la libertad del sufragio;</p> <p>V. La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;</p> <p>VI. Cualquier infracción a la Constitución Política del Estado o a las leyes estatales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;</p> <p>VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;</p> <p>VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal, y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económico, y</p> <p>IX. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado, de los municipios o de cualquier ente público, que ponga en riesgo el funcionamiento de las instituciones de las que forme parte</p>
	<p>ARTÍCULO 11. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro del año siguiente. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.</p>
	<p>ARTÍCULO 12. El Congreso valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo 10 de esta Ley. Cuando existan bases para suponer que aquéllos son constitutivos de un delito, hará la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.</p>
	<p>ARTÍCULO 29. Cuando de las constancias se desprenda la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:</p>

	<p>I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;</p> <p>II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado, y</p> <p>III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con los artículos, 37, 38, y 39 de esta Ley.</p> <p>En el dictamen deberán asentarse y analizarse debidamente las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos; y deberá fundarse y motivarse el contenido de la resolución.</p>
	<p>ARTÍCULO 51. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, el Congreso procederá a imponer al servidor público alguna, o algunas de las siguientes sanciones:</p> <p>I. Destitución, misma que surtirá efectos al momento de su notificación al servidor público y al órgano de gobierno del que forme parte, o</p> <p>II. Inhabilitación para el ejercicio de empleos o comisiones en el servicio público desde uno hasta veinte años.</p> <p>Tratándose de ex servidores públicos solamente podrá imponerse inhabilitación.</p>
	<p>ARTÍCULO 52. Para la imposición de las sanciones se considerarán las siguientes circunstancias: I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse; II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; III. La gravedad de la infracción, y IV. Si existe o no reincidencia.</p>
	<p>ARTÍCULO 53. Las sanciones correspondientes se ejecutarán de manera inmediata, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado.</p>
	<p>ARTÍCULO 54. Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso no son recurribles.</p>
	<p>ARTÍCULO 55. En ningún caso podrá dispensarse trámite alguno del procedimiento establecido en este Ordenamiento.</p>
	<p>ARTÍCULO 56. Las sesiones del Congreso en las que se resuelva sobre el procedimiento que establece esta Ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, serán de carácter privado.</p>
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí	<p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a la III.</p> <p>IV. Autoridad resolutora: tratándose de faltas administrativas no graves será:</p> <p>a) La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público asignado en las contralorías o, los órganos internos de control.</p>

	<p>b) El superior jerárquico, en el caso de los contralores.</p> <p>c) El Pleno del Congreso del Estado en el caso de los diputados; el Auditor Superior; y el Fiscal General del Estado.</p> <p>d) Los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; y cabildos; según lo establece la presente Ley, en el caso de magistrados; miembros de los ayuntamientos; e integrantes de los organismos constitucionales autónomos.</p> <p>e) El Consejo de la Judicatura en el caso del personal del Poder Judicial del Estado, con excepción de los magistrados.</p> <p>Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal. Para las faltas administrativas graves de los servidores públicos de elección popular, y los magistrados, lo será el Congreso del Estado.</p> <p>En el caso del Poder Judicial, serán competentes para imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación;</p> <p>V. a la XXIX</p>
	<p>ARTÍCULO 4º. Son sujetos de esta Ley:</p> <p>I. Los servidores públicos;</p> <p>II. Aquéllas personas que habiendo o no fungido como servidores públicos, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley;</p> <p>III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves, y</p> <p>IV. Los particulares que formen parte o integren los consejos, patronatos, comités o juntas de gobierno de los entes previstos por los artículos, 64 y 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, siempre que los referidos particulares administren o dispongan de recursos públicos asignados a dichos organismos.</p>
	<p>ARTÍCULO 9º. Las contralorías y los órganos, en el ámbito de su competencia, se encargarán de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.</p>

	<p>Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, las contralorías y los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley; con excepción sólo en cuanto a la resolución y aplicación de sanciones, de los diputados, magistrados, auditor superior, fiscal general, contralores, miembros de los ayuntamientos, y organismos constitucionales autónomos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 3º fracción IV de este Ordenamiento.</p> <p>En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas graves, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.</p>
	<p>ARTÍCULO 10. Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, los órganos internos de control serán competentes para:</p> <p>I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;</p> <p>II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales o municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y</p> <p>III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción.</p>
	<p>ARTÍCULO 11. La Auditoría Superior del Estado será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.</p> <p>En caso de que la Auditoría Superior del Estado detecte posibles faltas administrativas no graves dará cuenta de ello a las contralorías, o a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan, en los términos previstos por esta Ley.</p> <p>En los casos en que, derivado de sus investigaciones, se advierta la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.</p>

<p>Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí</p>	<p>ARTÍCULO 6º. El Instituto tiene como fines específicos los siguientes:</p> <p>I. a la VI</p> <p>VIII. Ejecutar programas de difusión e información para las mujeres de carácter gratuito y alcance estatal, que informen acerca de los derechos de las mujeres, procedimientos de impartición de justicia y, proporcionen orientación sobre el conjunto de políticas públicas y programas de organismos no gubernamentales y privados para la igualdad de género;</p> <p>IX a la XVIII</p>
	<p>ARTÍCULO 7º. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal; el Poder Legislativo y el Poder Judicial, así como, los organismos constitucionalmente autónomos y los municipios del Estado, están obligados a brindar al Instituto, la información, cooperación y apoyo necesarios para el logro de los objetivos y fines. Asimismo, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, deberán incorporar políticas, protocolos de atención integral, programas y acciones institucionales con perspectiva de género. El Instituto podrá solicitar a las y los, titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de los órganos de impartición de justicia del Estado, y del Congreso del Estado, la información pertinente en materia de igualdad de género, así como su colaboración dentro del área de su competencia, en la elaboración, ejecución y seguimiento de los programas enfocados a lograr la Igualdad entre mujeres y hombres.</p>
	<p>ARTÍCULO 10. Para el cumplimiento de su objeto y fines, el Instituto tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I a la XXII</p> <p>XXIII. Actuar como institución rectora en materia de igualdad en el Estado, proporcionando dirección, consulta, capacitación y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública, así como de los poderes, Legislativo, y Judicial, de los municipios y de los sectores social y privado en la materia; evaluar aleatoriamente los resultados de sus programas y acciones bajo el principio de perspectiva de género y emitir las recomendaciones que se requieran para corregir aquellas que resulten inequitativas, desiguales o desproporcionadas en relación con su im pacto en hombres y mujeres;</p> <p>XXIV a la XXXVIII</p>
<p>Ley Electoral del Estado de San Luis Potosi</p>	<p>ARTÍCULO 64. Bis. La Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política tendrá las siguientes atribuciones:</p>

	<p>I. Verificar que las acciones y programas del Consejo, de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, observen, en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de igualdad de género y, en su caso, promover e implementar las modificaciones o cambios correspondientes;</p> <p>II. Organizar y promover actividades, análisis y estudios respecto de la igualdad de género y combate a la violencia política contra la mujer, en relación con la cuestión electoral, participación política y el poder público;</p> <p>III. Aprobar e implementar, junto con los partidos políticos y las agrupaciones políticas, directrices generales de combate y prevención de violencia política contra la mujer;</p> <p>IV. Llevar a cabo la elaboración y difusión de material editorial y de investigación sobre la igualdad de género y prevención de violencia política contra la mujer, con el objetivo de sensibilizar a la población respecto de esos temas;</p> <p>V. Rendir un informe al Pleno del Consejo por lo menos cada seis meses, sobre las actividades que desarrolle la Comisión, y</p> <p>VI. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.</p>
Ley Orgánica del Congreso del Estado	<p>ARTICULO 61. Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos:</p> <p>I. De Decisión:</p> <p>a) El Pleno.</p> <p>b) La Diputación Permanente;</p> <p>II. De Dirección:</p> <p>a) Directiva.</p> <p>b) Junta;</p> <p>III. De Trabajo Parlamentario:</p> <p>a) Comisiones.</p> <p>b) Comités, y</p> <p>IV. De Soporte Técnico, y de Control:</p> <p>a) Oficialía Mayor, con las siguientes áreas:</p>

	<p>1.-Coordinación de Finanzas.</p> <p>2.-Coordinación de Servicios Internos.</p> <p>3.-Coordinación de Informática.</p> <p>4.-Oficialía de Partes.</p> <p>5.-Archivo Administrativo e Histórico del Congreso</p> <p>b) Instituto de Investigaciones Legislativas, con las siguientes áreas:</p> <p>1. Unidad de Investigación y Análisis Legislativo.</p> <p>2. Unidad de Informática Legislativa.</p> <p>3. Biblioteca.</p> <p>c) Coordinador General de Servicios Parlamentarios.</p> <p>d) Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones.</p> <p>e) Coordinación de Asuntos Jurídicos.</p> <p>f) Coordinación de Comunicación Social.</p> <p>g) Contraloría Interna.</p>
	<p>ARTICULO 63. La Directiva es el órgano de dirección del Pleno y será responsable de la conducción de las sesiones del mismo; tendrá las atribuciones señaladas en la presente Ley y en el Reglamento. Se integrará por un Presidente, que será el Presidente del Congreso; dos vicepresidentes; dos secretarios; y dos prosecretarios.</p>
	<p>ARTICULO 67. La Directiva tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Coordinar los trabajos del Pleno;</p> <p>II. Conducir las sesiones del Congreso y garantizar el adecuado desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno;</p> <p>III. Establecer, en coordinación con los grupos parlamentarios, la agenda legislativa, y darle seguimiento;</p> <p>IV. Formular y someter a la aprobación del Pleno, el orden del día para las sesiones; así como cumplir con la misma;</p>

	<p>V. Vigilar que el desarrollo de las sesiones y los actos emanados de las mismas, se encuentren apegados a esta Ley, al Reglamento, y a las demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>VI. Designar las comisiones de cortesía que juzgue pertinentes;</p> <p>VII. Conducir y vigilar el trabajo de las comisiones, y coordinar los trabajos de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios; de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, y de la Coordinación de Comunicación Social;</p> <p>VIII. Proponer al Pleno la designación, y la remoción en su caso, del Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas;</p> <p>IX. Cuidar que el trabajo legislativo se realice con efectividad, y</p> <p>X. Las demás que le atribuyen esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.</p>
	<p>ARTICULO 68. Las atribuciones del Congreso que no correspondan específicamente a la Directiva, o a algún otro de los órganos del mismo en particular, se entenderán de la competencia del Pleno.</p>
	<p>ARTICULO 71. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:</p> <p>I. Del Presidente:</p> <p>a) Presidir el Congreso durante el periodo para el que haya sido electo.</p> <p>b) Hacer respetar la inmunidad de los diputados y velar por la inviolabilidad del recinto legislativo.</p> <p>c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.</p> <p>d) Conducir en cumplimiento de las determinaciones del Pleno, las relaciones institucionales con el Gobierno Federal, los otros dos poderes del Estado, con los órganos estatales constitucionalmente dotados de autonomía, con las cámaras de diputados y senadores del Congreso de la Unión, con las legislaturas de los Estados de la República y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;</p> <p>e) Cuidar que los debates en la tribuna del Congreso se den con libertad.</p>

	<p>f) Las demás que deriven de esta Ley y del Reglamento;</p> <p>II. De los vicepresidentes:</p> <p>a) Sustituir en las faltas temporales y definitivas al Presidente, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.</p> <p>b) Las demás que deriven de esta Ley y del Reglamento;</p>
	<p>ARTICULO 72. Los integrantes de la Directiva podrán ser removidos de sus cargos por el incumplimiento de sus funciones, siendo necesario para tal efecto, el voto de la mayoría simple del Congreso, previa audiencia del interesado.</p>
	<p>ARTICULO 73. La Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado encargado de dirigir la administración operativa del Congreso; así como de promover entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de ejercer las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden.</p>
	<p>ARTICULO 74. La Junta de Coordinación Política se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y los vocales que correspondan conforme a este Ordenamiento; y tendrá las atribuciones que establecen la presente Ley y el Reglamento.</p>
	<p>ARTICULO 76. La Junta de Coordinación Política se integrará con los coordinadores de cada grupo parlamentario y las representaciones parlamentarias. La presidencia de la misma será rotativa de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>Los coordinadores en los casos en que proceda, elegirán el periodo que deseen presidir la Junta.</p>
	<p>ARTICULO 82. La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Conducir sus relaciones con órganos similares de los poderes legislativos de otras entidades federativas, y con los órganos administrativos de los demás poderes del Estado;</p> <p>II. Ser el órgano de enlace entre los diversos grupos parlamentarios representados en el Congreso del Estado;</p> <p>III. Proponer al Pleno:</p> <p>a) A los integrantes de la Directiva, de las comisiones y de los comités; así como la sustitución de los mismos cuando exista causa justificada para ello conforme al Reglamento.</p>

b) La designación, y la remoción en su caso, del Oficial Mayor, del Contralor, del Coordinador de Finanzas, y del Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento.

c) El presupuesto anual del Poder Legislativo;

IV. Dirigir por sí, o a través de su Presidente, por acuerdo de sus integrantes, los servicios administrativos internos del Congreso;

V. Ejercer y vigilar el correcto ejercicio del presupuesto del Congreso, a través de la Oficialía Mayor, dentro de la competencia que establece esta Ley y el Reglamento;

VI. Dar cuenta mensualmente del ejercicio presupuestal al Pleno, o a la Diputación Permanente;

VII. Adquirir bienes y contratar servicios para la función legislativa, previa autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, en los casos que se requiera conforme a la ley de la materia;

VIII. Convocar a los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la Junta, a las reuniones semestrales de planeación y organización, y a las reuniones trimestrales de evaluación, de las actividades del Congreso;

IX. Nombrar y remover al personal del Congreso, así como resolver sobre las renunciaciones y licencias que éste presente, con excepción de aquellos que sean competencia del Pleno;

X. Aprobar y actualizar el Manual de Organización y Procedimientos del Congreso, así como disposiciones normativas relativas a los asuntos de su competencia;

XI. Conocer y, en su caso, aprobar, las propuestas de los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la Junta, en cuanto corresponde a la organización interna, procedimientos y calendario de actividades del órgano a su cargo;

XII. Instrumentar el calendario de actividades del Congreso;

XIII. Aprobar las políticas de sueldos y programas de incentivos para el personal del Congreso;

XIV. Coadyuvar en las actividades que se encomienden a las comisiones y a los comités, y

	XV. Las demás que le confieren esta Ley y el Reglamento.
	De las Comisiones y los Comités ARTICULO 83. Son órganos de trabajo parlamentario para el despacho de los asuntos del Congreso del Estado: I. Las comisiones, y II. Los comités.
	ARTICULO 85. Las comisiones permanentes serán constituidas durante la primera semana del primer periodo ordinario de sesiones de la Legislatura, y funcionarán durante el ejercicio constitucional de la misma
	ARTICULO 89. Son comisiones de investigación las que por disposición del Congreso se integran para conocer de hechos o situaciones, que por su gravedad requieren de la acción de las autoridades competentes o de la resolución del Congreso; deben sujetarse en su actuación a las disposiciones reglamentarias relativas.
	ARTICULO 90. Las comisiones jurisdiccionales deben conocer específicamente de los hechos que motiven su integración, y funcionar conforme a los procedimientos que establece la ley.
	ARTÍCULO 91. La Comisión de Vigilancia no podrá ser integrada por quien haya formado parte de cualquiera de los entes auditables, en el periodo inmediato anterior al de la revisión de la cuenta pública que corresponda a su ejercicio; deberá renovarse anualmente y funcionar conforme a lo establecido por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, las disposiciones reglamentarias aplicables, y los acuerdos plenarios.
	ARTICULO 103. A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, competen los siguientes asuntos: I. Los que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia; II. Los relativos al nombramiento y destitución del Presidente y consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; III. Los relativos a denuncias sobre violación de derechos humanos, para su conocimiento y canalización, en su caso; IV. Las iniciativas relativas al fortalecimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad; V. Las iniciativas en materia de la regulación de los derechos de la niñez; VI. La legislación relativa al desarrollo integral de la juventud;

	<p>VII. La legislación relativa a la protección, apoyo, reconocimiento, estímulo y desarrollo de las personas adultos mayores, tendiente a mejorar su calidad de vida;</p> <p>VIII. Lo relativo a personas con capacidades diferentes y su integración a la sociedad;</p> <p>IX. Revisar la legislación del Estado para reformar o derogar todas las normas que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;</p> <p>X. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;</p> <p>XI. Representar, a través de quien asuma la Presidencia, al Congreso del Estado, en el Comité Estatal de Protección al Periodismo, y</p> <p>XII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión</p>
	<p>ARTICULO 109. Compete a la Comisión de Gobernación, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a la XVI</p> <p>XVII. En su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos, de responsabilidad y de declaración de procedencia;</p> <p>XVIII a la XIX</p> <p>XX. Los referidos a la expedición, reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XXI. Los que atañen a la estructura, organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado;</p>

	<p>XXII. Los relacionados con el alcance interpretativo de las disposiciones que rigen la vida interna del Congreso del Estado;</p> <p>XXIII. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y</p> <p>XXIV. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.</p>
	<p>ARTICULO 111. Es competencia de la Comisión de Justicia, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a la VII</p> <p>VIII. En su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos, de responsabilidad y de declaración de procedencia;</p> <p>IX a la XII</p> <p>XIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.</p>
	<p>ARTICULO 113. Es competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a la IX</p> <p>X. El apoyo a las demás comisiones en materia de técnica legislativa, e interpretación de esta Ley y el Reglamento; así como en lo relativo a la fundamentación legal y constitucional, cuando la Directiva lo determine, y</p> <p>XI. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.</p>
	<p>ARTICULO 119. El Congreso contará con los siguientes comités:</p> <p>I. De Administración;</p> <p>II. Del Instituto de Investigaciones Legislativas;</p>

	<p>III. De Orientación, Gestoría y Quejas;</p> <p>IV. De Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado;</p> <p>V. De Información, y</p> <p>VI. Del Sistema de Gestión de Calidad.</p>
	<p>ARTICULO 122. Cada Comité estará integrado pluralmente por un mínimo de cinco y un máximo de ocho diputados. Estos comités tienen el carácter de permanentes; cada uno se compondrá de un Presidente, un Secretario, y vocales, electos por el Pleno.</p>
	<p>ARTICULO 123. El Pleno podrá crear por acuerdo, cuando las necesidades así lo requieran, y conforme a las posibilidades del presupuesto, los comités temporales que estime convenientes para la realización de las actividades del mismo.</p> <p>En dicho acuerdo se especificarán los propósitos de su creación y el tiempo para realizar las tareas que se les encomienden.</p>
	<p>ARTICULO 125. Los órganos de soporte técnico, de apoyo y de control del Congreso, son dependencias responsables y especializadas en los ámbitos de competencia que respectivamente les señala la presente Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.</p>
	<p>ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:</p> <p>I.</p> <p>II. De los Órganos de Apoyo, Administrativos y de Control: Del inciso a) al d)</p> <p>e) La Contraloría Interna, dependiente de la Junta: a la que corresponde la evaluación y control del desempeño de los servidores públicos del Congreso; así como la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa en que incurran los mismos y la imposición de las sanciones correspondientes, para lo cual deberá llevar un registro relativo a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, responsabilizándose de realizar la captura, así como envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos</p>

	<p>Sancionados e Inhabilitados, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De su competencia quedan exceptuados los integrantes de la Asamblea Legislativa.</p> <p>f) ...</p>
	<p>ARTICULO 127. Las funciones y obligaciones de los órganos de Soporte Técnico de Apoyo y de Control del Congreso del Estado se establecen en la presente Ley o en sus respectivos reglamentos.</p>
<p>Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosi</p>	<p>ARTICULO 4º. La aplicación del presente Reglamento corresponde a:</p> <p>I. La Directiva del Congreso en los periodos ordinarios y extraordinarios;</p> <p>II. La Diputación Permanente en los recesos del Congreso;</p> <p>III. La Junta de Coordinación Política;</p> <p>IV. Los presidentes de los órganos mencionados en las fracciones I, II y III; asimismo, a las comisiones y comités del Congreso, y V. Los titulares de los órganos de control, soporte técnico y de apoyo del Congreso.</p>
	<p>ARTICULO 5º. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, en lo no previsto en este Reglamento, proponer al Pleno la determinación que resulte procedente, por cuanto a medidas y disposiciones pertinentes; asimismo, deberá desahogar las dudas y consultas respecto a su interpretación legal y correcta aplicación.</p>
	<p>ARTÍCULO 6º. Toda comunicación que realice el Congreso a los demás poderes del Estado y de la Federación; a los ayuntamientos; entidades de la República; organismos; instituciones; y demás autoridades, deberá hacerse mediante oficio.</p>
	<p>ARTÍCULO 6º BIS. Tratándose de notificaciones en los procedimientos substanciados por el Congreso, se harán en forma personal, por cédula en los estrados del Congreso tanto físicos como electrónicos o por correo certificado con acuse de recibo, de acuerdo con las reglas establecidas en este precepto, aplicando, en su caso, de manera supletoria lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Asimismo, se podrán practicar por medios electrónicos, en los términos establecidos en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>En todos los procedimientos iniciados ante el Congreso, los interesados deberán señalar en su primer escrito domicilio</p>

para oír y recibir notificaciones; en los municipios de, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, el domicilio deberá indicar calle, número exterior y en su caso interior, colonia o fraccionamiento, código postal, así como entre qué calles se encuentra. De no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las que deban tener el carácter de personal, se practicarán mediante cédula que se fijará en los estrados del Congreso.

En el caso de las autoridades cuyo domicilio se encuentre fuera de los municipios de San Luis Potosí o Soledad de Graciano Sánchez, las notificaciones se practicarán por medio de correo certificado, incluso las de carácter personal, a menos de que éstas señalen dentro de cada procedimiento domicilio para que se practiquen en los municipios de San Luis Potosí o Soledad de Graciano Sánchez, en los términos previstos en este artículo.

En todos los casos cuando se acuerde que la primera notificación se practique en forma personal, y en caso de que no se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en los municipios de San Luis Potosí o Soledad de Graciano Sánchez, deberá requerirse al interesado para que señale domicilio en los términos previstos en este artículo dentro de los tres días hábiles siguientes a que surta efectos, apercibiéndolo para el caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se practicarán por cédula en los estrados del Congreso.

Las notificaciones efectuadas por el Congreso, en todos los casos surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente al que fueran practicadas, o recibidas en el caso de hacerse por correo certificado.

Las notificaciones deberán ser practicadas dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que le sean turnadas al notificador, para ello quien la solicite deberá acompañar a la misma, el documento a notificarse impreso y en forma electrónica, para que se elabore la cédula que, en su caso, corresponda, señalando el domicilio en el que ha de practicarse con los datos de calle, número exterior y, en su caso, interior, colonia o fraccionamiento y código postal.

Las notificaciones deberán ser practicadas entre las ocho y las dieciocho horas de los días hábiles. Quien ordene la notificación, atendiendo a la urgencia de cada caso, podrá solicitar su práctica en días y horas inhábiles.

Las notificaciones practicadas en forma distinta a la establecida en este Reglamento, estará afectada de nulidad. La petición de declaratoria de nulidad de una notificación

	<p>podrá ser solicitada ante el Congreso o ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, a elección del interesado.</p>
	<p>ARTÍCULO 6º TER. Las notificaciones personales se practicarán con el interesado o con su representante legal, siempre y cuando el domicilio señalado se encuentre en los municipios de San Luis Potosí o Soledad de Graciano Sánchez, de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p> <p>I. El notificador se constituirá en el domicilio señalado por el interesado, buscará a la persona que deba ser notificada o a su representante legal, y cerciorado de la identidad hará entrega de la copia completa del documento motivo de la notificación, levantando la razón circunstanciada, la que se deberá anexar al expediente de que se trate;</p> <p>II. En caso de que en la primera búsqueda no encuentre al interesado o a su representante legal, el notificador deberá dejar citatorio en el que se especifique que el interesado o su representante legal deberán acudir dentro de los dos días hábiles siguientes a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso a notificarse, apercibido de que, en caso de no hacerlo, la notificación se practicará por medio de cédula que se fijará en los estrados del Congreso, y</p> <p>III. En caso de que el domicilio se encuentre cerrado, y cerciorado de que es el correcto, el notificador fijará en la puerta del mismo el aviso para que el interesado o su representante legal, acudan dentro de los dos días hábiles siguientes a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso a notificarse, apercibido de que, en caso de no hacerlo, la notificación se practicará por medio de cédula que se fijará en los estrados del Congreso.</p>
	<p>ARTÍCULO 6 QUÁTER. En el caso de las notificaciones practicadas en los estrados del Congreso, la cédula correspondiente deberá contener los datos de identificación del expediente o procedimiento de que se trate, una síntesis del documento que se notifique y la fecha en que se fija en los estrados. De ello el notificador levantará razón circunstanciada, la que se anexará al expediente.</p>
	<p>ARTICULO 10. La Directiva ejercerá las atribuciones que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica; y las siguientes:</p> <p>I. Establecer el orden del día de las sesiones, y entregarla oportunamente a la Gaceta Parlamentaria;</p> <p>II. Cuidar que el contenido de las actas refleje fielmente lo ocurrido en las sesiones;</p>

	<p>III. Ordenar a la Oficialía Mayor la aplicación de las sanciones pecuniarias, a los diputados que incurran en los supuestos del artículo 52 de la Ley Orgánica;</p> <p>IV. Amonestar públicamente a los diputados que se hagan acreedores a la amonestación a que se refiere el artículo 52 de la Ley Orgánica, lo cual deberá hacer en sesión plenaria, en asuntos generales;</p> <p>V. Cuidar que los dictámenes que deban emitir las comisiones sean entregados para su aprobación al Pleno, dentro de los plazos y con los requisitos que establecen el artículo 92 de la Ley Orgánica y este Reglamento;</p> <p>VI. Recibir la protesta de los diputados en la forma como lo establece la Ley Orgánica; y la de los servidores públicos que deban otorgarla ante el Congreso, y</p> <p>VII. Convocar a sesiones extraordinarias cuando haya asuntos o negocios que por su gravedad o urgencia lo requieran. También por solicitud del Poder Ejecutivo, o de algún diputado.</p>
	<p>ARTICULO 40. Son sesiones privadas aquéllas en las que se permite el acceso únicamente a los diputados de la Legislatura, y en su caso, al personal indispensable para el desarrollo de las mismas.</p>
	<p>ARTICULO 41. Son materia de sesión privada exclusivamente los asuntos relacionados con acusaciones que se hagan contra los servidores públicos, conforme a lo dispuesto por la Constitución, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>
	<p>ARTICULO 42. Las resoluciones que se tomen en una sesión privada se entenderán como secreto inviolable, cuando de manera expresa así lo determine el Pleno, con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los diputados presentes. Es obligación ineludible de todos los diputados guardar el más riguroso sigilo en relación a lo tratado en estas sesiones.</p> <p>El Congreso determinará las medidas conducentes, en el caso de que algún diputado infrinja lo establecido en el párrafo anterior.</p>
	<p>ARTICULO 43. Las actas de las sesiones privadas, leídas, discutidas y aprobadas, serán firmadas por el Presidente y los secretarios; después de lo cual serán archivadas en lugar seguro y bajo clave.</p>
	<p>ARTICULO 121. La Junta de Coordinación Política se integrará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica; y su composición se registrará ante la Directiva, en la primera sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones del primer, segundo y tercer años de ejercicio legal que</p>

	<p>corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica.</p> <p>Son atribuciones de la Junta:</p> <p>I. Ser órgano de enlace y de consenso de acuerdos administrativos y políticos, entre los grupos parlamentarios del Congreso;</p> <p>II. Vigilar y supervisar las funciones de los órganos técnicos y de apoyo del Congreso;</p> <p>III. Proponer al Pleno el presupuesto anual del Congreso del Estado, y cuidar su remisión oportuna al Ejecutivo Estatal para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado;</p> <p>IV. Controlar el manejo de ingresos y egresos del Poder Legislativo;</p> <p>V. Informar a la Legislatura cada mes y al final de cada periodo de sesiones, el estado que guarda el manejo del presupuesto;</p> <p>VI. Revisar y cotejar los comprobantes de manejo de fondos habidos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior;</p> <p>VII. Llevar a cabo las acciones administrativas necesarias para el óptimo funcionamiento del Congreso y el cabal ejercicio de sus funciones, de conformidad con el presupuesto aprobado;</p> <p>VIII. Proponer al Pleno a los integrantes de la Directiva, de las comisiones y de los comités, así como la sustitución de los mismos cuando exista causa justificada para ello, por el voto ponderado de los diputados integrantes de la Junta, que represente más del cincuenta por ciento del total del voto ponderado de los integrantes de la misma, y</p> <p>IX. Las demás que le atribuya la ley y las que le encomiende el Pleno.</p>
	<p>ARTICULO 126. Son atribuciones del Presidente de la Junta:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013) I. Tener bajo su custodia los documentos que competan a la Junta y entregarlos, mediante acta, al Presidente que lo sustituya. Los documentos podrán ser consultados en cualquier momento por todos y cada uno de los integrantes de la Legislatura, siempre que lo soliciten.</p> <p>II. Convocar y presidir las reuniones ordinarias de la Junta, cuando menos una vez a la semana;</p>

	<p>III. Llevar a cabo las acciones necesarias para que se cumplan los acuerdos y resoluciones emitidos por la Junta, y verificar su cumplimiento, e informar a los miembros de la misma;</p> <p>IV. Supervisar las ediciones del Congreso;</p> <p>V. Signar de manera mancomunada con el resto de los integrantes de la Junta, el Vicepresidente y el Secretario, los nombramientos del personal del Congreso;</p> <p>VI. Firmar la correspondencia y comunicados de la Junta, y</p> <p>VII. Las demás que le confiera el Pleno para el mejor desempeño de las atribuciones de la Junta.</p>
	<p>ARTICULO 127. La Junta dispondrá para el desempeño de sus funciones, del personal y de los recursos necesarios, conforme al presupuesto del Congreso.</p>
	<p>ARTICULO 130. La Junta propondrá al Pleno, a quienes integrarían las comisiones permanentes de dictamen legislativo, y comités, así como, en su caso, a las comisiones temporales o especiales, y a la representación del Poder Legislativo ante el Consejo Estatal Electoral. Las demás comisiones serán propuestas al Pleno por el Presidente del Congreso.</p>
	<p>ARTICULO 132. Los expedientes para su estudio, revisión y fines conducentes, serán turnados a las comisiones por el Presidente del Congreso, para que se emita y entregue el dictamen en los plazos establecidos por la ley.</p>
	<p>ARTICULO 136. Los miembros de las comisiones podrán ser sustituidos por acuerdo del Pleno, a petición del interesado, o a solicitud de la Junta de Coordinación Política, cuando exista causa justificada, debidamente fundada y motivada.</p>
	<p>ARTÍCULO 138. Las comisiones y comités deberán elaborar anualmente un plan general de trabajo, que contenga las actividades a desarrollar, especificando las que requieran la asignación de recursos materiales o financieros, determinando el presupuesto que sea necesario para la realización de las mismas; el cual deberán presentar por conducto de su Presidente a la Junta, a más tardar la primera semana del mes de octubre de cada año, a fin de que ésta lo considere al elaborar a su vez el presupuesto anual del Congreso del Estado.</p>
	<p>ARTICULO 139. Los presidentes de las comisiones y comités podrán solicitar directamente de la Oficialía Mayor del Congreso, el apoyo logístico que requieran para llevar a cabo las actividades de las mismas; y ésta deberá atender tales peticiones en los términos que establezca previamente la Junta.</p>
	<p>ARTICULO 140. Para la debida atención y buen despacho de los asuntos que les sean turnados, las comisiones</p>

	<p>dictaminadoras podrán formar subcomisiones o grupos de trabajo, en los términos que cada una acuerde internamente, salvo que por la materia de la que les toca conocer no lo consideren conveniente.</p>
	<p>ARTICULO 144. La actuación de las comisiones jurisdiccionales se regirá de la siguiente manera:</p> <p>I. Estas comisiones deberán conocer, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, todo lo que se relaciona con las responsabilidades de los servidores públicos, por los delitos, faltas u omisiones que hubiesen cometido durante del desempeño de su encargo. Una vez aportada la información del caso, conforme a la ley de la materia, presentarán el dictamen respectivo;</p> <p>II. Se actuará, siempre que medie un escrito formulado ante el Congreso, y nunca de oficio, excepto en los casos que la ley lo permita;</p> <p>III. Una vez cumplidas las formalidades que al efecto establezca la ley de la materia, la denuncia, queja o solicitud de determinación de responsabilidades y de aplicación de sanciones, deberá turnarse de inmediato con la documentación correspondiente, a las comisiones de Gobernación, y Justicia;</p> <p>IV. Previo estudio del expediente correspondiente, las comisiones señaladas en la fracción anterior, habrán de redactar el dictamen correspondiente, el cual manifestará, debidamente fundado:</p> <p>a) Si el inculpado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política del Estado, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>b) Si la denuncia, queja o solicitud, contiene elementos de prueba que permitan presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del servidor público y, por tanto, amerita iniciar el procedimiento; en caso contrario, las comisiones desecharán la denuncia presentada.</p> <p>c) Si la resolución determina el inicio del procedimiento, el Pleno, en sesión privada, deberá analizar y aprobar en su caso el dictamen respectivo. De no aprobarse, regresará el expediente a las comisiones de Gobernación, y Justicia, con los argumentos en que funde la desaprobación, para que dichas comisiones reelaboren el dictamen en el sentido determinado por el Pleno. En caso de ser aprobado,</p>

	<p>determinará la formación de una comisión jurisdiccional, turnándose el expediente respectivo para su tramitación.</p> <p>V. Recibido el expediente, la comisión jurisdiccional realizará todas las diligencias necesarias, a efecto de comprobar los hechos motivos de la denuncia, queja o solicitud, conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable.</p> <p>Tratándose de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de elección popular, y magistrados, se estará a lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>
	<p>ARTICULO 146. El Presidente de cada comisión, o comité, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:</p> <p>I.- Instalar legalmente la comisión o comité que presida, dentro de la semana siguiente a la constitución de la misma;</p> <p>(REFORMADA P.O. 11 DE ABRIL DE 2013) II. Presentar con oportunidad para su aprobación, el proyecto de plan anual de trabajo a que se refiere el artículo 138 de este Reglamento, el cual deberá ser congruente con la agenda legislativa;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 25 DE MARZO DE 2010) (REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2017) III. Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo. Por lo que hace al orden del día, éste deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico que expresamente cada diputado haya autorizado para tal efecto ante quien presida, debiendo adjuntar digitalmente la totalidad de los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados; para ello marcará copia al presidente o la presidenta, a efecto de hacer constar la remisión de los documentos correspondientes;</p> <p>IV. Citar a los integrantes de su comisión o comité para el desempeño de su cometido;</p> <p>V.- Llevar el control mensual de las asistencias de los diputados que integran la comisión o comité, y reportar sus faltas al Presidente de la Directiva, para que éste proceda conforme a la ley y el Reglamento;</p> <p>VI. Llevar el control trimestral del número de reuniones;</p> <p>VII. Recibir la acreditación del nombramiento del asesor y del secretario técnico de la comisión o comité, que designe la Junta;</p>

	<p>(REFORMADA, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2014) VIII. Ser responsable de los expedientes y de los documentos desde el momento de recibirlos, y hasta la fecha de devolución al Pleno con el dictamen correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, cuando se trate de comisiones de dictamen legislativo ésta última lo dará de Baja sin mayor trámite;</p> <p>IX. Firmar el libro de registro que para tal efecto debe mantener actualizado la Oficialía Mayor, a través de la oficialía de partes, sobre los documentos recibidos;</p> <p>X. Firmar los requerimientos de información y documentación, así como la correspondencia de la comisión;</p> <p>XI. Enlistar los expedientes que tenga en su poder y se encuentren sin resolución al término del periodo de sesiones, y entregarlo a la Directiva, y</p> <p>XII. Las demás que le atribuya la ley y este Reglamento.</p>
	<p>ARTICULO 148. Corresponde a los secretarios de las comisiones, y comités:</p> <p>I. Pasar lista de asistencia en las reuniones a las que se haya citado conforme a este Reglamento;</p> <p>II. Firmar las actas aprobadas y, en su caso, cuidar de su redacción y archivo, con el apoyo de la secretaría técnica de la comisión o comité correspondiente;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2017) III. Apoyar al Presidente de la comisión o comité en la lectura de dictámenes y demás documentos que se presenten a la misma;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2017) IV. Expedir las certificaciones que se soliciten, previa autorización del Presidente, y</p> <p>V. Las demás que le atribuya la ley.</p>
	<p>ARTICULO 149. Las comisiones y comités del Congreso del Estado deberán reunirse cuando menos una vez al mes, para tratar los asuntos que les sean turnados por el Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o por el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo.</p> <p>Una vez determinado el día y hora de reuniones ordinarias, a la brevedad posible lo harán del conocimiento de la Directiva del Congreso, y de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, para efectos de ordenar la agenda</p>

	<p>general y evitar la duplicación de reuniones en los espacios destinados para ello.</p> <p>Asimismo, preferentemente los días viernes de cada semana en la que se hayan reunido, entregarán a la Directiva, y a la Junta, a través de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, copia del acta respectiva, a fin de que aquéllas, de conformidad con sus atribuciones legales y reglamentarias, estén en posibilidad de dar seguimiento al avance de los trabajos de las comisiones y comités, y al cumplimiento de sus acuerdos.</p>
	<p>ARTICULO 150. Para que las comisiones y comités puedan llevar a cabo la reunión, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y para que los acuerdos tomados sean válidos, el voto de la mitad más uno de los diputados presentes; en caso de empate, el presidente de la comisión o comité tendrá voto de calidad.</p> <p>En la votación de los dictámenes, acuerdos o resoluciones, los diputados deberán firmar al final de los mismos, asentando junto a su firma el sentido de su voto que podrá ser: a favor; en contra; o abstención.</p> <p>Cuando un diputado tenga un voto particular sobre un dictamen, deberá hacerlo del conocimiento del presidente de la comisión y presentarlo por escrito, a fin de adjuntarlo al dictamen previo a su entrega a la Secretaría del Congreso.</p>
	<p>ARTICULO 151. El presidente de la comisión o comité deberá citar a las reuniones ordinarias con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, y enviará, el orden del día; y los proyectos de dictámenes o asuntos que vayan a discutirse, en medio digital a la dirección de correo electrónico de cada uno de sus integrantes, los que se entenderán como documentos anexos al citatorio respectivo; recabando en éste el acuse de recibo correspondiente.</p> <p>Cuando así lo acuerden, podrán obviar este trámite y determinar la fecha y hora de la reunión siguiente al final de cada reunión, asentándolo en el acta respectiva; no obstante, se deberá entregar el orden del día y documentos que vayan a someterse a discusión, en los mismos términos y con la anticipación que señala el párrafo anterior.</p> <p>Para las reuniones extraordinarias, cuando la urgencia del caso lo amerite, bastará con que el presidente o algún otro integrante, en atención a la trascendencia del caso a tratar, lo hagan del conocimiento inmediato de los diputados localizables.</p>

	<p>ARTICULO 152. Al inicio de cada reunión el secretario de la comisión o comité pasará lista de asistencia, dando cuenta de la misma al presidente, quien declarará, en su caso, que existe quórum y, por lo tanto, serán válidos los acuerdos que se tomen.</p> <p>Acto seguido, el presidente pondrá a consideración de los diputados el orden del día y, una vez aprobado, desahogará cada punto en el turno enlistado, dando la intervención a los diputados en la discusión de cada asunto conforme lo hayan solicitado.</p>
	<p>ARTICULO 153. De cada reunión se levantará un acta en la que deberá asentarse: el lugar, la fecha y la hora en que se realiza; el nombre de la comisión; los concurrentes; los puntos a tratar; y una síntesis de los acuerdos que sobre los mismos recaigan.</p> <p>Los diputados deberán solicitar en forma expresa cuando lo consideren trascendente, se consignen en el acta: aclaraciones, votos particulares, solicitudes o alegatos sobre los asuntos que se traten.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2010) Esta acta deberá ser leída como primer punto del orden del día de la reunión inmediata siguiente, y una vez aprobada por los diputados presentes, deberán firmar en ella para su validez, el presidente y el secretario de la comisión.</p> <p>No será necesario levantar acta de las reuniones de enlace o acercamiento que las comisiones realicen, con invitados o con representantes de sectores o grupos de la sociedad, que se celebren para tratar cualquier asunto en particular, a menos que así lo determine el presidente; en todo caso, la reunión podrá grabarse en audio o video, a fin de mantener una memoria que pueda ser consultada.</p>
	<p>ARTICULO 167. La facultad de sancionar las faltas administrativas por incumplimiento de las obligaciones de los diputados, corresponde al Presidente del Congreso.</p>
	<p>ARTICULO 198. La Contraloría Interna tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Planear, organizar, ejecutar y coordinar el programa anual de auditorías financieras, administrativas, contables y jurídicas que se llevarán a cabo en las áreas del Poder Legislativo, con el fin de comprobar el cumplimiento de la normatividad, criterios y procedimientos establecidos;</p> <p>II. Llevar un sistema de control que permita determinar el total de auditorías practicadas; tipo de auditoría; su alcance;</p>

los resultados obtenidos; y el grado de avance de las que se encuentran en estudio;

III. Conocer, ejecutar, instaurar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, disciplinarios, por actos, omisiones e impugnaciones de los servidores públicos, comunicando y turnando a la Junta de Coordinación Política para que, en su caso, emita la resolución correspondiente e imponga las sanciones en los términos de la ley de la materia, o en su caso, lo reenvíe al órgano competente;

IV. Recibir, registrar y entregar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Legislativo, conforme a la ley de la materia y, en su caso, coadyuvar en requerir información adicional, así como realizar las investigaciones correspondientes, vigilando que se cumpla con las disposiciones legales en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Legislativo, y dar seguimiento a su evolución patrimonial;

V. Contar con un sistema de atención de quejas y denuncias respecto de la actuación de los servidores públicos del Poder Legislativo; así como recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias ciudadanas;

VI. Proponer, coordinar y aplicar las normas y criterios en materia de control, fiscalización y evaluación que deban observar las diferentes áreas administrativas, financieras y coordinaciones, que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Poder Legislativo;

VII. Asesorar, en el ámbito de su competencia, a los órganos y las diferentes áreas administrativas y financieras del Poder Legislativo, para el mejor cumplimiento de sus programas, vigilando que cumplan con las políticas y programas establecidos por la Junta de Coordinación Política;

VIII. Evaluar los criterios que regulen el funcionamiento de los instrumentos, sistemas y procedimientos de control en la administración y las finanzas del Poder Legislativo, con el fin de asegurar su eficiencia;

IX. Proponer la adopción de recomendaciones y de medidas preventivas o correctivas que se estime convenientes, para el desarrollo administrativo del Poder Legislativo, y darles seguimiento;

X. Participar en los procesos de licitaciones para adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes,

	<p>prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de otros que se realicen, verificando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;</p> <p>XI. Vigilar que se realice y actualice periódicamente el inventario de los bienes muebles e inmuebles asignados o propiedad del Poder Legislativo;</p> <p>XII. Supervisar la entrega-recepción del Poder Legislativo;</p> <p>XIII. Opinar sobre normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de personal, así como de recursos materiales y financieros del Poder Legislativo;</p> <p>XIV. Contribuir en la definición y establecimiento de los objetivos, políticas y procedimientos en materia de administración y desarrollo de personal, recursos materiales y financieros del Poder Legislativo;</p> <p>XV. Supervisar y evaluar el manejo del presupuesto del Poder Legislativo, con el fin de determinar si su ejecución se ha llevado a cabo conforme a lo programado; y opinar sobre variaciones, modificaciones o correcciones, buscando con esto que se apliquen las políticas y medidas administrativas y financieras establecidas;</p> <p>XVI. Certificar los documentos de actuación en trámite y los existentes en sus archivos;</p> <p>XVII. Revisar la documentación justificativa y comprobatoria del gasto y del ingreso del Congreso del Estado, y</p> <p>XVIII. Las demás que le señalen los ordenamientos legales, o que determine la Junta de Coordinación Política.</p>
--	--

IX. PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA Y DE GÉNERO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

1.1 OBJETIVO GENERAL

El objetivo de este Protocolo consiste en implementar una estrategia que permita prevenir, visibilizar y observar la violencia política de género y en general en contra las mujeres en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí; desde una perspectiva basada en la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres.

1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Consiste en implementar una guía de actuación para hacer frente a la violencia política de género y en contra de las mujeres en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través de un mecanismo no solo informativo sino con capacidad de prevenir, identificar y observar la violencia, sino de un proceso de denuncia, actuación y en su caso sanción.
2. Erradicar la violencia en razón de género en el H. Congreso del Estado y fortalezcan la participación política de las legisladoras así como de las trabajadoras de este Poder Legislativo en condiciones de igualdad y libres de violencia.
3. Este Protocolo tiene el objetivo de servir como guía, para que el Poder Legislativo reconozca una ruta para saber qué hacer y cuáles son algunas de los mecanismos a los que se pueden acudir para denunciar la violencia de género al interior de la Institución.

1.3 CONCEPTO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES Y VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO

El párrafo 34 de la Observación GR-30 emitida por la CEDAW, afirma que:

La violencia contra las mujeres y las niñas constituye una forma de discriminación prohibida por la Convención y una violación de los derechos humanos. Los conflictos agravan las desigualdades existentes entre los géneros y el riesgo de las mujeres de ser víctimas de distintas formas de violencia por razón de género por parte de agentes estatales y no estatales. La violencia (...) se produce en cualquier lugar, por ejemplo en los hogares, los centros de detención (...); se produce en cualquier momento, por ejemplo durante la realización de actividades cotidianas como recoger agua y madera o ir a la escuela o al trabajo. Existen múltiples perpetradores de violencia por razón de género relacionada con los conflictos. Entre ellos pueden encontrarse miembros de las fuerzas armadas gubernamentales, grupos paramilitares, grupos armados no estatales, personal de mantenimiento de la paz y civiles. Independientemente de las características del conflicto armado, su duración o los agentes implicados, las mujeres y las niñas son objeto cada vez con más frecuencia y deliberadamente de distintas formas de violencia y abusos, desde las ejecuciones arbitrarias, la tortura y la mutilación, la violencia sexual, el matrimonio forzado, la prostitución forzada y el embarazo forzado hasta la interrupción forzada del embarazo y la esterilización.

Mientras que, el concepto de violencia política de género es relativamente reciente, se acuña en Bolivia y aparece décadas después de que las mujeres comenzaron a incursionar en la política, aunque previamente ya existía como experiencia individual y colectiva hacia las mujeres que irrumpían en el espacio público, como se documenta en los trabajos de Vázquez (2011), Barrera (2012) y Dalton (2007) en el ámbito local en México.

En la región de América Latina, existe un debate sobre las características del concepto de violencia política de género. Las especialistas parten de la idea que la violencia contra las mujeres en el ámbito público tiene características específicas y que por tanto, es necesario que exista un concepto que haga referencia a este fenómeno (Cerva, 2014; Crook y Restrepo, 2014; CEAMEG, 2013; López, 2012; Zárate, 2012, Mena, Carrasco y Rodríguez, 2011; Escalante y Méndez, 2011; Machicao, 2011; Arias y García, 2010). Mientras que otro grupo de expertas y funcionarias públicas, argumentan que se debe de evitar la proliferación de modalidades de violencia de género.

No obstante, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia enuncia que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; siendo diversos los tipos de violencia como la psicológica, la física, patrimonial, económica, sexual, laboral, política y otras análogas que lesionan o son susceptibles de dañar la dignidad o libertad de las mujeres.

Por otro lado, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, enuncia la diversidad y tipos de violencia así como sus modalidades a las que toda mujer puede estar expuesta en una o varias de sus manifestaciones.

Tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

- A. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por el solo hecho de serlo, y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.
- B. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres.** Es decir, cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o cuando les afecta en forma desproporcionada con respecto a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida y/o la trayectoria política de las mujeres.

Debemos tomar en consideración que las múltiples violencias en razón de género se encuentran normalizadas y, por tanto, invisibilizadas y aceptadas. La normalización de cualquier forma de violencia contra las mujeres en razón de género implica que se minimiza la gravedad de los hechos y sus consecuencias; responsabiliza a las víctimas y legitima la ‘extrañeza’ y el ‘reclamo’ hacia las mujeres que la denuncian, poniendo en riesgo sus aspiraciones políticas e, incluso, su integridad física y psicológica como personas.

Es muy importante reconocer que la violencia se da tanto en lo público como en lo privado y sus manifestaciones son diversas, en ese sentido, no existe un comportamiento específico, por tanto no podemos exigir un comportamiento determinado de las víctimas como de las personas que perpetran el acto, pues reafirmaría estereotipos discriminadores de cómo deben comportarse las mujeres.

Lo trascendente es reconocer que las personas destinatarias pueden ser una o varias mujeres, incluso familiares u otro tipo de personas cercanas a la víctima o hasta un grupo de personas o la misma comunidad de mujeres.

Los lugares donde puede suceder pueden ser en el espacio público como en el privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, psicológica. Se puede dar en cualquier lugar.

Las personas perpetradoras pueden ser cualquier grupo de persona o grupo de personas, tanto hombres como mujeres, integrantes de partidos políticos, dirigentes partidistas, integrantes de grupos parlamentarios, servidores (as) públicos (as), autoridades de gubernamentales o de instituciones, o bien, representantes de medios de comunicación.

Los medios de comunicación también pueden ser partícipes de la violencia siendo utilizados como mecanismo para transmitir imágenes u opiniones denigrantes contra las mujeres por el simple hecho de serlo, incluso el ciberespacio, las redes sociales, en general las tecnologías de la información pueden ser un mecanismo de la persona o personas que están perpetrando la violencia.

Elementos Mínimos de la Presencia de Violencia contra las Mujeres y Política en Razón de Género:

1. ACTO CON ELEMENTOS DE GÉNERO
 - Se dirija a una persona por el hecho de ser mujer.

- Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres o las afecte desproporcionadamente.
2. AFECTE DERECHOS DE LAS MUJERES O POLÍTICO ELECTORALES.
 - Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos humanos.
 - Tenga por objeto o resultado el menoscabo o el anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
 3. EN EL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
 - Se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público.
 - Que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etc.
 - Tenga lugar dentro del Poder Legislativo u otra Institución pública, así como dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal o en la comunidad, que impacte el desarrollo pleno de las mujeres.
 4. FORMAS DE VIOLENCIA
 - Simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual, y/o psicológica.
 5. PERPETRADORES
 - Integrantes de partidos políticos, aspirantes o precandidatos, candidatos a cargos de elección popular o de dirigencia partidista.
 - Servidores (as) públicos (as), autoridades gubernamentales, funcionarios (as), o autoridades de otras instituciones.
 - Representantes de medios de comunicación y/o el Estado y sus agentes.

1.4 RESPONSABILIDADES

En el Congreso del Estado de San Luis Potosí reconocemos que aún faltan reformas a diversos ordenamientos y desde ese conocimiento aún trabajamos en ello, ya que no solo consideramos que cada norma es perfectible sino que atendemos a la firme convicción de la progresividad de los derechos humanos de las mujeres, es así que tomamos consciencia de que este protocolo se ira perfeccionando a partir no solo de futuras reformas legislativas sino que a partir de criterios internacionales y otras problemáticas relacionadas contra la violencia que afecta a las mujeres, además de que las conductas perpetradas pueden ser contempladas como otros delitos y generar responsabilidades en vías administrativas, jurisdiccionales o quasi-jurisdiccionales, incluso en materia electoral. Lo común es que cuando existe violencia de género, o bien violencia política contra las mujeres en razón de género, se vulneren distintos bienes jurídicos tutelados que sí están tipificados penalmente y, por ende, pueden denunciarse. Como actos que:

1. **A) Atentan contra la integridad física.**
Homicidio, Femicidio, Golpes y Lesiones.
2. **Contra la libertad sexual.**
Hostigamiento, Acoso sexual y Violación
3. **Contra la integridad psicológica.**
Amenazas, Insultos y Hostigamiento
4. **Contra la libertad**
Secuestro y Desaparición Forzada o por Particulares

5. Contra el patrimonio

Damos a la propiedad, Sustracción o robo de bienes

6. Falsificación de documentos, entre otros

Si estos actos son identificados, los cuales son delitos en general. A nivel federal se puede recurrir a la Procuraduría General de la República (PGR), las fiscalías especializadas y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres (FEVIMTRA) en el área que atiende la violencia contra las mujeres y trata de personas. A nivel local, recurre a las Fiscalías Generales de los Estados.

Igualmente, se puede apoyar a la víctima desde la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV), la CONAVIM a través de los Centros de Justicia para las Mujeres y la Subsecretaría de Derechos Humanos para hacer un análisis de riesgo y un plan de seguridad.

1.5 SANCIONES

En tratándose de violencia política de género:

Cuando se trata de incumplimiento de cualquier obligación electoral contenida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) o la Ley General de Partidos Políticos, las autoridades a las que puedes recurrir son: el INE, los OPLEs, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Estatales Electorales y los partidos políticos en el Sistema o área de justicia intrapartidaria.

Las sanciones van desde la restitución de derechos político-electorales violados, la amonestación pública, multa, reducción del financiamiento, interrupción de la transmisión propaganda electoral, la cancelación registro partido político hasta la cancelación de registro de la candidatura, entre otros.

En tratándose de violencia contra las mujeres:

Las sanciones se encuentran previstas en el Código Penal, y en general en el marco normativo enunciado en este protocolo, siempre a la luz de la perspectiva de género.

La Ley General de Víctimas (LGV) en su artículo 4, y la propia del Estado, señalan que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene a la persona responsable del daño, sin importar la relación familiar entre el perpetrador y la víctima o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Es decir, las víctimas tienen derecho a la protección del Estado con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye, el derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.

El Ministerio Público es quien ordena la aplicación de las medidas de protección cuando estime que la o el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.

Independientemente de que sea un delito local, federal, una violación a derechos humanos o ambas, la persona que denuncia tiene derecho a que se le dé atención inmediata en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. De acuerdo con el Protocolo, cuando se observen casos de violencia política contra las mujeres, se debe saber que en todo momento, las autoridades deberán adoptar, de entre las acciones que se enlistan a continuación, aquéllas que estén dentro de sus atribuciones y siempre con el consentimiento de la víctima.

Las autoridades deberán escuchar a la víctima, sin esperar de ella un comportamiento determinado a fin de estar en condiciones de establecer cuáles son las mejores medidas que se deben tomar para su caso. Ninguna de las actitudes, medidas, comentarios o preguntas que se hagan en la entrevista deberá sugerir que la víctima es responsable de lo que le sucedió. En caso de ser necesario, canalizar a la víctima para que sea atendida física y/o psicológicamente de forma inmediata, sea a la CEEAV, Centro de Justicia para Mujeres o la Fiscalía General del Estado, pues se requiere que un Agente del Ministerio Público realice las gestiones necesarias para atender en el momento de denuncia, con contención psicológica.

Será necesario que, a la creación de la Unidad de Género, esta pueda asesorar y acompañar a la víctima en todo acto o procedimiento ante las autoridades competentes, así como coadyuvar con la víctima en todo procedimiento penal. Comunicarse con el Agencia del Ministerio Público para que, en caso de existir evidencia que pueda ser destruida o alterada, junto con la Contraloría Interna y la Oficialía Mayor se ordenen las medidas necesarias para que se conserven. Así como el ubicar si existen otras víctimas además de la que hace la solicitud de intervención, a fin de brindarles la atención necesaria.

1.6 GUÍA DE ACCIONES PARA EL H. CONGRESO DEL ESTADO

Para coordinar la interacción de las autoridades e instituciones responsables, retomamos del Protocolo, los procesos legales e institucionales para la atención, canalización y solución a los casos relacionados con la violencia contra las mujeres, así como de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ningún caso se podrá dañar, menoscabar o impedir el goce o ejercicio de ningún derecho a ninguna mujer sea legisladora o trabajadora, pues además de transgredir su dignidad se estaría atentando contra la Institución y violando el marco normativo aplicable, donde el actuar de cada servidor o servidora pública tendrá que ser con perspectiva de género, como una visión científica, analítica, jurídica y política, con el firme objetivo de eliminar las causas de violencia contra las mujeres para contribuir a una sociedad más justa y equitativa, donde hombres y mujeres tengan el mismo valor en dignidad como personas y sujetos iguales ante la ley en los ámbitos decisionales.

Es así que, se deberá observar en todo momento la erradicación de las violencias contra la mujer desde las diversas formas de manifestación, pues como autoridad se debe de garantizar desde el ámbito de las competencias de este Poder, la capacidad de asegurar una vida libre de violencia.

Visto lo anterior, el **Comité para Atender la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Política en razón de género** como órgano de trabajo para el despacho de los asuntos relacionados con la materia, y será integrado por la Presidencia de la Directiva; la Presidencia de la Junta de Coordinación Política; la Presidencia de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, Igualdad y Género; la Presidencia de la Comisión de Gobernación; la Presidencia de la Comisión de Justicia; la Presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, así como con la persona titular de la Contraloría Interna del H. Congreso del Estado; pues al determinar que una persona legisladora o cualquier persona que tenga el carácter de servidor público pudieran haber incurrido en actos constitutivos de cualquier tipo o modalidad de violencia en razón de género, además de determinar las medidas y acciones conducentes conforme a las leyes en la materia, se procederá a la aplicación de sanciones que pudieran ser desde amonestaciones, hasta responsabilidades administrativas e hasta de juicio político derivado de los resultados de la investigación interna o de sentencia jurisdiccional o de recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El Comité que atenderá la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Política en Razón de Género para el H. Congreso del Estado, deberá contar con una Secretaría Técnica, quien dará Soporte Técnico y el apoyo en el desempeño de las atribuciones del Comité, quien contará con el perfil de perspectiva de género y derechos

humanos, así mismo contará con los recursos materiales y humanos necesarios para el buen desempeño de sus funciones.

1.7 PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

PASO 1. CONTACTO Y ORIENTACIÓN

Aquí solo serán medidas orientativas, y algunas necesarias para el primer contacto; que podrán ser presenciales, o a través de plataformas virtuales, y con la más amplia discrecionalidad.

El procedimiento de atención y seguimiento a casos de violencia de género estará compuesto por tres etapas:

El primer contacto tendrá como objetivo:

- a. **Orientar** a las personas sobre los actos que se consideran contrarios a las políticas institucionales de igualdad de género;
- b. **Explicar** a las personas sobre las posibles alternativas de solución al interior del Congreso del Estado, en caso de que quiera presentar una queja en contra de un acto de violencia de género, y,
- c. **Referir** a la persona, en caso de ser necesario, con las instancias dependientes de la OAG para que se gestione un apoyo de contención psicológica de la manera más expedita posible.

Se abrirá un expediente por cada persona que se acerque a este paso, para continuar o en su caso finiquitar los procedimientos para la atención del caso en específico, siempre a la luz del más alto estándar de derechos humanos de las mujeres, principio pro persona e interpretación conforme.

En caso de que la persona que busca la orientación se encuentre en un evidente estado de alteración, se deberá gestionar apoyo de contención psicológica de la manera más expedita possible, a partir de una pronta canalización. Bajo este supuesto, la persona orientadora deberá referir a la persona a una de las instancias de atención de las mujeres para que se haga la gestión correspondiente, de conformidad con lo establecido en las Directrices para la Orientación en contra de la Violencia de Género que haya emitido el Comité del H. Congreso del Estado.

PASO 2. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA, DEFINICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN MÁS ADECUADO PARA EL CASO (PROCEDIMIENTO FORMAL O ALTERNATIVO CON ENFOQUE RESTAURATIVO) Y SU VERIFICACIÓN.

Existirá un canal de denuncias o recepción de quejas, que será a través de un correo electrónico institucional, como en la oficina de la persona que ocupe la Secretaría Técnica. Lo anterior para puesta en conocimiento o bien, para apoyo en acciones intergubernamentales para el acompañamiento y apoyo en la denuncia, hasta su buen término.

A. Presentación de una queja. Que puede ser en escrito libre vía electrónica o en la Oficina de la Secretaría Técnica. Pudiéndose presentar de forma verbal, sea presencial o remota a través de los medios tecnológicos.

B. Medidas urgentes de protección para la persona que presenta la queja. La persona que considere haber sido víctima de violencia de género o la tercera persona que tenga conocimiento directo sobre actos materia de este Protocolo podrá presentarse ante en la Secretaría Técnica para que esta derive a las instancias competentes para atender casos de violencia de género para iniciar el procedimiento de queja o denuncia, respectivamente.

En caso de que la denuncia sea presentada por una tercera persona que tenga conocimiento directo sobre actos de violencia de género, la denuncia deberá ser comunicada a la persona señalada como presunta afectada para

que personalmente manifieste si desea o no que se inicie el procedimiento de queja sobre el incidente y la ruta de solución que quiere tomar. Si los actos denunciados por terceros afectan a personas menores de edad o a varias personas integrantes de la Soberanía, entonces se dará inicio al procedimiento de queja.

C. Medidas de contención para la persona que presenta la queja. Las medidas urgentes de protección son acciones de interés general consistentes en prevenir posibles actos de violencia. No constituyen un prejuzgamiento sobre la responsabilidad de la persona en contra de quien se interpone la queja o sobre los actos denunciados.

La Secretaría Técnica que esté conociendo del caso de violencia de género, en coordinación con el Comité, instruirá a las autoridades internas el tomar en consideración las necesidades de la persona que presenta la queja, para que se tomen las medidas urgentes de protección en casos que pusieran en riesgo la integridad física o psíquica de la misma. Ello; considerando que la oportuna definición de acciones pueden impedir la escalada de violencia (la intensidad y frecuencia de las agresiones), así como consecuencias desfavorables por presentar la queja. Las medidas urgentes de protección podrán hacerse extensivas en favor de otras personas relacionadas con los hechos.

Se considerarán como elementos para determinar las medidas que deben implementarse los siguientes:

1. LA NATURALEZA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO:

- La gravedad del incidente (efectos para la persona que presentó su queja);
- El tiempo que ha durado el ejercicio de la violencia (un evento aislado o una serie continuada);
- El daño causado (individual o colectivo, inmediato o mediato), y
- Si hubo actos similares anteriormente (frecuencia y escalada de violencia).

2. LAS RELACIONES DE PODER ENTRE QUIEN PRESENTA SU QUEJA Y LA PERSONA PRESUNTA AGRESORA:

- Si existe abuso de autoridad, y
- La posición de la parte que presentó su queja (edad, nivel de experiencia, posición en la organización).

3. CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA CONDICIÓN DE LA VÍCTIMA Y DEL AGRESOR.

Algunas medidas urgentes de protección que se podrán adoptar son:

- a. Medidas de no comunicación directa, a través de terceras personas o medios electrónicos;
- b. Cambio de turno, grupo o plantel en función de las necesidades de la persona que presenta la queja; c. Apoyo académico para que la persona que presenta la queja no vea afectado el desarrollo de sus actividades, por ejemplo, la evaluación por otra persona académica o un comité evaluador, o
- d. Las que se consideren pertinentes en cada caso.

D. Directrices para la entrevista en el levantamiento de la queja.

1. Elegir un lugar propicio para realizar la entrevista, en el que haya un mínimo de interrupciones y una atmósfera neutral que estimule la conversación.
2. Levantar el acta de hechos preferentemente en una sola sesión, tomando en consideración el estado de la persona que acuda a presentar su acta.
3. Hacer del conocimiento de la persona que presentó su queja que su derecho a la confidencialidad será resguardado y que se adoptarán medidas para protegerla en contra de cualquier represalia.
4. Enfatizar que el Congreso del Estado condena las conductas relacionadas con violencia de género y tiene una política enérgica para erradicar estas prácticas.
5. Indicar que la entrevista generará un informe independientemente de que la persona decida no interponer la queja, para efectos del registro estadístico.
6. Mostrar respeto por las personas entrevistadas, generar empatía y escuchar atentamente lo que dicen o darle la opción de que pueda asentarlos por escrito.

7. Ser totalmente imparcial y evitar en todo momento expresiones (sean o no verbales) en que se dé a entender que no se le cree a la persona; aprobación o desaprobación; o que se sobreentienda que el acto de violencia es su culpa (por ejemplo “entendió mal”, “no puede ser”).

8. Evitar cuestionar por qué si una situación ha durado mucho tiempo no ha sido reportada antes. Ello se debe a que generalmente hay razones significativas por las que esto no se denuncia, en virtud de las relaciones de poder existentes. Es importante reconocer que tomar la decisión de presentar una queja o denuncia generalmente es un paso difícil que requiere de mucho valor.

E. Acompañamiento y asesoría para el procedimiento penal.

1. Si el acto de violencia de género cometido pudiese constituir un delito y la persona que presenta la queja quisiera interponer una denuncia ante el Ministerio Público, el Comité a través de la Dirección Jurídica, brindará el acompañamiento correspondiente.

2. El acompañamiento al Ministerio Público que canalice el Congreso del Estado a través de las Instituciones competentes, la Secretaría Técnica en todo momento mantendrá al tanto al Comité del estado que guarda el procedimiento sin violentar datos privados o personales, además de canalizar a la persona denunciante para que tenga acompañamiento victimal para que presente su denuncia ante las autoridades correspondientes e informar sobre la estructura y dinámica del proceso legal

F. Verificación del procedimiento (procedimiento formal o alternativo con enfoque restaurativo).

La Secretaría Técnica, en coordinación con el Comité, dará trámite y seguimiento al procedimiento formal.

NOTA FINAL:

Cualquier consideración no prevista en este Protocolo, se atenderá conforme a la normativa vigente aplicable al caso concreto a la luz del principio pro persona, interpretación conforme y con una visión transversal de la perspectiva de género.

ATENTAMENTE

**GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE
DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

Diputadas y diputados secretarios de la Sexagésima Tercera Legislatura Del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, la que suscribe **Emma Idalia Saldaña Guerrero diputada de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano**, me permito presentar a la consideración de todas y de todos ustedes, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **reformular la fracción XIV del artículo 143 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, misma que tiene como propósito darle al Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, organismo auxiliar de participación ciudadana, la atribución de fungir como contraloría social en la supervisión de la objetividad, imparcialidad y legalidad del diseño metodológico, la transparencia y la aplicación de los exámenes de control y confianza, con plena observancia de lo dispuesto en esta ley;**. Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Control y Confianza de nuestro estado fue aprobada el 7 de septiembre de 2018 y publicada en el Periódico Oficial del Estado el primero de octubre del mismo año. En su exposición de motivos, abunda sobre la importancia que tiene la realización de este tipo de evaluaciones a los cuerpos de seguridad en abono de una mayor confianza de la ciudadanía y por tanto, en la construcción del ensanchamiento de sus márgenes de legitimidad y acción pública.

“En nuestro país, uno de los problemas más graves que enfrenta el Estado Mexicano para proveer a sus ciudadanos de condiciones satisfactorias de seguridad pública, es lamentablemente, el gran descrédito en que se encuentran sometidas nuestras instituciones de prevención y combate al delito, así como las de procuración de justicia. Ésa pobre valoración social sobre su eficacia y utilidad, está seriamente sostenida por una generalizada percepción de ausencia de mecanismos de control institucional que erradiquen la corrupción, la falta de compromiso ético y social de algunos de sus elementos y la cada vez más dominante creencia de que quienes las integran están coludidos con grupos delincuenciales, lo que pone en condición de

vulnerabilidad extrema a las víctimas del delito y lesiona críticamente la cultura de la denuncia en los ciudadanos”.

Así, la erradicación de la corrupción y su permanente control y seguimiento, se volvió una columna vertebral de la estrategia de combate a la delincuencia, pero, sobre todo, del fortalecimiento y blindaje de nuestras instituciones de seguridad y justicia, ante la eventual amenaza de erosión o menoscabo por parte de quienes apuestan a su degradación, a partir de la cooptación o corrupción de sus integrantes.

Lo paradójico, es que siendo la principal preocupación de las y los mexicanos y potosinos, la seguridad pública, sigue siendo una de las políticas públicas que más herméticas permanecen a la participación sustantiva de la sociedad civil.

Para el especialista con reconocimiento internacional en seguridad pública y doctor en Ciencias Políticas, Alberto Fhöring, hoy la seguridad pública debe entenderse y comprenderse como un asunto complejo, multifactorial y que, para resolverse, exige el concurso de múltiples esfuerzos y la suma de muchas voluntades:

“La seguridad ciudadana es una de las principales preocupaciones de las sociedades latinoamericanas y al mismo tiempo uno de los problemas que más afecta la calidad de las instituciones democráticas de la región. Ningún sistema democrático se encuentra consolidado sin que funcionen adecuadamente las instituciones encargadas de la administración de justicia y de la seguridad. De lo contrario, la desconfianza pasa a primar entre los ciudadanos al tiempo que se debilita la legitimidad de las instituciones estatales”.

Sin seguridad pública consolidada, sencillamente será imposible hablar de consolidación democrática o de calidad gubernamental. Aún cuando nuestro marco constitucional y normativo subraya su importancia. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

Estas notas características de lo que debe ser la seguridad pública son amplias y como a todos nos consta, difíciles de alcanzar en la realidad social. Sin embargo, más adelante, en el inciso d) del artículo en referencia nos ofrece una arista para abordar el problema que resulta pertinente para la iniciativa que aquí se propone, al disponer que permitirá lo siguiente:

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.

Como puede apreciarse, la Constitución de nuestro país, abre, permite e incluso considera deseable la participación de la comunidad en las tareas de evaluación de las políticas de prevención, así como de la evaluación de las instituciones de seguridad pública.

Es menester de esta iniciativa de reforma legal, permitir que la sociedad civil participe de manera crucial en una de las actividades de evaluación de las instituciones de seguridad pública que mayor legitimidad y blindaje de certeza e imparcialidad necesita, me refiero, por supuesto, al diseño, aplicación y transparencia de los exámenes de control y confianza que se practican sistemáticamente al personal que conforma las instituciones de seguridad pública en nuestro estado y municipios.

De manera natural, esta propuesta se ajusta a lo que dispone la Ley de Control y Confianza de nuestra entidad, dado que no conocerían los ciudadanos, los resultados de los mismos y mucho menos se vulnerarían los derechos laborales o la protección de datos personales, porque la participación ciudadana, que se daría a través del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, se circunscribiría a la supervisión de la objetividad, imparcialidad y legalidad del diseño metodológico, la transparencia y la aplicación de los exámenes de control y confianza. Lo cual daría mayor certeza a esos procedimientos y mayor tranquilidad a los elementos, al saber que no podrían cometerse abusos, o sesgos premeditados en los mismos.

Ello abonaría en una cultura de contraloría social en la que la sociedad interviene como un elemento de prevención que evita la distorsión o la deficiencia de herramientas que dependen de su impecabilidad para ser validadas. Para el politólogo experto en transparencia y rendición de cuentas, Adreas Schedler:

“La noción de rendición de cuentas tiene dos dimensiones básicas. Incluye, por un lado, la obligación de políticos y funcionarios de informar sobre sus decisiones y de justificarlas en público (answerability). Por otro, incluye la capacidad de

sancionar a políticos y funcionarios en caso de que hayan violado sus deberes públicos (enforcement)".

Coincidiremos entonces, en que la propuesta es pertinente, porque contribuiría enormemente a mejorar el esquema de control y confianza, justamente sobre quienes aplican los exámenes de control y confianza.

En el valioso documento de trabajo "Los Consejos Ciudadanos de Seguridad. Diagnóstico y guía de operación" de los autores Alberto Olvera Rivera, Alfredo Zavaleta Betancourt, Felipe Hevia de la Jara y Víctor Andrade Guevara, se abordan casos paradigmáticos de diseños institucionales con esta perspectiva de seguridad pública en los que se registran experiencias y aprendizajes muy valiosos sobre la relevancia de incluir a la sociedad civil en distintas fases de la política de seguridad pública, particularmente en aquellas que tienen que ver con el mejoramiento del desempeño y con elevar la confianza ciudadana en las corporaciones policiales.

"La participación ciudadana en la prevención del delito y la violencia es deseable, porque la seguridad ciudadana no es patrimonio de un partido, es el principio de la convivencia y el crecimiento económico y la construcción de un piso firme para el ejercicio de las libertades civiles y democráticas. La participación ciudadana debe incentivarse mediante el principio de ningún derecho sin responsabilidad, con el propósito de romper el círculo vicioso del carácter asistencialista y a veces, del clientelismo electoral de la política social que empodera muy poco a los ciudadanos y no garantiza la institucionalización de la gobernabilidad democrática."

Desde nuestro punto de vista, el empoderamiento del ciudadano y su involucramiento en las actividades institucionales que fortalecen las instituciones de seguridad pública, es una condición indispensable para mejorar la confianza en la policía y la percepción de inseguridad pública, la cual por cierto, es preocupante en nuestra entidad pues la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2021, ubica a nuestra entidad con 81.6% de potosinas y potosinos que se sienten inseguros, con lo cual ocupamos uno de los primeros lugares a nivel nacional.

Si queremos revertir esta penosa, dolorosa y preocupante situación, es tiempo de asumir posiciones asertivas y proactivas, por lo que les pido apoyar esta propuesta que plantea una solución efectiva para el mejoramiento de la credibilidad de nuestras corporaciones de seguridad pública.

Considerando todo lo anterior, elevo a la distinguida consideración de esta honorable asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción XIV del artículo 143 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capítulo Único

ARTICULO 143. Para mejorar el servicio de seguridad pública, el Centro Estatal y las instancias de coordinación que prevé esta Ley, promoverán la participación de la comunidad, y tendrán como objetivo actuar sobre las causas que originan la violencia y la delincuencia, a través de las siguientes acciones que se señalan de modo enunciativo y no limitativo:

I. ... ;

II. ... ;

III. ... ;

...

XIV. Participar en la evaluación de las políticas y de las instituciones de seguridad pública, **así como fungir como contraloría social en la supervisión de la objetividad, imparcialidad y legalidad del diseño metodológico, la transparencia y la aplicación de los exámenes de control y confianza, con plena observancia de lo dispuesto en esta ley y en la Ley de Control y Confianza del Estado de San Luis Potosí;**

XV. ... ;

....

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente.

ATENTAMENTE

Emma Idalia Saldaña Guerrero

Diputada Local por Movimiento Ciudadano

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S**

Diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, integrante de la LXIII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que **DECLARA LA ICONOGRAFÍA DEL BORDADO EN PUNTO DE CRUZ DE LA HUASTECA POTOSINA, COMO PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Lo que las mujeres indígenas reflejan en los textiles que realizan se relaciona con la idea que ellas tienen sobre el destino. La producción textil de origen prehispánico ha sido una actividad ancestral que muestra la filosofía y pensamiento de una cultura en los diseños de animales, plantas, seres humanos y dioses referidos en su tradición oral”.¹

“El arte textil es una manifestación concreta y visual de un sistema simbólico que otorga identidad a un pueblo. Una vestimenta de origen prehispánico es en sí misma un sistema de comunicación visual colectivo que tiene sus propias reglas de confección”.¹

Esta iniciativa tiene el propósito de declarar como patrimonio cultural la iconografía del bordado en punto de cruz de las comunidades de grupos originarios en la huasteca potosina, haciendo visible toda creación, obra o expresión intangible propio de nuestros pueblos, etnias y comunidades.

Conforme lo establecido en el numeral 2º de la Carta Magna Federal, la Nación mexicana tiene su composición pluricultural que se encuentra sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, por lo que éstos son parte fundamental de nuestra historia e identidad nacionales.

¹Claudia Rocha Valverde. Tejer el universo. El dhayemlaab, mapa cosmológico del pueblo teenek. Historia de una prenda sagrada, El Colegio de San Luis, México, 2014, tomo 1.

El patrimonio histórico y cultural es el conjunto de bienes de una nación, considerado fuente esencial de identidad, acumulada a lo largo de los años que, por su significado arqueológico y artístico es necesario promover. En una expresión amplia, se encuentran las costumbres, las artesanías, la gastronomía y, en general, las tradiciones del pueblo.

La iconografía materializada en el bordado en punto de cruz exterioriza el color, historia y tradición de las culturas potosinas, el **Dhayemlaab**², mejor conocido como *quechquémitl*, en náhuatl, es una de las prendas más antiguas de México y es utilizada exclusivamente por las mujeres de pueblos originarios **teenek** y náhuatl de San Luis Potosí.

Cada mujer y hombre de las culturas Tének y Náhuatl reflejan las características iconográficas de cada comunidad, debido a la libertad de expresar el contexto en que viven, una manifestación de origen ancestral. El diseño del bordado exterioriza el pasado en la expresión artística, los cuales son elaborados sobre una manta blanca, cubierta de finos bordados con estambre o hilo de algodón, en colores rojo, rosa, anaranjado y verde.

Mujeres y hombres efectúan sus bordados sin principios de transmisión cultural, por ello se ha ido perdiendo la originalidad de los diseños heredados por los ancianos, siendo, quienes predijeron, que no

fueran sepultados junto con sus conocimientos exteriorizados en el bordado, por ello, dejaron prendas que les heredaron a sus hijas, nietas, nueras o algún familiar cercano para que se siga practicando este arte, con la intención de salvaguardar la originalidad de los mismos, para que sean conocidos por la nueva y futura generación.

Como es evidente, el **Dhayemlaab**², es una prenda que forma parte de la historia y cultura de nuestro Estado, convirtiéndose en un elemento no solamente de ornato o moda, sino en parte de la vida de las potosinas, siendo portado dignamente por muchas mujeres a lo largo de la historia de nuestra patria chica.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), ha manifestado que el patrimonio cultural inmaterial se refiere a los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, transmitidos de generación en generación que infunden a las comunidades y a los grupos un sentimiento de identidad y continuidad, contribuyendo así a promover el respeto a la diversidad cultural y la creatividad humana.

Por ello se confirma que, la iconografía del bordado en punto de cruz es representativo de nuestra Entidad que debemos de preservar, por lo que requiere el estudio del trabajo artesanal que para su elaboración se realiza, otorgando un justo reconocimiento a la labor de las mujeres y hombres artesanos de la huasteca potosina, que durante años ha sido únicamente valorado a nivel mundial por su fineza de bordado, portado orgullosamente como prenda digna de lucirse en cualquier momento y en toda ocasión.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

² Manta con bordados en hilo a manera de punto de cruz diminuto.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declara la iconografía del bordado en punto de cruz de la huasteca potosina, como Patrimonio Cultural Intangible en la Entidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 33, 34 y 36 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí.

DECRETO QUE DECLARA LA ICONOGRAFÍA DEL BORDADO EN PUNTO DE CRUZ DE LA HUASTECA POTOSINA, COMO PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 1º. Con fundamento en los artículos, 14, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley Local de Protección del Patrimonio Cultural, la iconografía del bordado en punto de cruz de la huasteca potosina, es Patrimonio Cultural Intangible en el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2º. Es de interés público la salvaguarda de las prácticas y procedimientos de elaboración de la iconografía del bordado en punto de cruz de la huasteca potosina, en tanto constituye patrimonio cultural intangible del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3º. El titular del Poder Ejecutivo del Estado designará un comisionado responsable de supervisar la aplicación de las medidas necesarias, para garantizar la viabilidad del patrimonio cultural intangible de la iconografía del bordado en punto de cruz de la huasteca potosina, como Patrimonio Cultural Intangible, entre las que se observarán la preservación, protección de las prácticas y procedimientos de elaboración, promoción, realce y revitalización de este patrimonio en sus diversos aspectos.

ARTÍCULO 4º. Compete a la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí:

- I. Elaborar programas que incentiven la iconografía del bordado en punto de cruz de la huasteca potosina, como Patrimonio Cultural Intangible en la sociedad potosina;
- II. Integrar en los programas de cultura y turismo, la iconografía del bordado en punto de cruz de la huasteca potosina, como Patrimonio Cultural Intangible;
- III. Adoptar medidas de orden técnico, administrativo y financiero idóneas para favorecer la promoción de la iconografía del bordado en punto de cruz de la huasteca potosina como Patrimonio Cultural Intangible;
- IV. Preservar la transmisión y difusión de este Patrimonio Cultural Intangible;
- V. Garantizar el acceso al Patrimonio Cultural Intangible referido, respetando, al mismo tiempo, los usos y costumbres de dicho patrimonio, y
- VI. Efectuar la inscripción de la Declaratoria de a la iconografía del bordado en punto de cruz de la huasteca potosina, y su elaboración, como Patrimonio Cultural Intangible del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 5º. Compete a la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí promover:

- I. La difusión y promoción del bordado en punto de cruz de la huasteca potosina como Patrimonio Cultural Intangible del Estado, y
- II. Las demás actividades que fortalezcan en los ámbitos, estatal, nacional e internacional, el referido Patrimonio Cultural Intangible.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Pan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 25 DE OCTUBRE DE 2021.

ATENTAMENTE

YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA

A 24 días de octubre de 2021, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca REFORMAR la fracción VI del artículo 26 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Adicionar elementos alusivos al desarrollo económico, a los que son materia de convenios entre el Gobierno Estatal y los Municipales, para emprender acciones concertadas en materia de Planeación.

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

De acuerdo a la Ley de Planeación, las actividades de los Municipios deberán de desarrollarse en apego a un Plan, al igual que las estatales, como se estipula en su artículo 15:

ARTICULO 15. Los ayuntamientos planearán sus actividades bajo un Plan Municipal de Desarrollo que deberá elaborarse, aprobarse y publicarse en un plazo no mayor a cuatro meses a partir de la toma de posesión del ayuntamiento; su vigencia no excederá del período constitucional que les corresponda y deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo.

Además, y en apego al artículo 4º de esa Norma, el proceso de planeación Municipal debe ceñirse a los instrumentos de planeación estatales, siendo el de mayor importancia el Plan Estatal de Desarrollo; en conclusión, los planes Municipales y el Plan Estatal deben avanzar a la par y en forma armoniosa para alcanzar los objetivos de desarrollo.

Con esa finalidad, la Norma de planeación prevé en su numeral 25 que:

El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con los gobiernos municipales, para que éstos coadyuven en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional y estatal, y para que las acciones a realizarse por la Federación, el Estado y los municipios se planeen de manera conjunta.

Y para ello, se reserva el artículo 26 para las materias objeto de tales convenios entre los niveles Estatal y Municipal, resaltando entre ellas, la fracción VI, que enumera

VI. Los mecanismos de participación para la ejecución de acciones y programas de desarrollo socioeconómico que coordine el Estado con el Ejecutivo Federal, así como de aquellos programas estatales definidos como prioritarios para el desarrollo municipal.

Sin embargo, entre las materias enlistadas en el artículo 26 no encontramos aspectos directamente relacionados al desarrollo económico, sino solamente lo antecitado en la fracción VI.

Ante esto, no se puede dejar de señalar la gran importancia de los aspectos económicos, tanto por sí mismos como por su relación con los aspectos sociales; por eso se requiere que el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales de nuestra entidad, tengan la capacidad respaldada por la Ley, para establecer convenios en aspectos específicos de la planeación que tengan que ver con el desarrollo económico.

Se propone por lo tanto adicionar materias específicas y alusivas al desarrollo económico, que sirvan de base a los convenios entre Municipios y el estado, y que sean congruentes con las principales directrices del Plan en lo referente a desarrollo económico.

En primer lugar se incluiría la generación de empleos, que en términos de los Planes estatales que se han realizado hasta ahora, se incluyen a través de estrategias y acciones como:

ESTRATEGIA A.1 Fomentar la inversión en el Estado de empresas líderes en áreas estratégicas del desarrollo, que generen una oferta de trabajo calificado y con salarios competitivos.

LÍNEAS DE ACCIÓN · Multiplicar las actividades de promoción de inversiones y establecer acuerdos de colaboración en el marco de los tratados comerciales suscritos por nuestro País. · Impulsar la formación de competencias laborales modernas, mediante convenios con las instituciones de educación, las empresas y los organismos empresariales.

En segundo término, se propone el impulso a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, que son las que, según SEDECO, producen el 69% de los empleos en el estado,¹ por lo que son un importante actor económico, cuyo crecimiento se tiene que fomentar a la par de las grandes inversiones e industrias.

Y finalmente, se propone incluir también la atracción de inversiones, ya que como es un hecho conocido, la vocación industrial automotriz de nuestro estado, se beneficia de las inversiones nacionales e internacionales, produciendo derrama y generando empleos.

Incluso durante la pandemia, San Luis Potosí no perdió su impulso económico, ya que, según la evaluación de rentabilidad de negocios, *Global Cities of the Future 2021/22*, publicado por el diario inglés *Financial Times*, la capital de nuestra entidad se coloca en el puesto número cinco, entre ciudades del continente europeo y en la mejor posición de entre las ciudades mexicanas, superando a la ciudad de Querétaro que aparece en la octava posición.²

Resulta necesario entonces, fortalecer e impulsar la captación de inversiones, apoyándola mediante los convenios entre los niveles estatal y municipales.

Con estas adiciones, será posible armonizar acciones de desarrollo económico y sustentarlas en la Ley, con la finalidad de impulsar la vocación industrial del estado, al igual que los micro y pequeños emprendimientos que surjan y se beneficien de las dinámicas económicas.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción VI del artículo 26 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí. para quedar de la siguiente manera:

¹Con información de:

<https://planoinformativo.com/584296/mipymes-generan-69-de-empleo-en-slp#:~:text=De%20acuerdo%20a%20la%20Secretaría,266%20mil%20270%20puestos%20laborales.>

² Con información de:

<https://sanluis.eluniversal.com.mx/metropoli/25-02-2021/capital-de-slp-quinto-lugar-nivel-mundial-en-mayor-potencial-economico>

LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO III DE LA PLANEACION ESTATAL DEL DESARROLLO

ARTICULO 26. Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo del Estado podrá convenir con los ayuntamientos:

I. a V. ... ;

VI. Los mecanismos de participación para la ejecución de acciones y programas de desarrollo socioeconómico **guardarán coherencia con el Programa General de Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad incluyendo el fomento a las actividades productivas, la generación de empleos, el impulso a las MIPYMES y la atracción de inversiones** que coordine el Estado con el Ejecutivo Federal, así como de aquellos programas estatales definidos como prioritarios para el desarrollo municipal, y;

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

**CC. DIPUTADAS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

DR. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, por este conducto, presento iniciativa que insta expedir Ley de Transporte para el Estado de San Luis Potosí, lo que hago con sustento en la siguiente:

- **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El transporte público de personas es una tarea fundamental para una mejor movilidad de quienes deben llevar a cabo actividades en un determinado centro de población, contar con medios de transporte eficientes, seguros y cómodos, es la premisa fundamental para que, quienes hoy únicamente lo hacen utilizando el automóvil personal, tengan la opción de hacer uso de medios de transporte público, en lo posible transporte masivo.

Diversos estudios arrojan que, en América Latina aproximadamente un 75% de su población, habitan ciudades o zonas metropolitanas, las que a su vez presentan densidades de ocupación baja, aunado a la dispersión de las áreas habitables y una infraestructura urbana que ofrece pocas vías de comunicación. Ello incide en más horas de tráfico, tiempos más largos de traslado, y una mayor contaminación del aire.

Por ello, propongo ser más específicos en las modalidades que deben de ser consideradas bajo el concepto de transporte público; es decir, las que tienen el objeto de velar por que los habitantes del Estado, cuenten con medios de transporte que necesitan para el desarrollo de sus actividades. En consecuencia, modalidades que no persiguen ese fin, ya no forman parte de la presente iniciativa.

Con el uso de tecnologías de la información, que son empleadas por empresas particulares que ofrecen transporte, pero que por su propia naturaleza no forman parte del transporte concesionado; es decir, del transporte público, es que como punto de partida la denominación de esta nueva ley, se circunscribe al transporte, abarcando así tanto el que se presta por el transporte público concesionado, como el que se desarrolla a través de las denominadas empresas de redes de transporte.

En la presente iniciativa, se propone en primer término, la modificación a su denominación, toda vez que como ya se ha mencionado, en este ordenamiento se regula al transporte público prestado por conducto de concesionarios y permisionarios, como el transporte privado que es llevado a cabo por medio de las denominadas Empresas de Redes de Transporte.

La presente propuesta, busca evitar repeticiones o incluso contradicciones que presenta el texto vigente. Ejemplo de ello se puede apreciar en los sistemas de prepago, los que en un apartado de la ley, reciben el tratamiento de servicios auxiliares de transporte, y en consecuencia pueden ser concesionados mediante el procedimiento de concurso; sin embargo en un apartado diverso, se determina que debe hacerse mediante permisos anuales.

En lo referente a los estándares de calidad, se es mucho más preciso en este proyecto. Respecto del tema de medios de cobertura contra daños, se precisa la irrevocabilidad de las pólizas de seguro, y en cuanto a los fondos de cobertura por parte de personas morales, se corrige la cobertura a partir de que la misma deba ser por cada segmento de setenta unidades, ya que de lo contrario dejar la prevención vigente, representa una cobertura que no garantiza la reparación de daños, ello en perjuicio de los posibles afectados.

Pilares fundamentales para lograr el anhelo de que el transporte sea eficaz y seguro, es la capacitación del elemento humano, y la revisión real y continua de los vehículos que son usados para el desempeño de las actividades de transporte reguladas por la ley. Por ello propongo desde la ley, la constitución de un fideicomiso público que tenga como fin, asegurar que la revista vehicular se lleve a cabo bajo procedimientos y estándares que puedan realmente certificar que todos los vehículos se encuentran en el momento de revisarlos, en condiciones físicas pero sobre todo mecánicas, que contribuyan a los estándares de calidad y seguridad. De igual forma, para que la capacitación a los operadores sea una actividad continua.

Se propone claridad al describir los de servicios auxiliares, concentrando los que deben ser empleados al aplicar la ley.

El incumplimiento de la ley, debe tener como consecuencia una sanción, sanciones que en la ley vigente se encuentran dispersas a lo largo del texto legal, por ello se establece de manera concentrada tanto lo supuestos de sanción como la correspondiente a ellos.

El sistema de prepago de la trifa del transporte urbano, inició operaciones en 2006, sin embargo, al paso de los años, y ante la falta de acuerdos propiciados desde el Gobierno, actualmente operan dos sistemas, que no son compatibles entre sí, lo que se traduce en perjuicio del usuario, por ello se propone en las disposiciones transitorias que, se lleve a cabo la licitación que concesione un solo sistema de prepago y administración en la zona metropolitana de San Luis Potosí, ello en beneficio de los usuarios.

En virtud de los motivos expuestos, propongo a esta Soberanía, el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. Se **EXPIDE** la Ley de Transporte para el Estado de San Luis Potosí, en los siguientes términos:

LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen como objeto regular en el territorio del estado de San Luis Potosí la prestación del servicio de transporte público y de los servicios auxiliares del mismo: así como, el servicio de transporte privado prestado por las Empresas de Redes de Transporte.

ARTÍCULO 2º. La prestación del servicio de transporte público corresponde al Estado, el que podrá prestarlo por sí mismo, por medio de organismos públicos creados para ese fin; o bien, mediante el otorgamiento de concesiones o permisos en favor de personas físicas o morales en los términos previstos en esa ley.

Los propietarios o conductores de vehículos particulares, con excepción de quienes se encuentren registrados ante la Secretaría en una Empresa de Redes de Transporte, no podrán bajo ninguna circunstancia, por sí o por conducto de terceros, directa o indirectamente prestar servicio de transporte a título oneroso.

ARTÍCULO 3º. El transporte público en el Estado y sus servicios auxiliares, así como el prestado por las Empresas de Redes de Transporte, atenderán los principios de movilidad sustentable, eficiencia de gestión y calidad en el servicio, por lo que las autoridades en la materia al intervenir de acuerdo con lo que se establece en la presente ley, deberán propiciar que se atiendan las siguientes acciones y directrices:

- I. Dar preferencia a las modalidades del servicio de transporte público de pasajeros que representen mayor capacidad de transportación de pasajeros, mediante el uso de la vía pública de manera exclusiva, confinada, o preferente, para su operación;
- II. Impulsar la implementación de infraestructura y equipamiento urbano, así como de sanciones que eviten la interferencia de los espacios destinados al transporte público de pasajeros, por parte de los peatones o vehículos particulares, y viceversa;
- III. El uso preferencial del espacio público a las personas con discapacidad, peatones, ciclistas, impulsando acciones de sensibilización acerca de las personas con discapacidad, y la perspectiva de género;
- IV. La coordinación entre las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a fin de desarrollar programas de seguridad pública y protección civil relacionados con el transporte; así como la implementación de programas permanentes que tengan como fin, el respeto y trato digno de las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres;
- V. La inclusión de infraestructura vial, equipamiento urbano, e implementación de avances tecnológicos que beneficien la movilidad sustentable y el transporte público intermodal, propiciando el logro de una tarifa integrada, que permita el trasbordo de usuarios, reduciendo impacto económico a los mismos;
- VI. El impulso de políticas públicas que asignen del uso preferente de las vías públicas para los medios de transporte masivo;
- VII. El uso de fuentes de energía para el transporte público, que disminuyan la emisión de gases de efecto invernadero;
- VIII. La implementación de procedimientos que hagan más eficiente la operación del transporte público, propiciando el óptimo mantenimiento del parque vehicular utilizado, así como su constante renovación;
- IX. La evaluación de los sistemas de transporte público, a fin de implementar las medidas preventivas y correctivas procedentes, dando a conocer de manera permanente y con máxima publicidad sus resultados, y
- X. La implementación de programas de capacitación y acciones de desarrollo del personal, así como la evaluación de las aptitudes y actitudes de los operadores del servicio, a fin de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad.

ARTICULO 4º. El Gobernador, por conducto del Secretario, cuando se presenten circunstancias de emergencia por caso fortuito o de fuerza mayor, dictará las disposiciones temporales que considere necesarias, para prestar el servicio de transporte público, a fin de resguardar la seguridad de la población.

ARTICULO 5º. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:

- I. Accesibilidad: medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás;
- II. Aforo: a la cantidad de usuarios transportados por un vehículo de transporte público de pasajeros en un periodo determinado;
- III. Ayuntamiento: a los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí;

III. Bahía: al espacio delimitado en la vía pública, para el de ascenso y descenso de pasaje, o bien, para el ingreso y salida de los vehículos de transporte público;

IV: Carril confinado: superficie de rodamiento en la vía pública con dispositivos que delimitan su perímetro, para el uso preferente o exclusivo de los servicios de transporte público;

V. Centro de transferencia: al espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve para el trasbordo de los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte;

VI. Concesión: al acto administrativo, unilateral y exclusivo del titular del Ejecutivo del Estado, para otorgar a personas físicas o morales, el derecho de explotar el servicio de transporte público, o los servicios auxiliares del mismo, que no sean sujetos a la expedición de permiso anual;

VII. Concesionario: a la persona física o moral que, en virtud de una concesión, realiza la prestación del servicio de transporte público de pasajeros o carga en las vías de competencia estatal y municipal, mediante la utilización de bienes de su propiedad, o bien de aquéllos en que acredite fehacientemente su derecho de uso; o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos y modalidades que la presente Ley establece;

VIII. Consejo municipal: al Consejo Municipal de Transporte Público;

IX. Corredor de transporte público: sistema de transporte público de pasajeros Urbano Masivo, con operación regulada, controlada y recaudo centralizado, que opera de manera preferencial o exclusiva en una vialidad en la que se establece un Carril Confinado, que cuenta con zonas de ascenso y descenso de pasajeros, terminales en su origen y destino, así como demás equipamiento auxiliar de transporte necesario para su funcionamiento, el cual opera la prestación del servicio bajo la figura de persona moral titular de concesión para la prestación del servicio público de transporte;

X. Costo: a la cantidad pecuniaria que erogan los concesionarios y permisionarios del transporte público, en la adquisición de bienes y servicios inherentes a la prestación del mismo;

XI. Depósito de vehículos: al espacio físico determinado por la autoridad competente, para asegurar vehículos del transporte público;

XII. Dirección general: a la Dirección General de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XIII. Dirección general del Transporte colectivo metropolitano: a la Dirección General del Transporte Colectivo Metropolitano de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XIV. Empresas de Redes de Transporte: Son aquellas que, utilizando programas informáticos mediante aplicaciones en equipos de cómputo fijos o móviles que incluyen uso de geo posicionamiento, median acuerdo entre usuarios y prestadores del servicio de transporte privado, incluido el pago de la contraprestación. Debiendo en todos los casos los conductores u operadores de los vehículos con los que se presta, contar con licencia vigente de automovilista o chofer del servicio particular, y estar previamente registrados ante una plataforma tecnológica asociada a una Empresa de Redes de Transporte, y ante la Secretaría. Este sistema de transporte privado, no puede equipararse a las modalidades de transporte público previstas en la presente Ley;

XV.-Equipamiento auxiliar de transporte: a todos los accesorios directos e indirectos, complementarios de la operación del servicio de transporte público;

XVI. Estudiante: persona que se encuentra cursando estudios académicos, ciencia, arte u oficio, en un centro docente público o privado con reconocimiento oficial;

XVII. FIDEICOMISO: El Fideicomiso Público de Evaluación del Transporte.

XVIII. Gobernador; al titular del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí;

XIX. Hora pico de servicio: periodos de tiempo en los que la demanda de transporte es mayor en relación con la capacidad máxima de pasajeros autorizada;

XX. Hora valle: periodos de tiempo en los que la demanda de transportes es menor en relación con la capacidad máxima de pasajeros autorizada;

XXI. Itinerario: a los puntos de recorrido de una ruta;

XXII. Lanzadera: al espacio físico donde permanecen momentáneamente estacionados los vehículos del transporte público, mientras se desocupan las posiciones de ascenso y descenso del pasaje, cuyo propósito es evitar la saturación de las bahías, sitios o terminales;

XXIII. Ley: a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí;

XXIV. Licencia de conducir: al documento autorizado por la Secretaría, indispensable para operar un vehículo de transporte en todas sus modalidades;

XXV. Mantenimiento: a la acción de reparar y mantener o conservar en buen estado los vehículos y los servicios auxiliares del transporte, afectos a una concesión o permiso;

XXVI. Operador: a la persona autorizada mediante la licencia correspondiente para conducir un vehículo del servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades;

XXVII. Peatón: a la persona que transita a pie por la vía pública;

XXVIII. Permiso temporal: acto administrativo y unilateral del titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para otorgar a personas físicas o morales el derecho de explotar temporalmente, el servicio de transporte público, o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público en los casos y modalidades que consigna la presente Ley;

XXIX. Permisionario: persona física o moral que, al amparo de un permiso temporal, presta servicio público de transporte en las vías de jurisdicción estatal y municipal, mediante la utilización de bienes de su propiedad, o de aquéllos en los que acredite fehacientemente el derecho de su uso; o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público en los casos y modalidades que la presente Ley establece;

XXX. Persona con discapacidad: toda aquélla que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con las demás;

XXXI. Protocolos de prevención y seguridad: manuales de prevención y seguridad que consisten en la protección de los usuarios de transporte público, dirigidos principalmente a mujeres y niñas, de los posibles riesgos que se pueden encontrar al transitar por las distintas rutas de dicho transporte;

XXXII. Ramal: a la extensión al itinerario de una ruta., que se autoriza a partir de puntos intermedios del recorrido;

XXXIII. Refrendo: al acto administrativo por medio del cual la Secretaría confirma la vigencia de la concesión, o permiso correspondiente, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos que dieron origen a su expedición.

XXXIV. Registro: al Registro del Transporte Público;

XXXV. Reglamento: al Reglamento de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí

XXXVI. Reincidencia: a la comisión de una misma infracción en dos o más ocasiones;

XXXVII. Revista Vehicular: a la inspección física. Mecánica y administrativa de los vehículos del transporte público, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de equipo, aditamentos, sistemas y, en general las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio;

XXXVIII. Revocar: al acto jurídico por el que se deja sin efecto un acto o resolución, por voluntad de la propia autoridad que la emitió;

XXXIX. Ruta: al recorrido autorizado sobre las vialidades de competencia estatal y municipal, que realizan las unidades del transporte público;

XL. Requisa: al uso temporal y forzoso de los bienes de una persona o empresa por parte del Estado, para remediar una necesidad de interés público;

XLI. Secretario General: El Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

XLII. Secretaría: a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XLIII. Secretario: al titular de la Secretaría;

XLIV. Señalética: a los elementos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier índole, que se colocan en la vía pública, en los servicios auxiliares y en los vehículos;

XLV. Servicio público de transporte: prestación del servicio de transporte público de personas, equipajes y cosas mediante el pago de una retribución en numerario, que se ofrece directamente a la población por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sus entidades, o terceros personas físicas o morales a las que el Gobierno del Estado otorgue concesiones o permisos temporales, el cual se efectúa por medio de vehículos autorizados por la propia Secretaría, en las calles y caminos de jurisdicción estatal o municipal;

XLVI. Servicios auxiliares: a los bienes muebles o inmuebles de infraestructura, complementarios a la prestación del servicio de transporte público previstos por esta Ley y su Reglamento, susceptibles de permiso o concesión a particulares;

XLVII. Servicio particular de transporte: a la actividad en virtud de la cual las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga, que tengan como fin el desarrollo de actividades particulares o el cumplimiento de su objetivo social y que no se ofrece al público en general;

XLVIII. Sistema integrado de transporte: sistema que usa múltiples medios de transporte que actúan conjuntamente para desplazar usuarios, a través del uso de una infraestructura, itinerario, tarifa, y sistema de validación común;

XLIX. Tarifa: a la contraprestación que pagan los usuarios del transporte público de las modalidades a que se refiere el artículo 12 de esta Ley:

L. Terminal: al lugar donde se realiza el ascenso y descenso pasajeros, ya sea que esté situado en un punto inicial o final de la ruta concesionada, equipado con servicios para el pasaje, siendo requisitos mínimos contar con sanitarios y áreas de espera;

LI. Transporte colectivo metropolitano: el que se presta en la zona metropolitana, conformada por los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Zaragoza, Villa de Reyes y Mexquitic de Carmona, con vehículos de más de cinco pasajeros;

LII. Transporte público: al servicio de transporte público de pasajeros y de carga;

LIII. Usuario: a la persona que utiliza el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, así como del equipamiento auxiliar y de las vialidades;

LIV. Utilidad: a la ganancia obtenida que corresponde a la diferencia entre los gastos requeridos para la producción de un bien o de un servicio, y los ingresos correspondientes;

LV. Vehículo: a todo medio automotor terrestre diseñado o acondicionado para transportar personas y su carga;

LVI. Vialidad: al conjunto integrado de vías de comunicación terrestre, federales, estatales y municipales, cuya función es permitir el tránsito de personas y vehículos, y

LVII. Vías públicas: a las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, caminos de acceso, ciclistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, sus acotamientos, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Capítulo I De las Autoridades

ARTICULO 6º. Son autoridades en materia de transporte público:

I. El Gobernador;

II. El Secretario General de Gobierno;

III. El Secretario de Comunicaciones y Transportes;

IV. El Director General de Comunicaciones y Transportes;

V. El Director General de Transporte Colectivo Metropolitano, y

VI. Los ayuntamientos.

Capítulo II **De las Atribuciones de las Autoridades**

ARTÍCULO 7º. Compete al Gobernador:

- I. Definir la política en materia del transporte público;
- II. Promover y vigilar que los servicios de transporte público en la entidad, se efectúen con apego a la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Otorgar y modificar las concesiones para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, previo cumplimiento de los procedimientos legales establecidos, así como suspender, extinguir, revocar, o declarar la nulidad de las mismas;
- IV. Celebrar por sí, o por conducto del Secretario, los convenios de coordinación con la federación, las entidades federativas y los municipios, así como con los sectores social y privado, para la mejor prestación de los servicios de transporte en el estado;
- V. Crear las entidades de la administración pública paraestatal que sean necesarias de acuerdo con lo previsto en esta Ley;
- VI. Convocar a concurso para el otorgamiento de concesiones en los casos previstos en esta Ley;
- VII. Convocar a la participación de las organizaciones de la sociedad civil y el sector académico, a fin de diseñar políticas públicas para la movilidad urbana sostenible del transporte público, y
- VIII. Las demás atribuciones que le otorgan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8º. Es atribución del Secretario General, además de las que le señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones que dicte el titular del Ejecutivo del estado, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 9º. Son atribuciones del Secretario, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

- I. Aplicar la política general dictada por el Ejecutivo en materia de movilidad sustentable y transporte público en el estado;
- II. Desahogar el procedimiento que corresponda para otorgar, revocar, modificar, suspender, o declarar la nulidad de concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades; así como emitir opinión al titular del Ejecutivo del Estado, para autorizar las cesiones de derechos de las concesiones previstos por esta Ley;
- III. Autorizar y revisar, por sí o a través de las direcciones generales de, Comunicaciones y Transportes; o la del Transporte Colectivo Metropolitano, según corresponda, con acuerdo del titular del Ejecutivo y, en su caso, previo análisis y recomendación de los Ayuntamientos, las rutas, horarios, itinerarios, tablas de distancia, terminales, paraderos, protocolos de prevención y seguridad dirigidos principalmente a mujeres y niñas, y todo aquello relacionado con la operación eficiente del servicio de transporte público en las vías de comunicación que no sean de jurisdicción federal;
- IV. Ordenar los procedimientos de inspección y vigilancia del servicio del transporte público, y el prestado por las Empresas de Redes de Transporte en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Llevar el registro de los operadores y unidades del servicio de transporte público y de las Empresas de Redes de Transporte, así como verificar que cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley;
- VI. Presentar las denuncias y querellas ante el Ministerio Público, en los casos que proceda;
- VII. Otorgar los permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte en los términos que la presente Ley señala, organizando, en su caso, los servicios emergentes de transporte público cuando las circunstancias lo ameriten;

- VIII. Autorizar los convenios que los concesionarios celebren entre sí, fijando las bases para unión, combinación y enlace entre los distintos medios de transporte, siempre y cuando dichos convenios conlleven al mejoramiento sustancial del servicio de transporte;
- IX. Revisar y aprobar los proyectos de las actas constitutivas de las personas morales para la prestación del servicio público del transporte, así como las modificaciones a las mismas;
- X. Vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones y permisos para la prestación del servicio, en cualquiera de sus modalidades;
- XI. Autorizar la publicidad y propaganda de cualquier tipo que se fije o transmita a través de las unidades del transporte público, así como en los servicios auxiliares en los términos de esta Ley y demás normatividad aplicable;
- XII. Exigir a los concesionarios y permisionarios la constitución de los fidecomisos establecidos en esta Ley para la renovación de unidades, así como el cumplimiento de la adquisición de seguros que cubran la responsabilidad objetiva en que pudiera incurrir el transportista; así como aprobar, la constitución de fondos de garantía cuando se lo soliciten;
- XIII. Revisar que se cumpla de conformidad a lo que establezca esta Ley o el Reglamento respecto de la sustitución de los vehículos;
- XIV. Imponer las sanciones que procedan de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos;
- XV. Celebrar convenios de coordinación con organismos o instituciones, a fin de llevar a cabo programas de capacitación para operadores, y
- XVI. Las demás que le encomiende el titular del Ejecutivo del Estado, así como las establecidas por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTICULO 10. Las atribuciones del Director General, y del Director General de Transporte Colectivo Metropolitano, estarán previstas en el Reglamento Interno de la Secretaría.

ARTICULO 11. Son atribuciones de los ayuntamientos:

- I. Participar en la formulación y aplicación de los programas derivados del cumplimiento de esta Ley, cuando afecten su ámbito de competencia;
- II. Celebrar convenios de coordinación con la Federación y el Estado, para la mejor prestación de los servicios de transporte, en el ámbito del territorio de su municipio;
- III. Realizar, coordinadamente con la Secretaría, los estudios técnicos necesarios que permitan mejorar el servicio y proponer al Ejecutivo del Estado las medidas necesarias;
- IV. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, las características y ubicación de los elementos que integren la infraestructura y los servicios auxiliares del transporte público en los centros de población de su jurisdicción;
- V. Acordar con la Secretaría, la ubicación, cambios, supresiones y mantenimiento de los servicios, equipamientos auxiliares, bases, sitios y terminales o cierres de circuito del servicio de transporte público, y
- VI. Las demás que determinen esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO TERCERO DE LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO

Capítulo Único

ARTICULO 12. El servicio de transporte público se prestará bajo las siguientes clases y modalidades:

- I). Urbano: Es el que se presta en zonas urbanas de un municipio o de una zona conurbada, y podrá prestarse bajo las siguientes modalidades:

a) Colectivo: servicio sujeto a itinerario fijo que se presta en zonas urbanas, con vehículos con capacidad de veintisiete y hasta cuarenta y cinco asientos, en donde se podrá admitir hasta diez pasajeros adicionales al número de asientos con que cuenta la unidad;

b) Colectivo de primera clase: servicio sujeto a itinerarios fijos que se presta en zonas urbanas, con vehículos con capacidad de veintisiete y hasta cuarenta y cinco asientos, quedando prohibido admitir pasajeros adicionales al número de asientos con que cuenta la unidad;

c). Colectivo masivo: servicio que se presta en un corredor de transporte público mediante autobuses de control delantero y motor trasero con transmisión automática, piso bajo o piso alto de acuerdo con la infraestructura, con entrada de pasajeros a nivel de piso y capacidad de hasta 165 pasajeros pudiendo ser articulado.

II. Automóvil de alquiler o Taxi en las siguientes modalidades:

a) Automóvil de alquiler de ruleteo: es aquél que se presta a través de vehículos con capacidad hasta de cinco pasajeros, incluido el operador; con tarifas autorizadas según distancia, sin aceptar pasaje distinto hasta el término del recorrido convenido, y le estará prohibido ofrecer y efectuar el servicio en los sitios o bases de servicio de automóvil de alquiler en sitio, o en las zonas de influencia de los mismos;

b) Automóvil de alquiler en sitio: es el que se presta a través de vehículos con capacidad de hasta cinco pasajeros, incluido el operador; con tarifas previamente autorizadas según la distancia de recorrido; obligados a iniciar su servicio a partir de su sitio o base de servicio, sin que pueda aceptar pasaje distinto al que solicitó el servicio, hasta su retorno al sitio o base a la que pertenecen; el número de unidades de cada sitio será determinado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en razón de la demanda existente y la temporalidad de la misma.

III. Interurbano: servicio sujeto a rutas regulares de circulación dentro de dos o más poblaciones de una misma ciudad, o entre zonas conurbadas; con paradas, terminales y horarios fijos; pudiendo tener las características de los servicios, colectivo; colectivo de primera clase; o colectivo masivo;

IV. Foráneo: servicio sujeto a itinerarios fijos por vías de competencia estatal entre dos o más poblaciones; con paradas, terminales y hora nos fijos, bajo las siguientes modalidades:

a) De primera clase: es el que se presta con vehículos de una capacidad de treinta y cinco y hasta cuarenta y dos asientos, quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que dispone la unidad, contando la misma con asientos acojinados y reclinables, servicio sanitario y aire acondicionado; cubriendo rutas de base a base de servicio sin hacer paradas intermedias.

b) De segunda clase: es el que se presta con vehículos de una capacidad de treinta y cinco y hasta cuarenta y dos asientos, pudiendo admitir desde cinco y hasta diez pasajeros adicionales en la unidad; permitiéndose paradas intermedias autorizadas, fuera de las zonas urbanas entre las bases de servicio;

V. Rural en las siguientes modalidades:

a) Colectivo de ruta: es el que se presta entre una comunidad rural y otra, o desde una comunidad rural hacia la cabecera municipal, en las terminales o puntos autorizados y viceversa, o hasta la vía de entronque por donde circulen servicios urbano colectivo, interurbano y foráneo; en vehículo cerrado, con capacidad de cinco y hasta veintisiete asientos, de acuerdo a la certificación del fabricante; debiendo estar provisto de condiciones óptimas de seguridad, comodidad e higiene; con un itinerario fijo y tarifa aprobada. El concesionario o permisionario que preste servicio en esta modalidad, previa autorización de la Secretaría, podrá optar para beneficio y comodidad

del usuario, entre la prestación en vehículos tipo sedán, o vehículos que por su fabricación tengan mayor capacidad de ocupantes.

b) Mixto de carga y pasaje: es el que se presta con vehículos sedán; o en vehículos de doble cabina con capacidad de cinco pasajeros, y carga de hasta 1,500 kilogramos, de acuerdo a la certificación del fabricante; o bien, con vehículos adaptados con compartimientos específicos para el transporte de pasaje y carga, de conformidad con las especificaciones que determine la Secretaría; el concesionario o permisionario que preste servicio en esta modalidad, previa autorización de la Secretaría, podrá optar para beneficio y comodidad del usuario, entre la prestación en vehículos tipo sedán, o vehículos que por su fabricación tengan mayor capacidad de ocupantes y carga, en condiciones óptimas de seguridad, comodidad e higiene, con itinerario fijo entre una comunidad rural a otra, o desde una comunidad rural hacia la cabecera municipal y viceversa, en las terminales o puntos que establezca la Secretaría, en los que exista conexión con servicios de transporte urbano, con tarifa aprobada por la misma Secretaría, y

VI. Servicios especiales: es aquél que se presta mediante previo contrato, entre el prestador del servicio y el usuario, para cubrir una necesidad de desplazamiento de pasaje, en las siguientes modalidades:

a) Transporte escolar: se presta a estudiantes de cualquier nivel escolar y maestros; consiste en el traslado de su domicilio a los centros educativos, y su retorno al lugar de origen, en horarios de clase; realizándose en vehículos que cumplan con las características establecidas por, la Secretaría en su reglamento respectivo, y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

b) Transporte de trabajadores: se presta a empleados de una empresa o institución, consistiendo en el traslado de lugares predeterminados al centro de trabajo, y su retorno al lugar de origen; efectuando el recorrido en rutas y paradas previamente autorizadas por la Secretaría; realizándose en vehículos de cinco y hasta cuarenta y cinco pasajeros, quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que cuenta la unidad.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONCESIONES

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 13. Para la prestación de los servicios de transporte público a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 12 de esta ley, así como de los servicios auxiliares en todas las modalidades, se llevará a cabo mediante el otorgamiento de concesiones, dichas concesiones únicamente se podrán otorgar mediante concurso en los términos dispuestos por el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 14. Las concesiones para la prestación de las modalidades a que se refieren las fracciones I, III, IV del artículo 12, únicamente se otorgarán a personas morales. Las concesiones para la prestación de la modalidad a que se refiere la fracción II del artículo 12, únicamente se otorgarán a personas físicas.

ARTÍCULO 15. En el título que apare la concesión, se indicará el nombre del titular, la clase de servicio para el que se otorga y, en su caso, la ruta para la que se expide, así como su vigencia y las características de los vehículos con los que se prestará el servicio.

Los elementos de la concesión del servicio de transporte público se podrán modificar en cualquiera de los casos siguientes:

I. El titular;

- II. La temporalidad de vigencia;
- III. El vehículo o equipo afecto a la concesión, que podrá ser sustituido, y
- IV. En caso de personas morales, el número de vehículos afectos a la concesión.

Queda prohibido el cambio de modalidad, así como el cambio de área geográfica de adscripción para la que fue otorgada la concesión. La modificación de los elementos de la concesión será resuelta por el titular de la Secretaría y, en caso de resultar procedente, éste expedirá el título de novación correspondiente.

ARTÍCULO 16. Para el otorgamiento de concesiones a que se refiere este capítulo, el Gobernador con la asistencia del Secretario, elaborará y publicará en el Periódico Oficial del Estado, la declaratoria de necesidades respectiva, que justifique el incremento de las concesiones existentes de acuerdo con la modalidad de que se trate. La declaratoria de necesidades, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen su otorgamiento;
- II. La modalidad y el número de concesiones a expedir;
- III. El tipo y características de los vehículos que se requieran,
- IV. Las condiciones generales y en su caso, especiales para la prestación del servicio, y
- V. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Capítulo II Del Procedimiento de Concurso

ARTICULO 17. Una vez publicada declaratoria de necesidades que corresponda, se llevará a cabo el procedimiento de concurso, para lo cual el Gobernador emitirá la convocatoria, la que dará a conocer mediante una publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y en el portal de internet de la Secretaría, dicha publicación se hará con no menos de cuarenta y cinco días naturales de anticipación a la fecha fijada para el inicio del procedimiento de concurso, misma que deberá contener por lo menos:

- a) La declaratoria de necesidades;
- b) El sistema o modalidad del servicio público de que se trate, así como los términos y condiciones en que se otorgará la concesión;
- c) Los requisitos para obtener la concesión, y la forma de cumplimentarlos;
- d) Plazo para la presentación de propuestas y entrega de documentos;
- e) En su caso, señalará el requisito de instalación de terminales, bodegas, estaciones intermedias, paraderos, talleres u otros similar, relativa a brindar calidad en la prestación del servicio;
- f) Características técnicas que debe tener el equipo para cubrir el servicio que se concursa;
- g) Garantías que se deban cubrir;
- h) Las fechas de cada una de las etapas, las que deberán ser inscripción, junta de aclaraciones, entrega de la documentación, revisión y evaluación de la documentación y fallo, y
- i) Cualquier otra disposición que se considere necesaria.

ARTICULO 18. El concurso para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el presente capítulo, deberá cumplir con las siguientes etapas:

- I. Registro. Los interesados en participar deberán presentarse en el lugar y en los plazos establecidos de manera personal, o a través de los medios electrónicos que al efecto señale la convocatoria, para llevar a cabo el trámite de su registro al concurso de que se trate, y obtener la constancia respectiva que los acredite como concursantes.

II. Junta de Aclaraciones. La junta de aclaraciones deberá celebrarse en los términos que determine la convocatoria; para tal fin, los concursantes deberán presentar por escrito, en la forma y lugar que se determine, o a través de los medios electrónicos que al efecto señale la convocatoria, con por lo menos un día de anticipación a la fecha determinada para que se verifique la junta, las dudas que soliciten se aclaren.

En la fecha y hora señaladas para que tenga verificativo la junta de aclaraciones, la Secretaría procederá a dar cuenta de las solicitudes de aclaración recibidas, procediendo a su contestación. Se entenderá que las disposiciones que se determinen en esa sesión, formarán y, en su caso, ampliarán o modificarán las bases contenidas en la convocatoria.

III. Presentación de documentación: Los concursantes inscritos deberán presentar la documentación solicitada en los lugares y bajo los plazos y condiciones que se hayan determinado en las bases y, en su caso, en la junta de aclaraciones.

IV. Revisión y evaluación de documentación: Transcurrido el plazo para la entrega de la documentación, la Secretaría procederá a la apertura, revisión y evaluación de la misma, en el plazo dispuesto en las bases del concurso. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la Secretaría requiera de un mayor plazo para verificar el contenido de los documentos presentados por los concursantes, éste se dará a conocer en los estrados del domicilio de la Secretaría y en el Periódico Oficial del Estado.

Concluida la etapa de evaluación de la documentación a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría enviará al titular del Ejecutivo el proyecto de fallo del concurso; así como el nombre de quienes, habiéndose inscrito al mismo, hayan quedado excluidos del concurso de acuerdo a lo establecido en las bases.

V. Fallo: Concluidas las etapas a que se refieren las fracciones que anteceden, se emitirá el fallo del concurso, mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y en el portal de internet de la Secretaría.

ARTICULO 19. A las personas morales se podrá otorgar una o más concesiones de servicio, ruta o sistemas de rutas, debiéndose especificar en el título de dichas concesiones el número de vehículos a los cuales ampara, pudiendo en cualquier momento, y previo dictamen de la Secretaría, modificarse dicho número, ya sea incrementándose o decrementándose de acuerdo a la demanda del servicio. Las concesiones expedidas a personas morales se otorgarán a nombre de la sociedad respectiva, por lo que las mismas serán indivisibles entre sus socios. Para la prestación del servicio de transporte público las sociedades deberán tener su domicilio social en el Estado, y acreditar representante autorizado para responder de cualquier asunto que se relacione con esta Ley. Cualquier modificación al acta constitutiva de tales sociedades deberá ser aprobada previamente por la Secretaría, exclusivamente en lo que se refiere a la prestación del servicio público concesionado, debiendo notificar a ésta de la modificación.

ARTICULO 20. La concesión de una ruta o de un sistema de rutas no implica la exclusividad del concesionario sobre la misma, o sobre las vías en las que transita; de tal manera que podrá otorgarse la concesión de una ruta o de un sistema de rutas, a dos o más personas morales.

ARTICULO 21. Cuando se trate de solicitud de ampliación de ruta o prestación de servicio en rutas ya concesionadas, en cualquiera de sus modalidades, los interesados deberán acompañar a la solicitud los siguientes estudios técnicos:

- I. Distancia entre la vía que se proyecte y las establecidas;
- II. El impacto de la ampliación de la ruta en el desarrollo del área de que se trate;
- III. Aforo en el área de influencia del proyecto de ampliación;

IV. Dictamen de factibilidad vial otorgado por el ayuntamiento respectivo, referente a la ampliación que se proyecte, y

V. Justificación de su solicitud con estudio técnico. Tratándose de ampliación de ruta o rutas, los interesados deberán cumplir con los requisitos que establecen para la modalidad de que se trate, y, en igualdad de circunstancias, tendrán prioridad los titulares de las mismas. La Secretaría, por sí, o a través de la Dirección General competente, con acuerdo del Gobernador y según corresponda, previo análisis y recomendación del ayuntamiento respectivo, autorizará, en su caso, la ampliación, conforme al estudio técnico que al efecto realice; y pondrá la convocatoria para concurso de concesiones.

ARTICULO 22. Las personas que deseen participar en el procedimiento de concurso para el otorgamiento de una concesión del servicio de transporte público, además de cumplir con los requisitos que se establezcan en las bases respectivas, deberán acreditar, según corresponda, lo siguiente:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) Ser de nacionalidad mexicana.
- b) No haber cedido los derechos de otra concesión en los términos de lo señalado en este ordenamiento, o no haber perdido los derechos de la concesión por nulidad o revocación.
- c) Acreditar haber sido operador de la modalidad a concursar.

Podrán participar en el procedimiento de concurso para el otorgamiento de concesiones para la modalidad de automóvil de alquiler, las viudas que, comprueben vínculo matrimonial con el operador que haya fallecido, y compruebe que esté fue operador en esa modalidad, siempre y cuando no haya sido en vida titular de una concesión.

II. Tratándose de personas morales

- a) Acreditar la existencia legal de la sociedad y las facultades con que cuenten sus representantes, en los términos de las leyes aplicables.
- b) Presentar su acta constitutiva y sus estatutos en los términos de la Ley de Inversión Extranjera, y en su objeto social considerar expresamente la prestación del servicio público concesionado de transporte de pasajeros.
- c) Demostrar capacidad de inversión para la compra, arrendamiento o financiamiento de unidades, instalaciones e infraestructura que se requieran para la prestación del servicio.
- d) Acreditar capacidad administrativa y técnica para atender satisfactoriamente la prestación del servicio de que se trate.
- e) Cuando se trate de entidades que con anterioridad hayan prestado el servicio de transporte público, o lo estén prestando, deberán comprobar que lo han hecho con eficacia.

En ningún caso se otorgarán concesiones a quienes habiéndolas tenido se les hayan anulado o revocado, o las hayan enajenado bajo cualquier figura jurídica, o hayan cedido o transferido sus derechos bajo cualquier forma o denominación, en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 23. Las concesiones se otorgarán a los concursantes que garanticen la prestación del servicio en las mejores condiciones, atendiendo a los siguientes criterios:

I. Tratándose de personas físicas, se preferirá a quien tenga mayor antigüedad acumulada como operador en el servicio de transporte público de que se trate.

II. Tratándose de municipios en los que no se cuenten con antecedentes que acrediten la antigüedad de los interesados como operadores, se estará a lo siguiente:

a) La solicitud con mayor antigüedad.

b) Los interesados con mayor antigüedad de residencia en el municipio correspondiente, y

III. Tratándose de personas morales, se otorgará a la empresa que acredite que realizará una mayor y mejor inversión para prestar en condiciones óptimas el servicio concursado, comprendiendo en ello, la capacitación del personal, la calidad de las unidades, los servicios y obras accesorias.

Capítulo III De la Duración de las Concesiones

ARTICULO 24. Las concesiones a que se refiere el presente ordenamiento serán por el tiempo indicado en el título respectivo, a falta de plazo se considerará que es por tiempo indefinido. Se extinguen o suspenden, según sea el caso, por las causas y bajo los procedimientos a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 25. Sin importar el plazo de vigencia, todas las concesiones deberán ser refrendadas anualmente, previa aprobación de la revista vehicular correspondiente, de conformidad con la convocatoria que emita la Secretaría; el incumplimiento a esta disposición será motivo para la revocación de la concesión.

ARTICULO 26. Para mantener la vigencia de una concesión se requiere que:

I. El concesionario haya cumplido a satisfacción de la Secretaría, con todas y cada una de las condiciones y requisitos establecidos en las concesiones, en la Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

II. Habiéndose llevado a cabo el estudio técnico correspondiente, se determine la necesidad de que el servicio se siga proporcionando, y

III. No existe conflicto respecto a la personalidad del órgano directivo en el caso de personas morales, ni controversia de titularidad respecto a la concesión, infraestructura, bienes, vialidades, itinerarios o rutas y demás elementos inherentes a la concesión, tanto en el caso de personas físicas, como de personas morales.

ARTICULO 27. Las concesiones expedidas sin los requisitos o procedimientos establecidos en esta Ley, serán nulas. Los funcionarios que expidan concesiones en contravención a lo establecido en el presente artículo, serán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí; y en su caso, por el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.

TÍTULO QUINTO DE LOS PERMISOS

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 28. El Secretario tendrá la facultad indelegable para expedir permisos para la prestación del servicio público de transporte para las modalidades que establecen las fracciones V y VI del artículo 12 de esta Ley.

ARTICULO 29. Los permisos para la prestación de las modalidades a que se refiere la fracción V del artículo 12, únicamente se otorgarán a personas físicas.

Los permisos para la prestación de la modalidad a que se refiere la fracción VI inciso a) podrán otorgarse tanto a personas físicas como morales. En todos los casos, los directores de todos los planteles escolares en el estado llevarán a cabo las acciones necesarias para que los vehículos de permisionarios del transporte escolar, cuenten con el espacio para que se lleve a cabo de manera segura, el ascenso y descenso de los escolares usuarios.

Los permisos para la prestación de la modalidad a que se refiere la fracción VI inciso b) solo podrán otorgarse a personas morales.

ARTICULO 30. En todos los casos los permisos tendrán vigencia de uno y hasta cinco años, y podrán ser prorrogados a juicio de la Secretaría, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en esta Ley y en su reglamento, y el permisionario haya cumplido con las obligaciones que determina la ley.

ARTICULO 31. En documento que ampare el permiso, se indicará el nombre del titular, la clase de servicio para el que se otorga y, en su caso, el origen y destino, así como el itinerario cuando se trate de rutas y cualquier otra condición que se deba cumplir. Los elementos del permiso se podrán modificar en cualquiera de los casos siguientes:

- I. El titular;
- II. La temporalidad de vigencia, y
- III. El vehículo o equipo afecto a la concesión, que podrá ser sustituido.

Queda prohibido el cambio de modalidad, así como el cambio de área geográfica de adscripción para el que fue otorgado. La modificación de los elementos del permiso será resuelta por el Secretario y, en caso de resultar procedente, expedirá el documento de novación correspondiente.

Capítulo II Expedición de Permisos

ARTICULO 32. Para su expedición, los interesados deberán presentar solicitud de otorgamiento o prórroga ante la Secretaría y cumplir previamente con los requisitos que determine para cada caso la Secretaría, debiendo necesariamente cumplir con los siguientes:

- I. Para el caso de personas físicas:
 - a) Tener mayoría de edad;
 - b) No ser titular de diversa concesión o permiso de servicio público de transporte en cualquier modalidad, expedida por el Gobernador;
 - c) Que no se le haya declarado caducidad, revocado, declarado nulidad o haya cedido o recibido en cesión concesión o permiso de servicio público de transporte en cualquier modalidad, expedida por el Gobierno del Estado;
 - d) Contar con la solvencia económica necesaria a juicio de la Secretaría, para prestar el servicio público de transporte en las mejores condiciones para el usuario;

e) Contar con licencia para la modalidad que se trate;

f) No tener reclamos pendientes de solventar por daños a terceros derivados de la prestación del servicio público de transporte;

g) Aprobar examen médico y toxicológico en los términos que se le requiera, y

h) Presentar el vehículo que, en su caso, sea autorizado por la Secretaría, mismo que deberá contar con póliza de seguro vigente, así como los colores, logotipos y equipamiento que se le indiquen.

II. Para el caso de personas morales:

a) Que tenga domicilio social y fiscal en el Estado;

b) Que al solicitante no se le haya declarado caducidad, revocado, declarado nulidad o haya cedido o recibido en cesión concesión o permiso del servicio público de transporte en cualquier modalidad expedida por el Gobierno del Estado;

c) Que cuente con la solvencia económica necesaria a juicio de la Secretaría, para prestar el servicio público de transporte en las mejores condiciones para el usuario, y

d) Que no tenga reclamos pendientes de solventar por daños a terceros derivados de la prestación del servicio público de transporte.

ARTICULO 33. Cuando exista la suspensión de algún servicio de transporte público sujeto a concesiones o permisos, o bien en casos de desastre o necesidad urgente, el Secretario podrá expedir los permisos temporales con el único fin de garantizar el servicio a la ciudadanía.

ARTICULO 34. Los permisos expedidos fuera de los casos establecidos en el presente artículo serán nulos; lo mismo se observará cuando se expidan por una autoridad no facultada para ello; o cuando estando facultada los expida sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley. Los funcionarios que contravengan lo establecido en el presente artículo, serán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí; y en su caso, por el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.

TÍTULO SEXTO DE LA TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Capítulo I De la Cesión de Derechos de las Concesiones

ARTÍCULO 35. Las concesiones y los permisos otorgados en los términos de esta Ley, son personalísimas, inembargables, intransferibles, y no se podrán enajenar, salvo en los casos que a continuación se indican:

I. Fallecimiento o incapacidad permanente, total o parcial del concesionario o permisionario, en que la concesión será otorgada al beneficiario que el propio concesionario señale. El beneficiario deberá hacer uso de este derecho dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento, o fecha de expedición del certificado de incapacidad o determinación de la autoridad, y cumplir con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión o permiso en cada caso;

II. En el caso de juicios sucesorios, o de conflicto de la titularidad de la concesión o permiso, la misma, será transferida y registrada en favor de quien determine la autoridad judicial, y

III. Cuando el beneficiario de la concesión se declare incompetente para seguir prestando el servicio, podrá solicitar al Gobernador, por conducto del Secretario, autorización para transferir su concesión o permiso, mediante cesión de derechos.

ARTICULO 36. Para los efectos de la fracción I del artículo 35, la persona física titular de una concesión o permiso, tendrá derecho a nombrar hasta dos beneficiarios, para que en caso de incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o muerte, puedan sustituirlo en el orden de prelación establecido en los derechos y obligaciones derivados de la concesión. El ejercicio de este derecho estará condicionado a lo siguiente:

I. Los beneficiarios tienen que ser parientes en línea recta en primer grado, cónyuges o concubinos o concubinas;

II. La incapacidad física o mental, la declaración de ausencia o la muerte del titular, deberán acreditarse de manera fehaciente en los términos de la legislación aplicable ante la Secretaría;

III. El orden de prelación deberá ser excluyente, y dejar constancia por escrito de la renuncia o imposibilidad, en su caso, y

IV. Los beneficiarios deberán solicitar a la Secretaría la transmisión dentro de los sesenta días naturales siguientes al que se haya producido el fallecimiento, la incapacidad o la declaración de ausencia del titular de la concesión o permiso. En caso de no hacerlo así, la transmisión solo se podrá efectuar en virtud de sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional correspondiente.

ARTICULO 37. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 35 de esta Ley, el titular de la concesión o del permiso, así como el que pretende adquirirlo, deberán presentar por escrito la solicitud para la cesión o transmisión de los derechos y obligaciones, debiendo acreditar en todos los casos lo siguiente:

a) Que la concesión o permiso se encuentre al corriente de las obligaciones y pagos administrativos;

b) Que la concesión o permiso, permanezca y haya sido explotado sin interrupción desde la fecha de su otorgamiento, y

c) Que se asume por parte del titular de la concesión o permiso, la renuncia al mismo, y el compromiso de no volver a solicitar nunca ese beneficio.

El Gobernador por conducto del Secretario, resolverá la solicitud dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de su recepción. En caso de no hacerlo dentro del término señalado, se entenderá que la respuesta es negativa, pudiendo el interesado hacer valer los mecanismos de defensa previstos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

En caso de que la solicitud haya sido resuelta en forma positiva, el interesado deberá solicitar a la Secretaría la orden de pago correspondiente de derechos, y la documentación e información respectiva, para que una vez cumplidos, esté en aptitud de iniciar actividades como concesionario o permisionario. Los concesionarios o permisionarios que sean autorizados para ceder sus derechos de acuerdo a lo establecido en el presente artículo, no podrán, en ningún caso, volver a ser sujetos para el otorgamiento de otra concesión o de otro permiso en cualquier modalidad.

Cualquier acto jurídico de transferencia que se realice, sin contar de manera expresa con la autorización prevista en este capítulo, será nula de pleno derecho y será causa de revocación de la concesión o permiso de que se trate.

ARTICULO 38. Los servicios auxiliares de una concesión de transporte, así como los bienes muebles e inmuebles, las unidades y sus accesorios que sean inherentes a la prestación del servicio público de transporte, sólo podrán ser cedidos por el concesionario previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, mediante la conformidad expresa y por escrito del Gobernador, con la opinión de la Secretaría; sin este requisito no surtirá efecto legal alguno la operación que se realice.

Capítulo II

De las Causas de Extinción de las Concesiones y Permisos de Transporte Público

ARTICULO 39. Se consideran causas de extinción de las concesiones y permisos de los servicios de transporte público:

- I. La expiración del plazo, o de la prórroga que en su caso, se hubiere otorgado;
- II. La caducidad;
- III. La revocación;
- IV. La nulidad;
- V. La renuncia del titular de la concesión o permiso;
- VI. La desaparición del objeto de la concesión o permiso;
- VII. La quiebra, liquidación o disolución, en caso de ser persona moral;
- VIII. La muerte del titular de la concesión o permiso, salvo las excepciones previstas en la presente Ley;
- IX. Que el concesionario o permisionario cambie su nacionalidad mexicana, y
- X. Las causas adicionales establecidas en este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTICULO 40. Operará la caducidad de las concesiones y permisos del transporte público cuando:

- I. No se inicie la prestación del servicio público de transporte, dentro del plazo señalado en la concesión o permiso, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Se suspenda la prestación del servicio de transporte público durante un plazo mayor de cuarenta y ocho horas por causas imputables al concesionario o permisionario, y
- III. No se otorgue la garantía para la prestación del servicio público de transporte, en la forma y términos establecidos o señalados por la Secretaría.

ARTICULO 41. Son causas de revocación de las concesiones y permisos de transporte público:

I. Su arrendamiento, gravamen o permitir que un tercero explote los derechos de la concesión o permiso bajo cualquier título. No podrá hacer valer esta causa, quien sea parte en el acto jurídico que permita dicha explotación;

II. Cuando la garantía exhibida por el concesionario para el otorgamiento de la concesión o permiso, deje de ser satisfactoria y suficiente, previa notificación que le realice la Secretaría;

III. La falta de pago de los derechos correspondientes por la expedición, refrendo, revalidación, placas, revista anual y cualquier otro servicio relacionado con los mismos;

IV. Que el concesionario o permisionarios, deje el servicio por más de un año en forma ininterrumpida;

V. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio de transporte público se causen a los usuarios peatones o terceros en su persona y/o propiedad; o, en su caso, la omisión de usar el fondo de garantía a que refiere esta Ley;

VI. No cubrir las indemnizaciones a las que estén obligados, por daños que se originen al Estado, municipios, usuarios, o terceros, con motivo de la prestación del servicio de transporte público;

VII. Participar con los vehículos destinados al servicio de transporte público, bajo cualquier circunstancia, en el bloqueo de las vías de comunicación, provocando la alteración del orden público o la vialidad, en forma tal, que se deje de prestar el servicio de transporte público de manera regular;

VIII. Que el concesionario o permisionario por sí mismo, o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, se haga acreedor a dos sanciones en un periodo de tres meses, cuatro sanciones en un periodo de seis meses; u ocho sanciones en un periodo de un año, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley, y en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

IX. Ubicarse el concesionario o permisionario por causas que le sean imputables, en conflictos de titularidad respecto a los derechos derivados de la concesión o permiso, equipamiento auxiliar, o en controversia respecto a la personalidad jurídica o representatividad, en el caso de personas morales;

X. Modificar o alterar las tarifas, horarios, itinerarios, recorridos, bases, lanzaderas, lugares de encierro y demás condiciones en que fue originalmente entregada la concesión o permiso, sin aprobación previa y por escrito de la Secretaría, en lo que se aplique a cada tipo de servicio;

XI. No acatar en tiempo y forma, las disposiciones de la Secretaría relacionadas con el aumento, renovación, mantenimiento o reacondicionamiento del parque vehicular; modificación, ampliación o reubicación de rutas o itinerarios, bases, lanzaderas, recorridos y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;

XII. Alterar o modificar en cualquier forma, sin aprobación expresa y por escrito de la Secretaría, el diseño, estructura o construcción original de las unidades afectas al servicio;

XIII. Por exhibir ante la Secretaría, documentos falsos o apócrifos o información falsa para obtener una concesión o permiso; o bien, para el desahogo de cualquier diligencia que deba atenderse ante las autoridades señaladas en esta Ley;

XIV. Realizar un servicio distinto al expresamente concesionado o permisionado;

- XV. Prestar el servicio en forma notoriamente deficiente, sin haber atendido los apercibimientos o requerimientos de la Secretaría;
- XVI. No cumplir con la obligación de revista vehicular y refrendo de la concesión dentro de los plazos que para tal efecto disponga la Secretaría;
- XVII. Carecer los vehículos de los requisitos de seguridad señalados en la presente Ley o los solicitados por la Secretaría;
- XVIII. Permitir el concesionario o permisionario que el o los vehículos asignados al servicio público, sean conducidos por personas que no cuenten con licencia vigente de la modalidad de que se trate y/o tarjeta de identificación del operador o no hayan cursado y acreditado las capacitaciones que indique la Secretaría;
- XIX. Transmitir, en cualquier forma, la concesión, el permiso o el equipamiento auxiliar, los bienes o derechos relacionados con el servicio de transporte público, fuera de los casos y procedimientos previstos en la presente Ley;
- XX. Usar ilegalmente duplicidad de documentos para prestar el servicio concesionado o permisionado;
- XXI. Utilizar uno o más vehículos no registrados al amparo de una misma concesión o permiso;
- XXII. Por actos imprudenciales imputables al concesionario, permisionario u operador, que tengan como consecuencia, lesiones que pongan en peligro la vida, produzcan la incapacidad permanente, o la muerte de usuario o de terceros;
- XXIII. La comisión dolosa de parte del concesionario o permisionario, de algún hecho delictuoso con motivo del servicio que presta, mediando sentencia definitiva;
- XXIV. Permitir el uso, bajo cualquier forma, de las placas y/o tarjeta de circulación por personas ajenas al concesionario o permisionario;
- XXV. Transportar en el vehículo registrado ante la Secretaría, materiales que requieran permisos y vehículos especiales;
- XXVI. No proporcionar a sus operadores capacitación o cubrir el costo de la misma a que obliga la presente Ley;
- XXVII. Cuando el Ejecutivo del Estado en virtud del interés público, decida volver a prestar el servicio por sí mismo;
- XXVIII. El rescate de las concesiones por cuestiones de utilidad pública e interés social, debidamente acreditadas, con las previsiones necesarias a fin de no lesionar los derechos de los usuarios, ni poner en riesgo la prestación del servicio;
- XXIX. Realizar recorridos de ruta o recoger pasaje colectivo, aún y cuando prorraten la tarifa, tratándose del servicio de automóvil de alquiler en ruleteo o sitio, y
- XXX. Las demás causas reguladas en el cuerpo de esta Ley y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 42. Cuando el titular de una concesión o permiso para la prestación de transporte público presente renuncia expresa, ratificada ante notario público, respecto a los derechos derivados de éstos, se tendrá por extinguida la concesión o permiso correspondiente.

ARTICULO 43. La extinción o suspensión de los derechos derivados de las concesiones o permisos de transporte público, no exime al titular de las obligaciones contraídas, derivadas del ejercicio de su explotación, y no otorga al concesionario o permisionario, derecho alguno a compensación o indemnización, con excepción de lo dispuesto por el artículo 45.

ARTICULO 44. A petición de parte interesada, o cuando a juicio existan elementos que hagan presumible la existencia de alguna de las causales de extinción de una concesión o permiso a que se refiere este capítulo, la Secretaría instaurará el procedimiento respectivo, emplazando al titular de la concesión o permiso a fin de que en un término que no deberá ser menor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, comparezca en la fecha que para tal efecto se señale, a la celebración de una audiencia, a expresar verbalmente o mediante escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo en el mismo acto las pruebas que considere procedentes, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer, ésta se llevará a cabo en su ausencia. En la tramitación de este procedimiento serán admisibles todas las pruebas, excepto la confesional y las que atenten contra la moral y el derecho. En caso de que el titular de la concesión o permiso no comparezca a la audiencia a pesar de haber sido legalmente emplazado, se considerarán tácitamente aceptados por él, los hechos que dieron origen a la radicación del procedimiento respectivo, y se emitirá la resolución correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su celebración. Cuando el titular de la concesión comparezca a la audiencia, la Secretaría realizará la calificación de las pruebas que, en su caso, ofrezca, y fijará un término que no podrá ser mayor de diez días hábiles para el desahogo de aquéllas que lo ameriten y que hayan sido admitidas. Concluido el desahogo de pruebas, o no habiendo pruebas que desahogar, la Secretaría contará con un plazo de quince días hábiles para dictar la resolución definitiva que corresponda, la que deberá ser notificada al concesionario o permisionario, o a la persona que legalmente lo represente.

La resolución deberá tomar en cuenta la gravedad de los hechos y en su caso el grado de afectación a la prestación del servicio, asimismo los antecedentes y condiciones del concesionario, el daño causado y las circunstancias de ejecución de la conducta infractora, determinando la extinción o en su caso, la suspensión de la concesión o permiso por un término de tres meses a un año.

ARTICULO 45. El Gobernador, a través de la Secretaría, se reservará el derecho de rescatar las concesiones para el servicio público de transporte atendiendo a razones de utilidad pública e interés social debidamente acreditadas.

La declaración de rescate, otorgará el derecho al concesionario o permisionario de que se le indemnice de acuerdo con la cantidad fijada por peritos respecto del valor de los bienes que en su caso constituyan el mismo. En la declaratoria de rescate se establecerán las bases y lineamientos para la determinación de la indemnización, la cual no tomará en cuenta el valor intrínseco de la prestación del servicio. La misma declaratoria señalará la forma, condiciones y plazos en que deba ejecutarse, a fin de no lesionar los derechos de los usuarios, ni poner en riesgo la prestación del servicio.

TÍTULO SEPTIMO DE LOS ESTANDARES DE CALIDAD PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTICULO 46. Los vehículos que se utilicen para las modalidades de transporte público a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, serán de carrocería, chasis y motor con antigüedad máxima de diez años; preferentemente con sistema híbrido o eléctrico; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. En todos los casos, deberán cumplir con los requisitos y estándares de calidad que establecen las normas ecológicas aplicables. Asimismo, deberán acreditar satisfactoriamente la revista vehicular anual en los términos de esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 47. La Secretaría desarrollará e implementará de manera permanente un sistema de calidad para todas las modalidades de servicio de transporte público, mediante el cual se certificará el cumplimiento a los estándares de calidad señalados por esta Ley y los reglamentos respectivos, y que permita promover la modernización y eficacia del parque vehicular.

ARTICULO 48. No se autorizará la sustitución de un vehículo por otro de modelo anterior al que se vaya a reemplazar, salvo en los casos de accidente que impliquen la pérdida total del vehículo, o causas de fuerza mayor plenamente justificadas ante la Secretaría, supuestos en los que podrán ser reemplazados por un vehículo de hasta tres años anteriores al modelo que se sustituye, siempre y cuando no rebase el rango máximo establecido.

El vehículo relevado, invariablemente deberá ser presentado sin los rótulos de identificación y los colores oficiales que se determinen en el Reglamento respectivo; en caso contrario no procederá el registro y alta de la unidad.

ARTICULO 49. Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con los rótulos, colores oficiales y demás elementos de identificación que se establezcan en el Reglamento, o bien, por disposición expresa de la Secretaría. Se prohíbe el uso de pantallas, películas o cualquier otro elemento que impida la visibilidad del operador, o bien que limite la visibilidad hacia el interior del vehículo. Ningún vehículo podrá portar elementos o equipos adicionales que no sean necesarios para la prestación del servicio, a menos que sean autorizados expresamente por la Secretaría.

Las características técnicas, especificaciones especiales con las que deban cumplir y su forma de identificación de todos los vehículos utilizados para para cada una de las modalidades a que se refiere esta ley, deberán ser materia en el reglamento respectivo, siendo requisito esencial poseer dispositivos de control de velocidad y aceleración, que eviten el desplazamiento a una velocidad mayor que la que se especifique en cada caso.

En todo caso, la Secretaría podrá autorizar la sustitución de vehículos distintos al especificado en el reglamento para cada modalidad, atendiendo a las condiciones geográficas de la zona donde se preste el servicio y las necesidades de la demanda del mismo, siempre y cuando se demuestre la imposibilidad de prestar el servicio de transporte público con el tipo de vehículo específico, y se garantice la seguridad del usuario y de terceros.

ARTICULO 50. Los concesionarios y permisionarios de servicio de transporte público, así como las Empresas de Redes de Transporte, están obligados a responder de los daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio causen a usuarios, peatones, conductores de otros vehículos y demás terceros, tanto en su persona como en su patrimonio.

Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, deberán contratar y mantener vigente en todo momento y sin excepción, una póliza de seguro expedida por compañía autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; póliza que deberá ser con vigencia anual, totalmente pagada y con cláusula de irrevocabilidad, salvo para el caso de baja del vehículo de que se trate, deberá cubrir por lo menos la responsabilidad civil o seguro de viajero, con un monto asegurado de al menos cuarenta mil días de la unidad de medida y actualización vigente. La Secretaría deberá instrumentar las acciones o convenios necesarios con las compañías aseguradoras, a fin de que pueda verificar el cumplimiento de esta obligación.

Para el caso de personas morales titulares de concesión o permiso de servicio de transporte público, la Secretaría podrá autorizar la constitución de un fondo de garantía en forma individual o asociada, sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que ésta determine, en apego a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento, con las siguientes salvedades:

a) De manera individual cada persona moral concesionaria, deberá constituir su fondo.

b) Cada fondo de garantía, deberá contar en todo momento con un capital líquido mínimo por el equivalente de sesenta mil unidades de medida y actualización vigente por cada setenta vehículos o fracción, de lo contrario se tendrá por no constituido. En la autorización respectiva, la Secretaría deberá indicar los números económicos que ampare cada fondo, además de los datos de identificación del instrumento bancario y banco en que se constituye.

c) Los fondos autorizados deberán estar depositados en una institución bancaria, debiendo remitir su titular a la Secretaría, mensualmente, el estado de cuenta correspondiente, en el que se deberá consignar los depósitos y retiros; debiendo conservar en todo momento el importe de sesenta mil unidades de medida y actualización en los términos precisados.

Capítulo II

De los Estándares de Calidad Para el Servicio Urbano Colectivo

ARTICULO 51. Para asegurar el acceso de las personas con discapacidad se procurará que las terminales, bahías, centros de transferencia y vehículos, cuenten con rampas, elevadores, espacios, áreas, asientos y demás mecanismos especiales que coadyuven a su plena inclusión, de acuerdo con las normas reglamentarias y técnicas que para tal efecto emita la Secretaría. La Secretaría determinará el número y destino de las unidades que deban contar con un área libre y respectivo sistema de seguridad, para una persona usuaria de silla de ruedas.

En todos los casos, los vehículos en su interior destinarán un mínimo de cuatro asientos para uso exclusivo de personas con discapacidad que serán de uso exclusivo, y otros cuatro asientos para uso preferente de personas de la tercera edad y mujeres embarazadas. Estos asientos deberán estar identificados y señalizados de manera clara, conforme determine la Secretaría.

En todo tiempo el operador o la operadora del vehículo esperarán el tiempo que resulte necesario para que los usuarios con discapacidad y movilidad limitada, asciendan al vehículo y se instalen en su interior, así como para que desciendan del mismo.

En todos los casos para que las unidades de una persona moral puedan iniciar con el procedimiento de revista, deberán cumplir previamente con las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 52. Como medida de prevención y seguridad, todos los vehículos deberán contar con cámaras de video en operación permanente, con el fin de documentar los eventos que se susciten tanto dentro de la unidad, como al frente de la misma durante la prestación del servicio. Los archivos digitales de las cámaras deberán, sin excepción, conservarse por un término que no será menor de noventa días naturales contados a partir del día siguiente que corresponda a la videograbación, y deberán ser proporcionados sin dilación alguna a la Secretaría cuando ésta los solicite. El número de cámaras a instalar y la calidad de las videograbaciones, será determinada por la Secretaría. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este párrafo, será causa de revocación de la concesión o permiso de que se trate. El operador y el concesionario, deberán cuidar que no se tapen u obstruyan los lentes de las cámaras.

ARTICULO 53. La Secretaría establecerá los estándares de calidad en el reglamento respectivo, debiendo atender por lo menos los siguientes:

I. Relativos a las condiciones de operación:

- a) Las frecuencias serán establecidas por la Secretaría en función de la programación del servicio para cada ruta o sistema de rutas, y tomando en cuenta que se cumplan itinerarios suficientes por los vehículos exclusivos para mujeres y los menores de edad que las acompañen, así como para personas de la tercera edad;
- b) La Secretaría establecerá manuales de operación de los sistemas integrales de rutas, cuyos términos y especificaciones de servicio serán obligatorios para los concesionarios;
- c) Los concesionarios serán corresponsables de la supervisión y mejora del servicio, eliminando desviaciones en la aplicación de horarios, frecuencia de paso y cupo;
- d) La Secretaría implementará los servicios auxiliares al transporte que considere oportunos, cuyo uso será obligatorio para los concesionarios de que se trate, y
- e) El servicio deberá brindarse mediante el desplazamiento moderado y confortable de las unidades, sin sobrepasar en ningún momento el límite de velocidad dispuesto por la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

II. Relativos a las condiciones de los vehículos:

- a) La Secretaría, de conformidad con las condiciones de demanda, vialidad y superficie de rodamiento, determinará la clase y especificaciones del vehículo que sean las más adecuadas para la prestación de servicio, tomando en cuenta las condiciones de la zona y la necesidad de los usuarios;
- b) Los vehículos contarán con los sistemas o dispositivos de control y seguridad que se disponga, que contribuyan a la protección y seguridad de los usuarios; tales como, válvulas de control que impidan la aceleración de los vehículos cuando las puertas se encuentren abiertas, aquellos que permitan la georeferenciación de los vehículos en tiempo real, y aquellos que tengan como fin limitar la velocidad máxima de desplazamiento;
- c) En todas las rutas deberán operar durante las horas pico de servicio, vehículos de uso exclusivo para mujeres y los menores de edad que las acompañen, así como para personas de la tercera edad, en número suficiente para atender la demanda de acuerdo con la capacidad permitida para cada modalidad en el artículo 12 de esta Ley. Será responsabilidad de la Secretaría determinar en cada ruta los horarios, la frecuencia y la forma en que se han de identificar de manera clara los vehículos en los que se preste ese servicio exclusivo. La programación y sus modificaciones, deberán ser publicadas por la Secretaría en su página de internet, y fijarlos además en todos los centros de emisión y recarga de tarjeta de prepago;
- d) Queda prohibido el uso de torniquetes, pasarelas u cualquier otro aditamento o equipo instalado a bordo de los autobuses, que entorpezca el libre acceso de los usuarios. El uso de torniquetes o pasarelas queda restringido única y exclusivamente al control del acceso de pasajeros en paraderos debidamente establecidos, estaciones de ascenso y descenso de pasajeros, y estaciones de transferencia; esto siempre y cuando todos los dichos elementos, estén equipados con acceso independiente adaptado para el acceso de personas con discapacidad, y

e) Queda prohibido en los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo, todo tipo de publicidad, o promoción de productos y sustancias que causen adicciones, así como de establecimientos o actividades cuya promoción se encuentre relacionada con la comercialización de las mismas.

III. Relativos al operador:

a) Acreditar que cuentan con las habilidades y conocimientos suficientes para la conducción de los vehículos de la modalidad de que se trate;

b) Someterse a la certificación de exámenes médico general, psicométrico, de capacidad visual y toxicológica que en su caso determine la Secretaría;

c) Contar con licencia vigente para la conducción de vehículos de servicio de transporte público que corresponda;

d) Contar con el gafete de identificación de operador vigente expedido por la Secretaría a la vista del público usuario;

e) Presentar a los usuarios una imagen de pulcritud y cortesía;

f) Abstenerse de instalar cualquier equipo que emita sonidos cuya característica o volumen afecten a los usuarios;

g) Dar en todo momento preferencia de servicio a los adultos mayores, personas con discapacidad, menores de edad y mujeres embarazadas, y

h) Evitar en todo momento llevar a usuarios en los estribos de ascenso y descenso con las puertas abiertas.

IV. Relativos a los concesionarios:

a) Prestar el servicio en apego puntual de los términos y condiciones señalados en su título de concesión, permiso o autorización, así como en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

b) Cumplir con las obligaciones de seguridad social de sus trabajadores;

c) Constituir fideicomisos para la adquisición de unidades nuevas;

d) Participar en la organización que la Secretaría les ordene para el trabajo en una ruta, con la igualación de los ingresos para los objetivos que en el Reglamento sean previstos;

f) Aceptar y cumplir con todas las normas relativas a la aplicación de la tarifa, sistemas de prepago, aplicación de tarifas especiales, a fin de garantizar que los estudiantes, adultos mayores o cualquiera de los beneficiados por la ley, tengan la posibilidad de obtenerlos y usarlos con la mayor facilidad;

g) Prestar el servicio de transporte público de manera gratuita cuando por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias, movimientos sociales o cuestiones de seguridad pública así se requiera, y

h) Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental.

Lo establecido en este artículo será obligatorio, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones establecidas por la presente Ley y sus reglamentos.

Capítulo III **De los Estándares de Calidad del resto de las modalidades**

ARTICULO 54. Con el propósito de procurar que el servicio de transporte público en las modalidades a las que se refieren las fracciones II, III, IV, V y VI, del artículo 12 de esta Ley, se presten en las mejores condiciones posibles en favor de los usuarios, la Secretaría establecerá los estándares de calidad en el reglamento respectivo, debiendo atender por lo menos los siguientes:

I. Relativos a los vehículos:

- a) Deberá observarse las disposiciones referentes a los colores, rótulos y demás elementos de identificación que de acuerdo a la modalidad que establezca la Secretaría en el reglamento respectivo;
- b) Todos los vehículos deberán contar con los elementos y equipos adicionales de seguridad y servicio que para el efecto se determine, y
- c) No podrán portar elementos no indispensables para la prestación del servicio, sin la autorización expresa de la Secretaría.

II. Relativos a los operadores:

- a) Acreditar que cuentan con las habilidades y conocimientos suficientes para la conducción de los vehículos de la modalidad de que se trate;
- b) Someterse a la certificación de exámenes médico general, psicométrico, de capacidad visual y toxicológica que en su caso determine la Secretaría;
- c) Contar con licencia vigente para la conducción de vehículos de servicio de transporte público que corresponda;
- d) Contar con el gafete de identificación de operador vigente expedido por la Secretaría a la vista del público usuario;
- e) Presentar a los usuarios una imagen de pulcritud y cortesía;
- f) Abstenerse de instalar cualquier equipo que emita sonidos cuya característica o volumen afecten a los usuarios, y
- g) Dar en todo momento preferencia de servicio a los adultos mayores, personas con discapacidad, menores de edad y mujeres embarazadas.

III En relación con las tarifas:

- a) Utilizar los esquemas, aditamentos y equipamiento auxiliar que determina esta Ley, y la Secretaría por medio de los reglamentos respectivos, y

b) Aplicar en estricto apego, las tarifas vigentes que autorice en su caso la Secretaría para cada modalidad, debiendo exhibirlas a los usuarios cuando así se determine.

TÍTULO OCTAVO DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE

Capítulo Único

ARTÍCULO 55. Las personas morales que busquen contar con registro en el Estado para operar como Empresas de Redes de Transporte, deberán presentar solicitud en los formatos que emita la Secretaría y acreditar los siguientes extremos:

I. Estar debidamente constituidas y registradas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, con domicilio social y fiscal en el mismo Estado;

II. Suscribir con el Poder Ejecutivo del Estado un convenio para aportar el equivalente al 1.5% del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado en el Estado de San Luis Potosí por los prestadores del servicio a través de Empresas de Redes de Transporte que se encuentren debidamente registrados en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte, o promocionada por la misma, cuyos recursos se destinarán al Fideicomiso;

III. Acreditar ser propietaria, subsidiaria o contar con derechos de explotación o acuerdos comerciales para la promoción respecto de la aplicación tecnológica que permita mediar el servicio correspondiente;

IV. Informar a la Secretaría los estándares de calidad y operación con que los conductores afectos prestarán sus servicios, y

V. Acreditar que cuentan con los convenios con una o más instituciones de crédito, para poder llevar a cabo el cobro de tarifa por medios electrónicos.

ARTÍCULO 56. Recibida la solicitud, la Secretaría, podrá requerir de la solicitante la información que crea necesaria; asimismo, podrá llevar a cabo todos los actos que estime pertinentes a fin de verificar la información proporcionada, o bien, realizar las pruebas suficientes para constatar que la plataforma que se presenta a registro funcione de manera adecuada.

En su caso, la autorización otorgada, tendrá vigencia por un año contado a partir de la fecha de su expedición.

La autorización podrá ser renovada, siempre y cuando la titular de la misma, haya cumplido con todas las obligaciones a su cargo, debiendo en todos los casos, solicitar la renovación con por lo menos treinta días hábiles anteriores a la fecha de su vencimiento. Las renovaciones otorgadas tendrán vigencia de un año.

Tanto la expedición de la autorización para operar, como su renovación, estarán condicionadas al pago de derechos que determine la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 57. Para iniciar operaciones cualquier vehículo adherido a una Empresa de Redes de Transporte deberá previamente ser registrado en la Secretaría, o bien poder iniciar las funciones de conductor de esos vehículos, se deberá estar a lo siguiente:

I. De los Vehículos:

Para dar de alta vehículos, la Empresa de Redes de Transporte de que se trate, además de certificar la adhesión, de acuerdo con los procedimientos que determine la Secretaría, deberá acreditar que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el vehículo cuente con capacidad de cinco pasajeros incluyendo el operador, estar equipado con bolsas de aire y frenos antibloqueo o su equivalente, tener una distancia mínima de 2.60 metros entre ejes y contar con maletero de capacidad mínima de 260 litros;
- b) Ser de modelo del año de registro o superior;
- c) Exhibir factura o carta factura, y tarjeta de circulación vigente, debiendo acompañar copia y original para su cotejo;
- d) Placas de circulación del Estado de San Luis Potosí, y
- e) Póliza de seguro de cobertura en términos del artículo 50 de esta Ley.

Los vehículos registrados en una Empresa de Redes de Transporte, en todos los casos, podrán operar durante los siete años siguientes a su alta, debiendo ser sustituidos al término por un vehículo del modelo del año que corresponda o superior.

II. De los operadores:

Para poder ser operador de un vehículo adherido a una Empresa de Redes de Transporte, se deberá:

- a) Presentar licencia vigente en los términos de esta Ley, acompañando copia y original para su cotejo;
- b) Acreditar haber cumplido en forma satisfactoria con el curso de capacitación avalado por la Secretaría, y
- c) Acreditar que es propietario de un vehículo adherido a una Empresa de Red de Transporte, debidamente dado de alta ante la Secretaría.

A las personas que se les autorice como operadores, sólo podrán conducir el vehículo de su propiedad que esté previamente dado de alta ante la Secretaría, o bien acreditar que es padre, hijo, hermano, cónyuge o concubino respecto del propietario.

Previo pago de los derechos correspondientes, se les expedirá un gafete de identificación para cada operador, el que deberá tener de manera permanente, a la vista de los usuarios de ese servicio, cuyo incumplimiento será sancionado en los términos del presente capítulo.

ARTÍCULO 58. Los vehículos registrados en las empresas de redes de transporte en los términos de esta ley, deberán cumplir de manera anual con el programa de revisión que lleve a cabo la Secretaría, en las fechas en que se dé a conocer, debiendo cumplir para ello los requisitos que determine la misma. De igual forma, deberán portar la identificación u hologramas que en su caso determine la Secretaría. El incumplimiento de estas obligaciones, será sancionada en los términos de este título.

ARTÍCULO 59. Queda estrictamente prohibido a las Redes de Transporte, sus afiliados, socios, operadores, conductores, asociados o propietarios de los vehículos o quienes presten el servicio, recibir pagos en efectivo, en especie, a través de tarjetas prepagadas no bancarias, o sistemas de pago en tiendas de conveniencia mediante monederos electrónicos. Asimismo, queda prohibido el subarrendamiento de los vehículos. El

incumplimiento de estas obligaciones, será sancionada en los términos de este capítulo. Asimismo, queda prohibido que los vehículos dados de alta en una Empresa de Redes de Transporte, sean conducidos por persona que no se encuentre dada de alta como operador ante la Secretaría. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado en los términos de este título.

ARTÍCULO 60. Los prestadores del servicio de transporte por medio de aplicaciones previstos en el presente capítulo, no podrán realizar oferta directa en la vía pública sin que ésta se perfeccione a través de una solicitud iniciada por el usuario en la plataforma; ni podrán hacer sitio, matriz, base o similares, en las zonas de influencia de los automóviles de alquiler incluyendo terminales de transporte y zonas hoteleras. El servicio de transporte por medio de aplicaciones no estará sujeto a itinerarios, rutas, tarifas, frecuencias de paso ni a horarios fijos. El incumplimiento de estas obligaciones, será sancionada en los términos de este título.

ARTÍCULO 61. Con independencia de las sanciones previstas en el Código Penal para el Estado, la Secretaría sancionará las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente título, mediante el retiro de la circulación, multa y, en su caso, suspensión temporal o cancelación.

Al retirar de la circulación un vehículo, la Secretaría lo pondrá a resguardo de la pensión o pensiones que determine. Las sanciones de multa, suspensión temporal, o cancelación, serán conforme a lo siguiente:

I. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a quinientas Unidades de Medida y Actualización, al propietario de un vehículo que preste el servicio de Empresa de Redes de Transporte, sin haberlo dado de alta ante la Secretaría. Dicha sanción se incrementará con el equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización en caso de reincidencia;

II. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al propietario de un vehículo que preste el servicio de Empresa de Redes de Transporte debidamente registrada, y haga el cobro del servicio en contravención a lo que establece el artículo 59 de este Ordenamiento. Para el caso de reincidencia, se suspenderá la autorización para operar dicho vehículo, por un término de treinta días naturales. En caso de una segunda reincidencia, se cancelará el alta del vehículo, quedando impedido el propietario para solicitar otro registro, en un plazo de dos años contados a partir de la cancelación;

III. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al propietario de un vehículo que preste el servicio de Empresa de Redes de Transporte debidamente registrada, que ofrezca el servicio en contravención a lo que establece el artículo 60 de este Ordenamiento. Para el caso de reincidencia, se suspenderá la autorización para operar dicho vehículo, por un término de treinta días naturales. En caso de una segunda reincidencia, se cancelará el alta del vehículo, quedando impedido el propietario para solicitar otro registro, en un plazo de dos años contados a partir de la cancelación;

IV. En caso de que un operador dado de alta ante la Secretaría, sea sorprendido prestando el servicio afecto a una Empresa de Redes de Transporte, en un vehículo que no se encuentre registrado a su nombre, le será cancelada su alta como operador y su gafete de identificación, no pudiendo tramitar uno nuevo, sino hasta un año contado a partir de la sanción. Asimismo, el vehículo de que se trate, le será cancelada su alta, no pudiendo tramitarla de nuevo en ninguna Empresa de Redes de Transporte, sino hasta un año contado a partir de la cancelación;

V. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al operador que no porte a la vista de los usuarios, el gafete de identificación;

VI. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al propietario de un vehículo que preste el servicio de Empresa de Redes de Transporte, que no lo presente a revisión en las fechas que determine la Secretaría;

VII. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al propietario de un vehículo que no cuente con póliza de seguro vigente en los términos de esta Ley, y

VIII. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a setecientas Unidades de Medida y Actualización, a la Empresa de Redes de Transporte que permita por medio de su aplicación, la modalidad de pago en efectivo del servicio. La reincidencia será causa de pérdida del registro; no pudiendo otorgársele otro, en un plazo de dos años contados a partir de la pérdida.

TÍTULO NOVENO

Del Fideicomiso Público de Evaluación y Capacitación del Transporte

Capítulo Único

ARTICULO 62. Con el fin de que se verifiquen los estándares de calidad de los vehículos relacionados con la prestación de los servicios de transporte que son regulados por esta ley, mediante los procesos de revista vehicular, el Estado deberá constituir un fideicomiso público cuyo patrimonio será destinado a la adquisición y operación del equipo y personal necesario para verificar con absoluta certeza, que las condiciones mecánicas y de equipamiento, garanticen un servicio seguro y cómodo. Asimismo, se deberá revisar que las emisiones no excedan los estándares que determinen las Normas Oficiales Mexicanas en materia de emisiones de fuentes móviles.

Este mismo fideicomiso, deberá servir para desarrollar programas efectivos de capacitación hacia los conductores de todas las modalidades, de tal forma que, los usuarios puedan en el mediano plazo, acceder a una mejora continua en la calidad y seguridad.

ARTICULO 63. El patrimonio del fideicomiso se constituirá con las aportaciones de las empresas de redes de transporte a que se refiere el artículo 55 de esta ley, así como con 50% del importe correspondiente al pago de revista y refrendo de las concesiones y permisos a que se refiere el presente ordenamiento.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHICULOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

Capítulo Único

ARTICULO 64. La autorización para la expedición de las licencias para conducir vehículos de servicio de transporte público, será a cargo de la Secretaría, siempre y cuando el solicitante cumpla y acredite los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano o acreditar legal estancia en el país, y domicilio en el Estado;

II. Acreditar la edad requerida para la modalidad de que se trate conforme lo dispone esta Ley;

III. Aprobar el examen de salud, psicométrico y toxicológico que lo declare apto para conducir, obteniendo la certificación respectiva;

IV. Aprobar el examen de manejo;

V. Recibir y aprobar la capacitación que para el efecto proporcione la Secretaría, a través de la institución u organismo que ésta determine;

VII. No estar imposibilitado para conducir vehículos por resolución administrativa o judicial;

VIII. Contar con por lo menos educación secundaria para las modalidades a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 12 de esta ley, y saber leer y escribir en el caso de las modalidades a que se refiere la fracción V del mismo artículo, y

IX. Pagar los derechos correspondientes.

En los casos de las fracciones III y V del presente artículo, los exámenes médicos, psicométricos y de manejo, serán aplicados por la Secretaría, o las instituciones con las que ésta celebre convenios, mismas que expedirán la certificación respectiva.

La Secretaría negará la autorización de expedición de licencia para conducir vehículos de transporte público, cuando existan registros de revocación de una licencia anterior, o por así ordenarlo una autoridad administrativa o judicial.

ARTICULO 65. Las licencias para conducir vehículos del servicio de transporte público extinguen su vigencia por cualquiera de las siguientes causas:

I. Revocación;

II. Expiración del plazo para el que fue otorgada, y

III. Las demás disposiciones establecidas por la presente Ley y en otros ordenamientos legales.

ARTICULO 66. Son causas de revocación de las licencias para conducir vehículos de transporte público las siguientes:

I. Cuando el titular sea suspendido en los términos de esta ley, dos veces en un año calendario;

II. Cuando el titular sea detectado conduciendo vehículos de transporte público en estado de ebriedad, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;

III. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa o alterada, o bien que alguno de los documentos presentados para cumplir los requisitos para su expedición sea falsos, alterados o apócrifos; en este caso además, se dará vista a la autoridad competente, y

IV. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular de la licencia ponga en peligro la seguridad o la vida de los usuarios, peatones o terceros.

ARTICULO 67. La Secretaría podrá suspender en forma temporal a los conductores de servicio de transporte público el uso de licencia, por término de tres a seis meses, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando el titular de la misma sea detectado conduciendo vehículos del servicio de transporte público con aliento alcohólico;

- II. Si acumula tres infracciones a la presente Ley o sus reglamentos, en el transcurso de un año;
- III. Cuando el titular de la misma exceda de manera reincidente, los límites de velocidad establecidos por la ley y los reglamentos de tránsito vigentes, y
- IV. Cuando dolosamente el titular de la misma haya causado algún daño a terceros, ello con independencia de las sanciones penales que en su caso correspondan.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL REGISTRO DE TRANSPORTE PÚBLICO

Capítulo Único

ARTICULO 68. Con el fin de que se cuente con una base de datos que permita conocer el número total de concesiones, permisos y autorizaciones, así como los datos de las personas físicas y morales relacionados con ellos, la Secretaría contará con el Registro de Transporte Público.

ARTICULO 69. La Secretaría, deberá garantizar que en la integración y resguardo de los documentos e información que integre el Registro, así como en la emisión de constancias y copias certificadas que en su caso emita, se cumplan con las disposiciones en materia de archivos, de transparencia y de protección de datos personales, que imponen las leyes y reglamentos aplicables a dichos conceptos.

ARTICULO 70. El Registro se organizará de acuerdo con el reglamento que para tal efecto determine la Secretaría, procurando que se identifiquen por lo menos los siguientes:

- I. Registro de concesiones y concesionarios.
- II. Registro de permisos y permisionarios.
- III. Registro de autorizaciones.
- IV. Registro de operadores.
- V. Registro de licencias de conducir para operadores del transporte público.
- VI. Registro de sociedades, representantes legales, mandatarios o apoderados, de personas morales titulares de concesiones, permisos o autorizaciones.
- VII. Registro de vehículos relacionados con concesiones, permisos o autorizaciones.
- VIII. Registro de infracciones y sanciones.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Capítulo Único De las Obligaciones de los Usuarios

ARTICULO 71. Los usuarios de los servicios de transporte regulados por esta ley, deberán:

- I. Pagar las tarifas autorizadas, preferentemente, con moneda fraccionaria, o utilizar, en su caso, los sistemas de pago o prepago que establezca la Secretaría
- II. Efectuar en su caso, el ascenso y descenso de manera ordenada por las puertas destinadas para ello y en los lugares expresamente establecidos para este fin, y
- III. Respetar los lugares destinados de manera exclusiva o preferente en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTICULO 72. Los usuarios de los servicios de transporte regulados por esta ley, deberán abstenerse de:

- I. Tirar basura en el interior de los vehículos;
- II. Causar daño a sus componentes y equipamiento;
- III. Ingerir cualquier sustancia tóxica;
- IV. Fumar o consumir bebidas embriagantes, y
- V. Causar molestias a los demás usuarios en su persona o en sus pertenencias.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTICULO 73. El monto de las tarifas de las modalidades de servicio de transporte público a que se refiere esta ley, deberá ser determinado por la Secretaría, de forma tal que, sean suficientes para cubrir los gastos derivados del mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades, el consumo de combustible, el gasto corriente de la operación, las primas de los seguros que deben contratar y mantener vigentes los concesionarios y permisionarios, así como la rentabilidad derivada de la explotación de la concesión o permiso. Las tarifas autorizadas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Las tarifas vigentes, deberán estar a la vista de los usuarios en la forma en que determine la Secretaría, en todos los vehículos afectos al servicio de transporte público, así como en las instalaciones y equipamiento relacionado con el servicio.

ARTICULO 74. La Secretaría establecerá las bases para el cobro de tarifas, así como para los sistemas de prepago, incorporando en ellos los avances tecnológicos existentes.

ARTICULO 75. En las modalidades a que se refiere la fracción I del artículo 12 de esta ley, será obligatorio el uso de sistemas de prepago a través de los concesionarios. En todos los casos, el título de concesión respectivo establecerá lo relativo a las condiciones generales, las normas y especificaciones técnicas de los equipos y software, las condiciones y precios de venta al público de las tarjetas para la aplicación del prepago.

En todos los casos, las bases para el concurso de este sistema auxiliar, establecerán que el Gobierno del Estado será propietario de las llaves del sistema, así como del Mapa de Estructura de las Tarjetas Inteligentes sin contacto, o cualquier mecanismo similar.

La Secretaría promoverá la celebración de convenios entre los proveedores del servicio de prepago y las cadenas comerciales establecidas en el lugar de uso para multiplicar los puntos de recarga.

ARTÍCULO 76. Tomando en cuenta el interés social, en las modalidades a que se refiere la fracción I del artículo 12 de esta ley, se aplicará una tarifa especial, la que será equivalente al descuento del cincuenta por ciento de la tarifa autorizada en cada caso. Esta será aplicable durante todo el año, de manera general y en beneficio de, los menores de doce años de edad; estudiantes de secundaria, preparatoria, y de instituciones de educación superior y de sus divisiones de posgrado; personas con alguna discapacidad; adultos mayores; así como pensionados o jubilados.

El uso del derecho a esta tarifa especial será exclusivamente mediante sistema de prepago autorizado para tal efecto por la Secretaría; debiendo cumplir los beneficiarios, con los procedimientos de registro y actualización que al efecto establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 77. Respecto a los servicios de automóvil de alquiler en sitio y ruleteo en la zona metropolitana del municipio de San Luis Potosí y su zona conurbada, es obligatorio la utilización del taxímetro, y de aplicaciones de servicio y evaluación.

En los casos que por la distancia se justifique, la Secretaría podrá autorizar la tarifa por el método de zonificación, tomando como base para ello las fórmulas aplicadas al taxímetro.

Con motivo de la implementación de la aplicación de servicio y evaluación, los concesionarios y operadores del servicio de transporte público en la modalidad de vehículo de alquiler sujeto a ella, se encuentran solidariamente obligados a:

a) Permanecer conectados en el vehículo en el que prestan el servicio de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler a la aplicación de servicio y evaluación, por lo menos un promedio ciento sesenta horas por mes calendario. Al que no cumpla con esta obligación, la Secretaría le impondrá multa equivalente a veinte Unidades de Medida y Actualización. En caso de que el vehículo por causas justificadas deba permanecer fuera de servicio, el concesionario de que se trate, deberá dar aviso y justificar la causa a la Secretaría.

b) Aceptar los viajes que les sean asignados vía aplicación de servicio y evaluación, en un porcentaje de por lo menos el 50% del total de asignaciones en un mes calendario. Al que no cumpla con esta obligación, la Secretaría le impondrá multa equivalente a veinte Unidades de Medida y Actualización.

c) Efectuar los cobros del servicio, mediante el cálculo que brinde la aplicación de servicio y evaluación cuando el viaje sea iniciado mediante su uso, debiendo ser tales cobros en la modalidad elegida por el usuario mediante la propia aplicación.

De no cumplir con estas obligaciones, la Secretaría impondrá multa equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización. Siendo además causa del retiro de la circulación del vehículo de que se trate.

La Secretaría podrá proveer la aplicación de servicio y evaluación, por sí, o bien, mediante autorización por el término del periodo constitucional del gobierno en que se haga, a una sola persona moral. Para poder participar en los procesos de asignación de la autorización, quienes pretendan la misma, deberán cumplir con los parámetros y requisitos que establezca la Secretaría, siendo por lo menos los siguientes:

I.- Estar legalmente constituida y registrada y contar con domicilio social y fiscal en el estado de San Luis Potosí, con una antigüedad de por lo menos cinco años a la fecha de la convocatoria respectiva;

II.- Que su objeto social se encuentre relacionado con el desarrollo de software, con una antigüedad de por lo menos cinco años a la fecha de la convocatoria respectiva; además de, acreditar experiencia en la prestación u otorgamiento de licencia, respecto de software relacionado con las aplicaciones de servicio y evaluación, de por lo menos tres años de antigüedad a la fecha de la convocatoria respectiva.

III.- Contar con los derechos de autor sobre el software, con acceso al código fuente, al que podrá tener acceso la Secretaría.

IV.- Contar con la capacidad de efectuar modificaciones al software, a solicitud de la Secretaría.

V. Contar con personal de soporte técnico para la operación del software y de desarrollo en sitio.

VI.- Comprobar que cuenta con la capacidad técnica para soportar de manera simultánea, el número total de prestadores de servicio en la modalidad de automóvil de alquiler en la zona en la que se ha de utilizar la aplicación.

VII.- Comprobar capacidad de interface para recibir pago por vía electrónica, y que cuenta con los convenios necesarios con instituciones de crédito para llevar a cabo la compensación de pagos efectuados de esa manera.

VIII.- Acreditar la capacidad de generar reportes y monitoreo de uso, en tiempo real, del total de prestadores del servicio de transporte adherido.

IX.- Aceptar la posibilidad de suscribir los convenios necesarios para que el cobro de la contraprestación a que tengan derecho, se pueda hacer en su caso, mediante la aplicación de un porcentaje de la tarifa identificada como banderazo nocturno telefónico, o nuevas tecnologías; o bien, por el pago directo de cada concesionario adherido a su aplicación.

X.- Poder proveer a los concesionarios, del paquete de datos necesarios para el funcionamiento de la aplicación de servicio y evaluación, en la medida que se determine junto con la Secretaría.

ARTÍCULO 78. Serán causas de terminación o cancelación de la concesión para ser proveedor de la aplicación de servicio y evaluación:

I. El término de la vigencia.

II. La imposibilidad de su uso por un término de tres días, por causas imputables al prestador.

III. Que la secretaría deje de recibir datos o reportes por causas atribuibles al prestador.

IV. Por las demás causas previstas en la autorización respectiva.

Capítulo II Revisión de Tarifas

ARTICULO 79. La revisión y en su caso modificación a las tarifas de los servicios de transporte público, se llevarán a cabo durante el mes de enero de cada año, por parte del Comité Técnico constituido para tal fin.

ARTICULO 80. El Comité Técnico estará integrado de la siguiente forma:

I. El Secretario, que lo presidirá;

II. El Director General y el Director de Transporte Colectivo Metropolitano, quienes fungirán como Secretarios Técnicos en cada caso y según lo determine el Secretario;

III. El representante de los concesionarios de cada modalidad a revisar o su suplente, los que serán insaculados previa convocatoria que lleve a cabo la Secretaría;

IV. El representante de las organizaciones estudiantiles o su suplente, los que serán insaculados previa convocatoria que lleve a cabo la Secretaría;

En la insaculación de los representantes de concesionarios y representantes de organizaciones estudiantiles, se nombrará un propietario y un suplente. El cargo de integrante del Comité Técnico será honorífico.

ARTICULO 81. El Comité Técnico revisará los incrementos al precio de los combustibles utilizados por la modalidad de que se trate, así como los del Índice Nacional de Precios al Consumidor acumulados durante el año anterior.

El ajuste de las tarifas, será el equivalente de aplicar el ochenta por ciento del incremento al combustible más el índice nacional de precios al consumidor, acumulados en el año inmediato anterior. Cuando del incremento resulten tarifas cuyo importe comprendan fracciones de la unidad monetaria que no sean múltiplos de diez centavos, se ajustara el monto del importe de las tarifas, al múltiplo de diez centavos más próximo. Una vez calculados los incrementos que resulten a las tarifas, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los remitirá para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. La nueva tarifa comenzará a aplicarse el quince de febrero de cada año.

TÍTULO DECIMO CUARTO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Capítulo Único

ARTICULO 82. Son servicios auxiliares del transporte público los siguientes:

- I. Los sistemas de prepago incluidos los dispositivos para control de tarifa y de conteo de pasajeros, así como la administración de los mismos;
- II. Las terminales y bases de servicio para inicio o término del recorrido del transporte público;
- III. Los sitios, rampas o paraderos del transporte público en cualquiera de sus modalidades;
- IV. Las estaciones de transferencia de pasajeros;
- V. Las zonas de depósito y guarda de vehículos, y
- VI. Las aplicaciones de servicio y evaluación.

ARTÍCULO 83. Es competencia del Ejecutivo del Estado, el otorgamiento, regulación, modificación o revocación de las concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos y modalidades que la presente ley establece, así como señalar el destino que deberán tener los bienes afectos, al término de la concesión o permiso. Las estaciones de transferencia de pasajeros estarán sujetas al régimen de concesión.

ARTICULO 84. En los servicios auxiliares, podrá exhibirse publicidad cuyas características, en cuanto a sus dimensiones y forma, serán autorizados expresamente por la Secretaría, de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA CAPACITACIÓN

Capítulo Único

ARTÍCULO 85. La Secretaría establecerá los programas y cursos de capacitación a los cuales deberán sujetarse los operadores, concesionarios y permisionarios de transporte público en todas sus modalidades, los que

deberán estar diseñados para lograr la capacitación y certificación para todo aquél que aspire a obtener licencia de conducir unidades del servicio de transporte público en el Estado.

ARTICULO 86. La Secretaría, mediante la celebración de convenios con las autoridades municipales, organismos privados e instituciones educativas, promoverá en forma permanente las acciones necesarias en materia de educación vial para peatones, personas con discapacidad, conductores, usuarios y población en general, haciendo uso de los avances tecnológicos y de los medios de comunicación, con el propósito de crear en los habitantes del estado, conciencia, hábitos y cultura de respeto a los ordenamientos legales en materia de transporte y vialidad.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Capítulo Único

ARTÍCULO 87. En caso de las acciones u omisiones de los concesionarios, permisionarios y operadores del servicio público del transporte, pongan en riesgo la seguridad de las personas o el interés público, la Secretaría dictará las medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan. Las medidas de seguridad de inmediata ejecución serán aplicadas de igual forma, a los particulares que sean sorprendidos prestando u ofreciendo servicio de transporte público sin la concesión o permiso en los términos de esta Ley.

ARTICULO 88. Son consideradas como medidas de seguridad las siguientes acciones:

- I. La retención de la licencia a los operadores;
- II. El retiro de los vehículos de la circulación;
- III. El aseguramiento de vehículos, instalaciones y/o servicios auxiliares, y
- IV. La requisa.

ARTICULO 89. Son causas del retiro de los vehículos de la circulación, para su depósito en aquellas áreas que determine la Secretaría, las siguientes:

- I. Ofrecer o prestar el servicio público de transporte sin contar con concesión, permiso o autorización;
- II. Por falta de una o ambas placas; o no portar a bordo del vehículo la tarjeta de circulación respectiva, excepto que cuenten con el comprobante vigente de reposición o con el acta levantada ante Agente del Ministerio Público que justifique su pérdida, cuya fecha no sea mayor a cinco días de antelación;
- III. No haber aprobado la revista vehicular en el término fijado por la Secretaría;
- IV. No portar copia de la póliza de seguro vigente;
- V. Prestar el servicio de transporte público fuera de la ruta autorizada, o en modalidad distinta a la autorizada, o hacer base en lugar no autorizado, o con vehículos que por sus condiciones físicas o mecánicas no garanticen la seguridad de los usuarios o terceros, o con vehículos que excedan la antigüedad máxima permitida;
- VI. Alterar las tarifas vigentes;

VII. Cuando el conductor no porte la licencia o la tarjeta de identificación, o bien no sean las que correspondan al tipo de modalidad;

VIII. Cuando a juicio de la autoridad durante la prestación del servicio, las acciones u omisiones del operador pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, de otros vehículos o de los transeúntes;

IX. Alterar en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de los vehículos asignados al servicio, sin autorización expresa y por escrito de la Secretaría;

X. En caso de que el conductor se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica;

XI. En el caso de las modalidades de urbano, circular las unidades con las puertas abiertas, o con usuarios en los estribos, o por permitir o inducir a que los pasajeros asciendan a los vehículos por la puerta trasera, o bien por realizar ascenso o descenso fuera de las bahías o paraderos;

XII. Por no cumplir los concesionarios o permisionarios con las disposiciones que en materia de seguridad establezca el Gobernador o la Secretaría;

XIII. Por abastecer de combustible las unidades con pasaje a bordo, y

XIV. Por no respetar el cupo máximo de usuarios autorizado.

ARTICULO 90. Cuando por sus condiciones físicas o mecánicas los vehículos no garanticen la seguridad de usuarios o terceros, la Secretaría procederá a retirarlos provisionalmente de la circulación, otorgando al concesionario o permisionario un plazo que no podrá ser mayor de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que se determinó la medida de seguridad, para que subsane el motivo que le dio origen. En caso contrario, la unidad será retirada del servicio en forma definitiva, concediendo al concesionario o permisionario un término improrrogable de noventa días naturales para que sustituya el vehículo en los términos previstos por esta Ley. De no hacerlo así, se revocará la concesión o se cancelará el permiso. En el caso de vehículos que excedan la antigüedad máxima permitida, no se autorizará la prestación del servicio de transporte público en los mismos, concediendo al concesionario o permisionario un término improrrogable de noventa días naturales, para que sustituya el vehículo en los términos previstos por ésta Ley; la omisión en el cumplimiento de esta disposición, dará lugar a que inmediatamente concluido el plazo referido, la Secretaría inicie el procedimiento de revocación de la concesión, o cancelación del permiso, según sea el caso.

ARTICULO 91. El Ejecutivo del Estado ordenará la requisa del servicio público de transporte y de los servicios auxiliares, manteniéndola mientras subsistan las condiciones que la motivaron, a fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte y satisfacer las necesidades de la población en general; pudiéndose dar en los siguientes casos:

I. De desastre natural, alteración del orden público, o cuando se prevea algún peligro inminente para la paz y la seguridad interior del Estado;

II. Cuando prevalezca el deterioro de la calidad, seguridad, oportunidad, permanencia y continuidad en la prestación del servicio público de transporte, y

III. Cuando ya no se requiera el servicio concesionado. El Gobierno del Estado podrá indemnizar a los concesionarios afectados, previo avalúo de la Secretaría de Finanzas, el cual se realizará en un máximo de

noventa días. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, se nombrarán peritos por ambas partes para efectos de determinar el monto de la misma. Los derechos de los trabajadores se respetarán conforme a la ley de la materia.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL TRANSPORTE

Capítulo Único

ARTÍCULO 92. La Secretaría implementará las acciones de inspección y vigilancia de la prestación de los servicios de transporte regulados por la presente ley, con el fin de verificar que en todo momento los prestadores del servicio de transporte público, de los servicios de las empresas de redes de transporte, y de los concesionarios o permisionarios de los servicios auxiliares, cumplen en todo momento con las obligaciones y restricciones que esta ley y sus reglamentos les imponen.

ARTÍCULO 93. Cuando la Secretaría por conducto de las personas habilitadas como inspectores, a las que deberá extender la identificación que los acredite con tal carácter, conozca de violaciones a la ley por parte de concesionarios, permisionarios y autorizados para llevar a cabo las actividades de transporte, procederá a la elaboración del acta de inspección correspondiente.

ARTÍCULO 94. Los concesionarios, permisionarios y operadores, así como los responsables o encargados de las instalaciones de los servicios auxiliares, están obligados a proporcionar a los inspectores habilitados por la Secretaría, previa acreditación como tales, la documentación, informes y datos que les sean requeridos durante los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 95. Los inspectores, en ejercicio de su responsabilidad, no podrán recoger documentos de ninguna clase, salvo la licencia para conducir de los operadores, por faltas o infracciones relacionadas con la conducción de los vehículos; y en general, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir diligentemente las atribuciones que la presente ley y las disposiciones reglamentarias les confieren;
- II. Portar permanentemente, en lugar visible, la credencial con fotografía que los identifique como tales, y
- III. Conducirse con estricto respeto hacia las personas, absteniéndose de todo acto de abuso o prepotencia, sujetándose rigurosamente a las leyes, en especial al respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 96. Se concede acción popular para denunciar ante la Secretaría, a las unidades de transporte público colectivo o de alquiler, que contaminen visiblemente el ambiente, o incumplan cualquiera otro de los requisitos que establece la presente Ley, en la prestación del servicio que les corresponde. La Secretaría publicitará ampliamente el número telefónico en el que puedan hacerse las denuncias, guardando la confidencialidad de los datos personales de quien hace la misma; debiendo publicar mensualmente en un medio de circulación impresa en el Estado, el trámite y resultado final de las denuncias planteadas, hasta su total resolución.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 97. Los ayuntamientos deberán integrar dentro del primer trimestre del primer año de gobierno, un Consejo Municipal de Transporte, como un órgano que conocerá de los aspectos técnicos y económicos, inherentes al servicio de transporte público en todas sus modalidades, con el fin de emitir a las autoridades las opiniones correspondientes en dicha materia.

ARTICULO 98. El Consejo Municipal de Transporte se integrará y funcionará de la siguiente forma:

- I. Un Presidente que será el presidente municipal;
- II. Un Secretario Técnico, que será el secretario del ayuntamiento, y levantará las actas y acuerdos que se adopten;
- III. El integrante del Cabildo que ocupe la presidencia de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. Una persona designada por el Secretario;
- V. Un representante de los usuarios por cada modalidad, designados por el Presidente;
- VI. Un representante de los concesionarios por cada ruta y modalidad, a invitación expresa del Presidente;
- VII. A invitación del Presidente, un representante por cada una de las cámaras de la industria, comercio y servicios; así como de las instituciones de educación media superior y superior con presencia en el municipio;
- VIII. Un representante de los estudiantes de las instituciones de educación media superior y superior con presencia en el municipio, y
- IX. En los municipios con presencia indígena, el representante de Asuntos Indígenas del municipio.

Convocará y presidirá las reuniones el Presidente del Consejo, en cuya ausencia, presidirá el Secretario Técnico. El resto de los miembros del Consejo designarán y en su caso, sustituirán a un suplente, ello mediante escrito dirigido al Secretario Técnico del Consejo.

Las reuniones serán válidas en primera convocatoria con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, y en segunda convocatoria con el veinticinco por ciento de sus integrantes.

Todos sus integrantes tienen derecho de voz y de voto, teniendo el Presidente, voto de calidad para el caso de empate en las votaciones.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LAS QUEJAS Y SANCIONES

Capítulo I De las Quejas

ARTICULO 99. Los usuarios y ciudadanos en general, podrán presentar quejas respecto de actos u omisiones atribuibles a los concesionarios, permisionarios u operadores de los servicios de transporte y auxiliares regulados por esta ley.

ARTICULO 100. Las quejas podrán presentarse de manera personal mediante comparecencia, por escrito dirigido a la Secretaría, o por los medios remotos que en su caso establezca y reglamente la misma.

ARTICULO 101. No se aceptarán quejas presentadas en forma anónima, y en todos los casos deberán referir de manera clara los hechos relacionados con la misma, el lugar y fecha en que sucedieron y cuando proceda, el número económico o los datos de identificación del vehículo u operador.

ARTICULO 102. Tratándose de quejas que deriven en responsabilidad del titular de la concesión o permiso y/o del operador, la Secretaría procederá a citar a la persona o personas implicadas, a fin de hacerles de su conocimiento el contenido de la queja, y en su caso, los elementos de prueba que corroboran la misma. Lo anterior con el fin de que el concesionario, permisionario u operador de que se trate, estén en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos que se les imputan en la queja.

En los casos en que la queja no implique reclamo de reparación de daño por parte del quejoso, la Secretaría con los elementos de prueba, procederá en su caso a la imposición de las sanciones que procedan.

Cuando la queja, contenga la petición de reparación de daños por parte del quejoso, y una vez analizada la queja y su contestación, la Secretaría de forma oficiosa citara a una audiencia conciliatoria, convocando a la parte quejosa y al permisionario y/u operador, en el que se deberá proveer lo necesario para.

- a) Facilitar el dialogo, la mediación y el entendimiento entre los implicados, por parte del representante de la Secretaría que conozca del asunto;
- b) Aportar posibles opciones que solucionen el probable daño causado, por parte del representante de la Secretaría que conozca del asunto, y
- c) Asentar dentro de un acta de hechos, suscrita entre las partes involucradas, y con la intervención del representante del área que internamente corresponda de la Secretaría, si se llegase a un acuerdo o convenio, estableciéndolo debidamente, con lo que se tendría por concluido este procedimiento.

Capítulo II De las Sanciones

ARTICULO 103. Las sanciones administrativas aplicables por la violación a los preceptos de esta Ley, su Reglamento, o a los términos de la concesión o permiso otorgados y a las demás disposiciones aplicables, son las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Suspensión, y
- IV. Revocación.

Las sanciones administrativas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se pudiera haber incurrido por la comisión de un ilícito.

ARTICULO 104. Al imponer una sanción la Secretaría fundará y motivará la resolución, tornando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. La reincidencia del infractor;
- IV. Las faltas a la autoridad en los términos de la legislación aplicable, y
- V. La condición socioeconómica del infractor. En el caso de los operadores del servicio de transporte público, se ordenará además la reevaluación de sus aptitudes físicas y psicológicas, así como la capacitación específica para el acto u omisión de que se trate.

ARTICULO 105. Se aplicará multa de cinco a cincuenta unidades de medida y actualización a los operadores, por las siguientes infracciones:

- a) Por efectuar ascenso y descenso de pasaje fuera de los lugares autorizados;
- b) Por prestar servicio con mala presentación personal, o en su caso, sin el uniforme requerido;
- c) Por tratar en forma irrespetuosa a usuarios y terceros durante la prestación del servicio;
- d) Por no portar la licencia vigente o gafete de identificación a la vista del usuario;
- e) Por no presentarse a acreditar los exámenes que para verificar su aptitud y sus capacidades psicofísicas determine la Secretaría;
- f) Por no cumplir con el trato preferencial en la prestación del servicio para adultos mayores, niños, personas con discapacidad, y mujeres embarazadas;
- g) Por no cumplir y aprobar la capacitación que determine la Secretaría;
- h) Por no acatar las indicaciones de las autoridades en materia de transporte, o bien por agredirlos física o verbalmente durante las diligencias de inspección, ello sin menoscabo de la responsabilidad penal que, en su caso, resulte;
- i) Por colocar en la unidad accesorios no autorizados para la prestación del servicio, o que produzcan ruido, molesten o pongan en riesgo la seguridad de usuarios y terceros;
- j) Por exceder el número de pasajeros autorizados para cada vehículo en su tarjeta de circulación y/o modalidad;
- k) Por no respetar las tarifas autorizadas;
- l) Por negar, sin causa justificada, el servicio;
- m) Por fumar durante la prestación del servicio;
- n) Por llevar acompañantes a bordo del vehículo, y
- o) Por permitir o inducir el ascenso de usuarios por la puerta trasera en el caso de de vehículos de la modalidad de transporte urbano.

ARTICULO 106. Se aplicará multa de treinta a cien unidades de medida y actualización a los operadores, por las siguientes infracciones:

- a) Por la conducción de vehículos de transporte público, dentro o fuera del servicio, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, enervantes o demás sustancias tóxicas, ello sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
- b) Por abastecer de combustible a los vehículos del servicio de transporte público con pasaje a bordo;
- c) Por obstaculizar o negar el servicio a adultos mayores, niños, personas con discapacidad y mujeres embarazadas;

- d) Por utilizar teléfonos celulares durante la conducción;
- e) Por conducir con exceso de las velocidades permitidas, y
- f) Por circular con la o las puertas abiertas, o con pasaje en los estribos.

ARTICULO 107. Se aplicará multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización a los concesionarios o permisionarios, por las siguientes infracciones:

- a) Por ordenar al operador del vehículo prestar el servicio en modalidad distinta a la autorizada, ello con independencia de que se inicie el procedimiento de revocación de la concesión, permiso o autorización;
- b) Por no contar con lugares de encierro para los vehículos del servicio de transporte público cuando así lo determine la Secretaría, y se utilice la vía pública para este fin;
- c) Por exhibir publicidad sin la autorización correspondiente;
- d) Por no presentar los vehículos a la revista vehicular en las fechas y lugares que señale la Secretaría; o bien en el caso de que presentado el vehículo no haya aprobado la revisión, siga prestando el servicio;
- e) Por interrumpir la prestación del servicio en forma injustificada, o sin haber dado aviso a la Secretaría, o que ésta no lo haya autorizado;
- f) Por negarse los titulares de las concesiones, permisos o autorizaciones a proporcionar la información que le requiera la Secretaría;
- g) Por alterar en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de los vehículos afectos al servicio sin la autorización de la Secretaría, sin perjuicio de que la Secretaría retire los vehículos de la circulación;
- h) Por modificar o alterar sin autorización de la Secretaría, los itinerarios, rutas, horarios, frecuencias de servicio, terminales, o condiciones autorizadas para la prestación del servicio público de transporte;
- i) Por permitir que quien carezca de la licencia vigente para la modalidad de que se trate, conduzca vehículos de servicio público;
- j) Por no contar con póliza de seguro vigente o plan de cobertura en los términos previstos por esta Ley;
- k) Por ordenar aplicación de tarifas o reglas de operación no autorizadas por la Secretaría, sin perjuicio de que el vehículo sea retirado de la circulación;
- l) Por falta de una o ambas placas vigentes, o no portar a bordo del vehículo afecto a la prestación del servicio de transporte público la tarjeta de circulación;
- m) Por no contar con número económico y demás elementos de identificación e información al usuario, que con fundamento en la presente Ley determine la Secretaría, o no llevar en lugar visible la tarifa autorizada;
- n) Por no cumplir las disposiciones jurídicas y administrativas en materia ambiental aplicables al servicio público de transporte, o que los vehículos ostensiblemente emitan humo en exceso;

o) Por negarse a prestar el servicio de manera gratuita cuando por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias, movimientos sociales o cuestiones de seguridad pública así se requiera;

p) Por no instalar o mantener fuera de operación los dispositivos para el control de velocidad que determine la Secretaría, y

q) Por alterar los taxímetros, sistemas de prepago y demás equipos utilizados para el cobro y aplicación de tarifas autorizadas.

ARTICULO 108. Cuando los concesionarios u operadores a quienes se haya impuesto una multa, efectúen su pago dentro de los primeros diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de su elaboración, gozarán de un descuento equivalente al cincuenta por ciento.

ARTICULO 109. La comisión de infracciones por parte de los operadores del servicio de transporte público, generará un aviso a los titulares de las concesiones, permisos y autorizaciones correspondientes, que deberá ser notificado de manera personal. Las sanciones que se señalan en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las causas de remisión de unidades a los depósitos vehiculares, la revocación de la concesión, el permiso o la autorización, y la responsabilidad civil o penal que resulten de la comisión de la infracción. En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa que oscilará entre el cincuenta por ciento y el cien por ciento adicional de las cuantías señaladas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, las circunstancias de ejecución, y las condiciones del infractor.

ARTICULO 110. El mal uso comprobado fehacientemente por parte de los usuarios de las tarifas especiales a que obliga la presente Ley, dará lugar en primera instancia, a la suspensión del goce de las mismas durante noventa días; la reincidencia se sancionará con la revocación del beneficio de las tarifas especiales a que haya lugar.

Capítulo III Del Procedimiento para la Aplicación de las Sanciones

ARTÍCULO 111. Los concesionarios, permisionarios, operadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, así como las personas físicas o morales que prestan el servicio de transporte público sin la debida autorización en los términos de esta Ley, serán acreedores a las sanciones a que se refiere este Ordenamiento, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. Si como resultado de la investigación de una queja existen elementos suficientes, a juicio de la Secretaría, que deriven en responsabilidad del titular de la concesión o permiso y/o del operador, con independencia de la aplicación de las medidas de seguridad que procedan, él o los presuntos implicados deberán comparecer ante la Secretaría en audiencia pública, atendiendo al citatorio correspondiente o, en su caso, comparecer de inmediato en continuación a las labores de inspección, a fin de que se hagan de su conocimiento las causas que dieron origen a su comparecencia, y manifieste lo que a su derecho convenga. La contestación a la queja que da origen al procedimiento de mérito y el ofrecimiento de las pruebas, será de forma verbal o por escrito; al hacerlo de forma verbal se levantará un acta; en la misma audiencia se podrán ofrecer las pruebas que avalen su defensa, a menos de que por causas de tiempo se difiera ésta para fecha posterior, que en ningún caso podrá ser más de cinco días hábiles después de la primera, y

II. Concluida la fase de desahogo de pruebas se procederá al análisis minucioso de la queja, de su contestación y de las pruebas. La Secretaría en un término no mayor de quince días hábiles, notificará la resolución a las partes de forma personalísima. En caso de que se haya retirado de la circulación el vehículo destinado al servicio, se procederá a su devolución, previo cumplimiento de la sanción impuesta. En los casos no dispuestos por la

presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TÍTULO VIGESIMO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Capítulo Único

ARTICULO 112. Las resoluciones y acuerdos que en materia de transporte público emitan el Gobernador, el Secretario, así como las direcciones generales de Transporte Colectivo Metropolitano, y de Comunicaciones y Transportes; podrán ser modificados, revocados o anulados por las propias autoridades, previa presentación del recurso de revisión que se interponga ante las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación. O bien, mediante el juicio de nulidad previsto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

Primero. La presente ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. Queda abrogada la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, publicada el 23 de abril de 2009.

Tercero. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deberá de emitir y publicar el Programa Sectorial de Transporte, en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarto. El Fideicomiso Público de Evaluación del Transporte a que se refiere esta Ley, deberá constituirse en un plazo máximo de cuarenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

Quinto. El Ejecutivo deberá diseñar y publicar en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, las bases de licitación para que opere un solo sistema de prepago, y administración del mismo, para el servicio de transporte público colectivo urbano y masivo en la zona metropolitana de San Luis Potosí.

Sexto. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

**DR. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNANDEZ
DIPUTADO LOCAL**

San Luis Potosí, S.L.P. a 25 de octubre 2021

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Acuerdo Económico que propone **aumentar el presupuesto destinado a Seguridad Pública en el Estado para el ejercicio 2022, con el objeto de aumentar el número de elementos estatales de seguridad, para que nuestra entidad pueda aproximarse a la exigencia mínima de acuerdo con estándares nacionales e internacionales.** Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según un diagnóstico de la Organización de las Naciones Unidas realizado en el año 2006, entre sus países miembros se registró un promedio de 2.8 policías por cada 1000 habitantes, sin embargo, se encontraron grandes disparidades entre los países, lo que llevó a emitir una recomendación de un mínimo de 1.8 policías por habitante, para la adecuada gestión de la seguridad pública.

Esta recomendación se ha tratado de implementar en nuestro país, ya que la Secretaría de Gobernación, conformó el denominado Modelo Óptimo de la Función Policial realizado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), esta plataforma da a conocer el estado de las policías en las Entidades del país y realiza recomendaciones para mejorar las condiciones de seguridad.

El primer indicador de este modelo, se denomina Estado de Fuerza Mínimo, y se refiere a la cantidad de elementos en activo, con que cuenta cada estado, para lo cual se excluye a personal administrativo, a policías municipales y a elementos adscritos a Instituciones de Procuración de Justicia o del Sistema Penitenciario- quedando así la cifra de la policía estatal comparada con su población, para lo cual el estándar mínimo definido es aquel recomendado por la ONU, de 1.8 policías por cada mil habitantes.

Ahora bien, para el corte de información correspondiente al 30 de diciembre del 2020, San Luis Potosí cuenta con 2154 policías operativos, para 2 millones 866 mil 142 habitantes, lo que arroja una proporción de 0.75 policías por 1 000 habitantes. Esta cantidad está por debajo de la media nacional que es de 1.02

Los anteriores datos muestran que nuestro estado está por debajo de la mitad de elementos policíacos de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales; y el contar con el mínimo de

operativos, debería considerarse una prioridad para los organismos públicos en la materia, ante el deterioro de las condiciones de seguridad pública que se ha experimentado en años recientes, que impacta de forma negativa a la ciudadanía.

A lo anterior habría que añadir la necesidad no solamente de cantidad, sino de que los elementos policíacos estuvieran bien seleccionados, capacitados y equipados, por lo que el esfuerzo institucional y presupuestal tendiente a cumplir esa recomendación, se traduce en un conjunto de acciones que ameritan planeación y control para poderse llevar a cabo adecuadamente.

No obstante, es fundamental comenzar dicho proceso enfocado a ampliar la cantidad de efectivos con los que las instituciones de seguridad cuentan.

Por ello, esta iniciativa pretende que, para la dictaminación del Presupuesto de Egresos del estado, correspondiente al ejercicio 2022, la Comisión de Hacienda del Estado, aumente el presupuesto en el rubro de seguridad pública con el fin de aumentar el número de elementos de las corporaciones.

Si bien alcanzar el número recomendado en un solo ejercicio anual es poco viable, es urgente dar principio a las acciones necesarias para cumplir tal objetivo.

En ese sentido se impone como necesario aumentar el presupuesto destinado a la seguridad, y de esa forma, posibilitar la ampliación que se pretende.

De hecho, en términos presupuestarios, es necesario señalar que entre los ejercicios presupuestales correspondientes a los años 2020 y 2021, en la vertiente presupuestal de seguridad pública, se produjo una reducción.

Para el año 2020, se asignó la cantidad de 2088 millones, 579 mil 041 pesos, mientras que para el 2021, la cantidad se redujo a 1978 millones, 407 mil 892 pesos; verificándose una reducción de más de 300 millones al rubro.

Por lo tanto, y si se quiere comenzar a subsanar el déficit de elementos de seguridad en el estado, no solamente se tiene que recuperar la cantidad que se había asignado en el año 2020, sino que se tiene que superar, con la finalidad de invertir en las acciones necesarias, y procurar desde ahora un mejor futuro para la seguridad del estado.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. La Comisión de Dictamen de Hacienda del Estado del Congreso de San Luis Potosí, contemplará, para los trabajos relativos a la dictaminación de la propuesta del Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al ejercicio 2022; un aumento sustancial a la partida destinada a Seguridad Pública, con el objetivo de comenzar las acciones conducentes al cumplimiento del primer indicador del Modelo Óptimo de la Función Policial, denominado

Estado de Fuerza Mnimo, que marca la disponibilidad de 1.8 policas activos por cada mil habitantes en el estado.

Atentamente

Dip. Rubn Guajardo Barrera

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de Octubre de 2021.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

PRESENTES:

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, integrante de la LXIII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR EL ARTÍCULO 6º, 12, 32 PARRAFO TERCERO, 69 FRACCION VII, 71, 73 FRACCION I, 76, 79, 82, 89 SEXTIES FRACCIÓN V y 97; Y DEROGAR EL ARTICULO 72 TODOS DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

Actualmente la comisión de vigilancia tiene la facultad de Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado, que como lo establece la mencionada ley en reforma se deben presentar en original y copia certificada así como en formato digital.

Al mencionar esto, nos da la claridad de que el original como el formato digital serán remitidos a la Auditoría Superior del Estado, quienes tienen la facultad de realizar el análisis respectivo de las mismas, sin embargo; al hablar de las copias certificadas de las cuentas públicas se genera una incertidumbre ya que únicamente menciona que quedaran en posesión del Congreso del Estado sin especificar el área conducente para el resguardo de las mismas.

Es por lo anterior que la presente reforma pretende crear una claridad en la ley y en la práctica para el manejo correcto del resguardo de dichas copias certificadas de las cuentas públicas presentadas ante este congreso, especificando que el área pertinente para esta práctica lo será el área de archivo histórico perteneciente a este H. Congreso.

Ahora bien, en el marco de la igualdad de género, es importante realizar trabajos que permitan establecer un lenguaje incluyente y no sexista, evitando confusión, negación o ambigüedad, promoviendo un lenguaje no discriminatorio, en el que se logre la igualdad entre hombres y mujeres.

Por ello, es importante hacer mención que la CNDH identificó al lenguaje incluyente y no sexista como "toda expresión verbal o escrita que utiliza preferiblemente vocabulario neutro, o que hace explícito el femenino y el masculino; evita generalizaciones del masculino (masculino genérico) para situaciones o actividades donde aparecen mujeres y hombres",

cabe resaltar que, en la actualidad aún se siguen utilizar frases que generan exclusión y discriminación dotando de superioridad el estereotipo masculino y dejando a un lado los derechos de las mujeres.

Por lo que otro de los objetivos de la presente reforma es establecer un lenguaje adecuado y libre de discriminación, que plasme el derecho de las y los ciudadanos al momento de realizar una expresión.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE FISCALIZACION Y RENDICION DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 6°. La fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado por el Auditor Superior, lo hará del conocimiento de la Comisión y lo publicara en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. La fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal. Una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado por el titular de la Auditoría Superior, lo hará del conocimiento de la Comisión y lo publicara en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.</p>
<p>ARTÍCULO 12 Las Cuentas Públicas serán presentadas en el plazo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y, conforme a lo que establece el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.</p> <p>Deberán presentarse en original y copia certificada, así como en correspondiente respaldo digital. El respaldo digital deberá presentarse en formato legible y deberá contener las firmas de validación de las autoridades encargadas de presentar la cuenta pública. El documento original deberá ser remitido a la Auditoría Superior del Estado, así como el respaldo digital, en tanto que la copia certificada quedará en posesión del Congreso del Estado.</p> <p>En caso de que algún ente auditable no presentara su cuenta pública en los plazos establecidos, se hará acreedor a lo establecido en el artículo 323 fracción VIII</p>	<p>ARTÍCULO 12. ...</p> <p>Deberán presentarse en original y copia certificada, así como en correspondiente respaldo digital. El respaldo digital deberá presentarse en formato legible y deberá contener las firmas de validación de las autoridades encargadas de presentar la cuenta pública. El documento original deberá ser remitido a la Auditoría Superior del Estado, así como el respaldo digital, en tanto que la copia certificada quedará en resguardo del área de archivo histórico perteneciente al Congreso del Estado.</p> <p>...</p>

<p>del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.</p>	
<p>ARTÍCULO 32. La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo que vence el 31 de octubre del año en que se presente la Cuenta Pública, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.</p> <p>El Congreso remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>A solicitud de la Comisión, el Auditor Superior del Estado y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.</p>	<p>ARTÍCULO 32. ...</p> <p>...</p> <p>A solicitud de la Comisión, el titular de la Auditoría Superior del Estado y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.</p>
<p>ARTÍCULO 69. Son atribuciones de la Comisión:</p> <p>I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales, y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previenen los artículos 43, 44 y 45 de esta Ley;</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría, así como auditar por sí, con el auxilio de la Unidad, o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;</p> <p>V. Citar al Titular de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;</p> <p>VI. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta</p>	<p>ARTÍCULO 69. ...</p> <p>I. a VI. ...</p>

de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Conocer y opinar el proyecto de presupuesto anual que presente el Auditor Superior del Estado, y remitirlo a la Directiva del Congreso del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; y vigilar su correcto ejercicio;

VIII. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso;

IX. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;

X. Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos a que se refiere el artículo 8º de esta Ley;

XI. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;

XII. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta de Coordinación Política;

XIII. Presentar al Congreso del Estado la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

VII. Conocer y opinar el proyecto de presupuesto anual que presente **el titular de la Auditoría** Superior del Estado, y remitirlo a la Directiva del Congreso del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; y vigilar su correcto ejercicio;

<p>XIV. Conocer y aplicar en lo conducente el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XV. Analizar la información, en materia de fiscalización superior del estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado vinculados con los resultados de la fiscalización;</p> <p>XVI. Invitar a la sociedad civil organizada, así como a los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, a que participen como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión, y en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas;</p> <p>XVII. Realizar las acciones conducentes para la publicación de las observaciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado a los entes auditables a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, en la página institucional de internet del Congreso del Estado, y</p> <p>XVIII. Solicitar a la Auditoría Superior del Estado, la práctica de auditorías e investigaciones de obras, programas y acciones de los entes auditables, en virtud de la existencia de denuncias ciudadanas, para los efectos a que se refiere el artículo 97 de esta Ley, y</p> <p>XIX. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.</p>	
<p>ARTÍCULO 71. Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará el Auditor Superior del Estado, designado conforme a lo previsto por el inciso III párrafo segundo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado De San Luis Potosí, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Para ser nombrado como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además:</p> <p>I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p>	<p>ARTÍCULO 71. El titular de la Auditoría Superior del Estado estará al frente de la Auditoría Superior del Estado, y será designado conforme a lo previsto por la fracción III párrafo segundo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado De San Luis Potosí, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Para ser nombrado como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además:</p> <p>I. a VIII. ...</p>

II. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;

V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero del Estado o su equivalente, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;

VI. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;

VII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de diez años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

ARTÍCULO 72. El Auditor Superior del Estado será designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 72. SE DEROGA

<p>ARTÍCULO 73.- La designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>I. La comisión formulará la convocatoria de selección y nombramiento del Auditor Superior del Estado, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, durante un periodo de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las propuestas o solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días naturales siguientes, la comisión procederá a la revisión y análisis de las propuestas y solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;</p> <p>III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días naturales siguientes, la Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;</p>	<p>ARTÍCULO 73.- ...</p> <p>I. La comisión formulará la convocatoria de selección y nombramiento del titular de la Auditoría Superior del Estado, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, durante un periodo de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las propuestas o solicitudes;</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 76. En ausencia del Auditor Superior, el Auditor Especial que corresponda conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, ejercerá el cargo hasta en tanto dicho Congreso designe al Titular de la Auditoría Superior del Estado en el siguiente periodo de sesiones.</p> <p>El Titular de la Auditoría Superior del Estado será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de esta Ley, al Auditor que concluirá el encargo</p>	<p>ARTÍCULO 76. El Titular de la Auditoría Superior del Estado será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de esta Ley, al titular de la Auditoría que concluirá el encargo.</p>
<p>ARTÍCULO 79. Para ejercer los cargos de, Coordinador de Auditorías Especiales; y de</p>	<p>ARTÍCULO 79. Para ejercer los cargos de, Coordinador o Coordinadora de Auditorías Especiales; y de titular de la auditoría</p>

<p>Auditor Especial, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. (DEROGADA, P.O. 07 MAYO DE 2020)</p> <p>III. Cumplir los requisitos señalados en las fracciones III a V y VIII para el Titular de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>IV. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, abogado, licenciado en economía, licenciado en administración, administración pública o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>V. Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera o manejo de recursos, y</p> <p>VI. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por algún delito doloso o sancionado administrativamente por faltas graves.</p>	<p>Especial, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. a VI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 82. El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior del Estado, por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, o por las propias del juicio político, en términos de la Ley de Responsabilidades. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.</p> <p>Los auditores especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Titular de la Auditoría Superior del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 82. El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del titular de la Auditoría Superior del Estado, por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, o por las propias del juicio político, en términos de la Ley de Responsabilidades. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.</p> <p>Los auditores especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Titular de la Auditoría Superior del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 89 SEXTIES. Son facultades y atribuciones del órgano interno de control, además de las que dispone la Ley de Responsabilidades, las siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 89 SEXTIES. ...</p>

<p>I. Practicar en el cumplimiento de sus funciones, auditorías internas de carácter financiero, operacional, administrativo y de procedimientos, incluyendo los sistemas, controles y procedimientos en uso;</p> <p>II. Propiciar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Auditoría Superior, así como la normatividad que rige internamente a la institución;</p> <p>III. Evaluar si los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros asignados a las auditorías especiales de la Auditoría Superior, se utilizan con economía, eficiencia y eficacia;</p> <p>IV. Vigilar que los sistemas de control interno establecidos en la Auditoría Superior operen eficientemente;</p> <p>V. Formular las recomendaciones técnicas y legales que estime convenientes, e informar de ellas oportunamente al Auditor Superior y darles seguimiento;</p> <p>VI. Revisar la documentación justificativa y comprobatoria del gasto y del ingreso de la Auditoría Superior;</p> <p>VII. Investigar actos u omisiones de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como recibir denuncias por faltas administrativas derivadas del incumplimiento de obligaciones cometidas por, el titular de la Auditoría; auditores especiales; y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado; iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades;</p> <p>VIII. Promover en los casos de faltas graves a que se refiere la Ley de Responsabilidades, la imposición de sanciones ante el Tribunal;</p> <p>IX. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas;</p> <p>X. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando el órgano interno de control sea parte en esos procedimientos;</p>	<p>I. A IV. ...</p> <p>V. Formular las recomendaciones técnicas y legales que estime convenientes, e informar de ellas oportunamente al titular de la Auditoría Superior y darles seguimiento;</p> <p>VI. a XII. ...</p>
---	---

<p>XI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, a quienes les resulte dicha obligación en términos del ordenamiento correspondiente;</p> <p>XII. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;</p>	
<p>ARTÍCULO 97. La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior del Estado en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en el informe individual y, en su caso, en el informe general. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, debiendo el Auditor Superior del Estado informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.</p>	<p>ARTÍCULO 97. La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior del Estado en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en el informe individual y, en su caso, en el informe general. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, debiendo el titular de la Auditoría Superior del Estado informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.</p>

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6°, 12, 32 PÁRRAFO TERCERO, 69 FRACCIÓN VII, 71, 73 FRACCIÓN I, 76, 79, 82, 89 SEXTIES FRACCIÓN V y 97; Y DEROGAR EL ARTICULO 72 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. La fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal. **Una** vez que el programa anual de auditoría esté aprobado por **el titular de la Auditoría** Superior, lo hará del conocimiento de la Comisión y lo publicará en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

ARTÍCULO 12. ...

Deberán presentarse en original y copia certificada, así como en correspondiente respaldo digital. El respaldo digital deberá presentarse en formato legible y deberá contener las firmas

de validación de las autoridades encargadas de presentar la cuenta pública. El documento original deberá ser remitido a la Auditoría Superior del Estado, así como el respaldo digital, en tanto que la copia certificada **quedará en resguardo del área de archivo histórico perteneciente** al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 32. ...

...

A solicitud de la Comisión, **el titular de la Auditoría** Superior del Estado y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.

ARTÍCULO 69. ...

I. a VI. ...

VII. Conocer y opinar el proyecto de presupuesto anual que presente **el titular de la Auditoría** Superior del Estado, y remitirlo a la Directiva del Congreso del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; y vigilar su correcto ejercicio;

ARTÍCULO 71. El titular de la Auditoría Superior del Estado estará al frente de la Auditoría Superior del Estado, **y será** designado conforme a lo previsto **por la fracción** III párrafo segundo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado De San Luis Potosí, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Para ser nombrado como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además:

I. a VIII. ...

ARTÍCULO 72. SE DEROGA

ARTÍCULO 73.- ...

I. La comisión formulará la convocatoria de selección y nombramiento **del titular de la Auditoría Superior del Estado**, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, durante un periodo de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las propuestas o solicitudes;

...

...

ARTÍCULO 76. El Titular de la Auditoría Superior del Estado será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de esta Ley, **al titular de la Auditoría** que concluirá el encargo.

ARTÍCULO 79. Para ejercer los cargos de, Coordinador **o Coordinadora** de Auditorías Especiales; y de **titular de la auditoría Especial**, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. a VI. ...

ARTÍCULO 82. El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción **del titular de la Auditoría Superior del Estado**, por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, o por las propias del juicio político, en términos de la Ley de Responsabilidades. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Los auditores especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Titular de la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 89 SEXTIES. ...

I. A IV. ...

V. Formular las recomendaciones técnicas y legales que estime convenientes, e informar de ellas oportunamente **al titular de la Auditoría Superior** y darles seguimiento;

VI. a XII. ...

ARTÍCULO 97. La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior del Estado en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en el informe individual y, en su caso, en el informe general. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, debiendo **el titular de la Auditoría Superior del Estado** informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS
ARADILLAS.**

DIP. JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ

**DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA
LIMON**

DIP. DOLORES ELIZA GARCIA ROMAN

**DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA
ESCOBEDO**

DIP. ELOY FRANKLYN SARABIA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LALXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se propone adicionar el artículo 95° BIS de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los ordenamientos jurídicos deben irse adecuando a los cambios y transformaciones que va teniendo las materias que regulan, en aras de su plena vigencia, observancia y aplicación, pues de lo contrario los hechos y actos que normas las sobrepasan, y por consecuencia dejan tener positividad. En ese sentido, en un sistema jurídico como el mexicano, en donde existen tres órdenes de gobierno con diferentes ámbitos competenciales, en el que existen atribuciones exclusivas para cada orden de gobierno, pero también facultades que son concurrentes para todos los órdenes gubernamentales, como es el caso del rubro educativo.

La mejora continua de la regulación en materia educativa es indispensable para mejorar el bienestar social, ampliar la calidad de vida, acceder a mejores oportunidades de empleo y para fortalecer los principios y valores. En un estudio publicado por la UNESCO¹ el 17 de marzo del año 2017 sobre la relación entre la infraestructura escolar y la calidad del aprendizaje; nos dice que, al analizar a niñas y niños de 15 países diferentes, pudieron reconocer que un plantel educativo con deficiencias en su infraestructura influye de manera directa en una mala calidad de aprendizaje para las personas que toman sus clases ahí. Por el contrario, a las niñas y niños que toman sus clases en planteles educativos con infraestructura eficiente, ayuda e influye de manera positiva para que la persona pueda tener una calidad y mejor rendimiento mejor en su aprendizaje.

Por lo que, esta adición del **artículo 95° BIS de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**, cumple con el propósito de regular el ordenamiento en la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio de educación, para garantizar la idoneidad y seguridad de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes, docentes, directores y todos aquellos que formen parte del plantel educativo.

Esta regulación, se llevará en conjunto con el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa (IEIFE) el cual, tiene como objeto; ejecutar, conducir, normar, regular, proponer y coadyuvar en las propuestas y acciones de planeación y política para la ampliación y mejoramiento de infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo estatal.

Mediante la expedición de un certificado, para avalar que la obra cuenta con todos los requisitos que su normativa técnica solicita para llevarse a cabo.

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

¹ <https://news.un.org/es/story/2017/03/1375091>

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se adiciona el artículo 95 BIS de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí

Conforme a lo anterior, se propone que el artículo discutido quede conformado de la siguiente manera:

ARTICULO 95 BIS. Para efectos de lo mencionado en el artículo anterior, es requisito que las escuelas soliciten al Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, la certificación que avale el proyecto de construcción, con base a su normativa técnica y en caso de faltar algún requisito, el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa deberá hacer la observación a la institución educativa para que esta, adecue lo necesario a lo que se le solicitó.

A las instituciones educativas que omitan el procedimiento mencionado en el párrafo anterior, se les impondrán sanciones administrativas por sus actos u omisiones, de conformidad con lo que dicte la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, el Sistema Educativo Estatal Regular, Auditoría Superior del Estado, las Direcciones de Obras Públicas de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, demás ordenamientos y legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

Segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Liliana Guadalupe Flores Almazán, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR último párrafo al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**

Con el objeto de:

Reconocer en la Constitución el acceso al mínimo vital de agua potable, los cual, como consecuencia, imposibilita la interrupción de forma absoluta del servicio de uso doméstico.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al mínimo vital es un concepto abstracto que se puede definir de varias maneras, una de ellas es como sigue:

“El derecho a un mínimo vital se refiere más bien a la libre disposición de unos recursos económicos mínimos para hacer frente a las necesidades más perentorias del ser humano”¹

Ahora bien, la Suprema Corte, desde una perspectiva más centrada en lo jurídico estableció que

“El objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.”

Asimismo, elementos afines a este concepto también se encuentran reconocidos en los Acuerdos Internacionales signados por nuestro país:

¹ Encarna Carmona Cuenca. “El Derecho a un mínimo vital con especial referencia a la Constitución española e 1978.” En: *Estudios Internacionales* 172 (2012) Universidad de Chile.

“El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada pues, por una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, numeral 1); además, establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo debe garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [artículo 7, inciso a), subinciso ii)]”

Aunque muchas medidas legislativas y resoluciones judiciales se pueden originar de este tipo de instrumentos internacionales, el cuerpo legal más importante para nuestro país es la Constitución Política de México, y en ella, a pesar de que el derecho al mínimo vital no aparece de manera expresa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concluido que tal garantía se encuentra reconocida y respaldada de forma implícita en la Carta Magna de la siguiente manera.

“Se colige a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en sus artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 y de los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo y a la seguridad social, entre otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente;”²

Tras su análisis, se concluye que este derecho está destinado a salvaguardar el ejercicio de otras garantías, así como la subsistencia y dignidad de las personas físicas.

Como se ha visto, al tratarse de un concepto general este derecho puede abarcar varios aspectos, como por ejemplo el económico; no obstante en el contexto del estado de San Luis Potosí, existe un problema de gran alcance y complejidad, que nos involucra a todos, el servicio de agua potable.

La complejidad radica tanto en las dificultades para garantizar el abasto del vital líquido, y en su naturaleza de derecho Constitucional, que por ejemplo se contraponen a las sanciones de interrupción de servicio, ocasionadas por diversos factores como falta de pago; lo cual ha derivado en incertidumbre jurídica y en actos que menoscaban los derechos de las personas.

Ante tal circunstancia, se impone la necesidad de legislar con la claridad necesaria, apoyándose en los fundamentos Constitucionales y en el trabajo de la Suprema Corte, para unificar criterios, y proteger los derechos de la ciudadanía.

Consecuentemente, el propósito de esta iniciativa es adicionar a la Constitución Política de San Luis Potosí que el Estado deba garantizar el acceso al mínimo vital de agua potable, por lo que bajo ninguna circunstancia podrá interrumpirse de manera total el servicio de agua potable para uso doméstico.

² Citas de: Tesis I.9o.A.1 CS (10a.) “DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA”, Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. En: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011316&Tipo=1>

Como se ha advertido, el derecho al mínimo vital está protegido por la Constitución Política, y definido con claridad por el Poder Judicial, pero además existe también una Tesis en la que la Suprema Corte de Justicia, aplica este derecho de forma expresa, para dejar sin efecto los actos que supongan la suspensión del servicio doméstico de agua potable.

La Tesis en cuestión es la PC.VI.A. J/17 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación 26 de febrero del 2021, que señala que al concederse:

“La medida cautelar contra la suspensión del servicio del agua potable, saneamiento, drenaje y/o alcantarillado de uso doméstico, proporcionado por un particular concesionario, no debe exigirse ningún requisito de efectividad porque el acto reclamado está vinculado con los derechos humanos al agua y al saneamiento; de modo que, al suspenderse los servicios públicos relacionados con éstos, se pone en riesgo la vida, salud y otros derechos humanos que le son interdependientes. Además, cuando se decreta la medida cautelar por la suspensión del servicio del agua potable, saneamiento, drenaje y/o alcantarillado de USO DOMÉSTICO, proporcionado por un particular concesionario, el efecto de tal medida no puede ser para que no se suspenda el servicio público de agua potable sino para que se siga prestando aquél pero, de manera restringida, esto es, que se otorgue el mínimo vital que, de conformidad con lo determinado por la Organización Mundial de la Salud, corresponde a 50 L de agua (cincuenta litros de agua) por persona al día en el supuesto de uso personal y doméstico.”³

La anterior determinación de la Suprema Corte, está en armonía con el concepto general del derecho al mínimo vital, así como el alcance de su aplicación respecto a las personas físicas.

Por lo tanto, la propuesta expresada está plenamente fundamentada en la Constitución, mediante su reconocimiento del derecho al acceso al agua y su protección implícita del derecho al mínimo vital, en los Tratados y recomendaciones internacionales que avalan en lo general esta garantía y en lo particular el acceso al agua, y finalmente por una Tesis en la materia específica.

Todos esos son motivos suficientes para poder llevar a cabo una reforma Constitucional, para que su artículo 12, mismo que ya reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad, se amplíe mediante la adición de un párrafo que disponga la protección al acceso al mínimo vital de agua potable y que bajo ninguna circunstancia se pueda interrumpir el servicio de agua potable para uso doméstico.

Desde años atrás, en el estado de San Luis Potosí, el trabajo para garantizar el abasto de agua para todos los habitantes es incesante y cada vez más difícil de realizar, pero estos momentos

³ Tesis PC.VI.A. J/17 A (10a.) “SERVICIO CONCESIONADO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, DRENAJE Y/O ALCANTARILLADO PARA USO DOMÉSTICO. LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA CONTRA SU SUSPENSIÓN PROCEDE SIN EXIGIRSE REQUISITO DE EFECTIVIDAD ALGUNO, PARA EL EFECTO DE QUE SE OTORGUE EL MÍNIMO VITAL.” Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. En: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2026%20de%20febrero%20de%202021.%20Plenos%20de%20Circuito&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202108&ID=2022756&Hit=1&IDs=2022756,2022749&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202108&Instancia=50&TATJ=1

de dificultad también pueden ser los adecuados para fomentar una nueva actitud frente al agua; una que la valore adecuadamente, y también una que la enfoque dentro del contexto de la práctica de derechos y de la responsabilidad gubernamental.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA último párrafo al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 12. Párrafos primero al octavo.

El Estado garantizará el acceso al mínimo vital de agua potable, por lo que bajo ninguna circunstancia podrá interrumpirse de manera total el servicio de agua potable para uso doméstico.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

**Liliana Guadalupe Flores Almazán
Diputada Local por el Decimotercer Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

Dip. Roberto Ulises Mendoza Padrón, integrante de la LXIII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA el primer párrafo del artículo 29 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Que la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria tiene por objeto reglamentar la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales y municipales.

En lo que respecta a la entrega del Presupuesto de Egresos, el Titular del Poder Ejecutivo debe remitirlo al Poder Legislativo antes del 20 de noviembre del año que se trate, conforme a lo que mandata el artículo 38 de la referida Ley, el que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El Poder Ejecutivo remitirá las respectivas iniciativas al Congreso del Estado, a más tardar el 20 de noviembre de cada año:”

De lo anterior se desprende que los ejecutores del gasto deberán remitir a la Secretaría de Finanzas sus proyectos de presupuestos de egresos a más tardar el día 15 de octubre del año que se trate como lo mandata la fracción I del artículo 5° de la misma norma:

“ARTÍCULO 5°. La autonomía presupuestaria otorgada a los poderes, Legislativo; y Judicial, y a los entes autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, comprende las siguientes atribuciones:

I. Aprobar sus proyectos de presupuesto con base en los criterios que al efecto emita la Secretaría, y enviarlos a ésta a más tardar el quince de octubre anterior a su fecha de vigencia, para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos. Estos presupuestos promoverán políticas, planes y programas que garanticen el respeto a los derechos humanos, y con perspectiva de género fomenten la igualdad de derechos y eviten toda forma de discriminación;”

Ahora bien existe una contradicción en la ley ya que el artículo 29 mandata lo siguiente: **ARTÍCULO 29.** Los poderes, Legislativo; y Judicial, y los entes autónomos, enviarán a la Secretaría sus proyectos de presupuesto a efecto de integrarlos al proyecto de Presupuesto de Egresos, **a más tardar treinta días naturales antes de la fecha de presentación del mismo.**

En este artículo establece que la presentación de los proyectos de presupuesto de egresos será 30 días naturales antes de la presentación del presupuesto de egreso del Estado; lo que sería el 20 de octubre, ya que la presentación es a más tardar el día 20 de noviembre como ya se explicó en supra líneas.

Por lo que resulta procedente reformar el artículo 29 para dejarlo que la presentación de los proyectos será a más tardar el día 15 de octubre del año que trate para evitar confusiones en la citada norma.

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 29. Los poderes, Legislativo; y Judicial, y los entes autónomos, enviarán a la Secretaría sus proyectos de presupuesto a efecto de integrarlos al proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar treinta días naturales antes de la fecha de presentación del mismo.</p> <p>En la programación y presupuestación de sus respectivos proyectos, los ejecutores del gasto a que se refiere el párrafo anterior, deberán sujetarse a lo dispuesto en esta Ley, y observar que su propuesta sea compatible con los criterios generales emitidos por la Secretaría.</p>	<p>ARTÍCULO 29. Los poderes, Legislativo; y Judicial, y los entes autónomos, enviarán a la Secretaría sus proyectos de presupuesto a efecto de integrarlos al proyecto de Presupuesto de Egresos, <u>a más tardar el quince de octubre del año que se trate.</u></p> <p>...</p>

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 29 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 29. Los poderes, Legislativo; y Judicial, y los entes autónomos, enviarán a la Secretaría sus proyectos de presupuesto a efecto de integrarlos al proyecto de Presupuesto de Egresos, **a más tardar el quince de octubre del año que se trate.**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

PRESENTES

José Luis Fernández Martínez, Dolores Eliza García Román, Eloy Franklin Sarabia, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Nadia Esmeralda Ochoa Limón y Martha Patricia Aradillas Aradillas, en el carácter de diputadas y diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de las facultades que conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los CDs (discos compactos) y los DVDs (discos digitales de vídeo) eran un soporte desconocido hasta hace unas décadas. Hasta hace poco, estuvieron presentes en nuestras vidas como algo imprescindible; con ellos se escucha música, se ven películas, y se guarda muchísima información. Ahora millones de discos inservibles por caducos se han convertido en un problema ambiental en la medida que no se recogen selectivamente.

Apareció como una solución que mejoraba la capacidad de almacenamiento de los disquetes, sin embargo, en su fabricación se utilizan materiales y procesos altamente contaminantes y no está resuelto el final de su ciclo útil. Actualmente, los CD's y DVD's están fabricados de materiales sintéticos, en su mayoría de un plástico: el policarbonato. Este plástico es imprescindible porque se precisa un soporte que tenga una calidad óptica muy alta para el lector láser. De hecho, el policarbonato se utiliza también para fabricar las lentes de muchas de las cámaras digitales.

Para fabricar un CD se utilizan unos 16 g de policarbonato, material que supone un 50 % del coste industrial de la fabricación del disco (material que incrementa su precio conforme lo hace el precio del crudo). Además de esta calidad plástica del policarbonato los discos deben incorporar aluminio, laca y colorantes, materiales todos ellos que NO son biodegradables. Su producción genera desechos, consume energía y es contaminante¹.

CDs obsoletos e inútiles.

¹ Terra, Ecología Práctica. "Reciclaje de CDs y DVDs". Disponible en: <https://www.terra.org/categorias/articulos/reciclaje-de-cds-y-dvds>

Si se intenta calcular la cantidad de discos compactos que circulan y se observa que la mayoría de ellos son grabables solamente una vez, el resultado es que decenas de miles de CDs son desechados cada día y junto con ellos los materiales que lo componen, los cuales se pierden para siempre. El empaquetado, habitualmente en estuches de plástico o cajitas de papel con plástico transparente, otra vez derivados de recursos fósiles, empeora la situación.

Aproximadamente 100.000 CDs quedan obsoletos cada mes y van a los vertederos e incineradoras porque simplemente, los datos que contenían dejan de ser útiles porque han caducado. Pero mientras los datos pierden interés, el material plástico no lo hace. La base o soporte de CDs y DVDs es el policarbonato un material que puede ser reciclado y reconvertido nuevamente en materia prima. La aparición del CD parecía que iba a reducir el consumo de papel, pues muchas de las informaciones tales como catálogos, listas de precios, y, en el caso del Congreso de San Luis Potosí es el principal medio de almacenamiento en donde se entregan distintos tipos de documentación requerida para los trámites internos, se distribuyen en formato de CD.

El aumento de la capacidad de almacenaje de los dispositivos electrónicos, junto al desarrollo de otras plataformas y medios electrónicos en materia almacenaje y distribución de datos, le están dando un justo vuelco a una industria hasta ahora muy extendida: la de los CDs y DVDs.

Muchas personas y oficinas ven innecesario quieren tener estantes repletos de discos cuya información apenas ocuparía un 5% de la memoria de su ordenador. La sustitución de medios de almacenaje, ha demostrado ser una ventaja ambiental, ya que se evitarán los costes ecológicos derivados de la fabricación de los CDs.

Aunque para su fabricación se utilizan varios materiales, un 98% del volumen de los CDs está constituido de policarbonato. Éste es un tipo de plástico muy duro que se obtiene al combinar el petróleo con gas natural, ambos combustibles fósiles de gran valor.

Se conoce por ser uno de los plásticos más resistentes, cuya degradación una vez liberado en la tierra llevaría muchísimo años. Sin embargo, en 2010 un equipo de investigadores de la Universidad de Nihon (Japón) demostró que bajo las condiciones del agua del mar se descompone a gran velocidad.

A bote pronto esto podría parecer una buena noticia, pero nada más lejos de la realidad. Esta descomposición daría lugar a la liberación de sustancias muy tóxicas, como el ya conocido bisfenol A. Dicho compuesto actúa como disruptor endocrino, alterando el correcto funcionamiento de las hormonas de los seres vivos que habitan en el mar y contaminando la cadena alimenticia hasta llegar al ser humano².

PLANTEAMIENTO DE LA INICIATIVA

Resulta innegable que debemos implementar nuevas maneras de almacenamiento y distribución de datos, no hablo de encontrar un nuevo tipo de tecnología, mucho menos el descubrimiento de nuevo método de almacenamiento. Este método ya existe, los medios

² El español. "CDs y DVDs: el peligro para la salud de desechar los discos que ya nadie quiere". Disponible en: https://www.lespanol.com/ciencia/medio-ambiente/20180525/cds-dvds-peligro-salud-desechar-discos-quiere/309969414_0.html

electrónicos como el correo electrónico ha demostrado ser eficaz, eficiente y una solución ante el alto índice de degradación ecológica.

Hoy en día en el congreso de San Luis Potosí, se acostumbra a presentar iniciativas, puntos de acuerdo, dictámenes y demás archivos para tramite, acompañados de un dispositivo de almacenamiento de datos (entiéndase: diskette, CDs y USB), resultando en un absurdo seguirlos utilizando ya que todos requieren de un gasto económico y sobre todo, un impacto ambiental.

La presenta iniciativa propone que este congreso en vanguardia con los temas ambientales, establezca a la brevedad un método de entrega de documentos acorde a los tiempos actuales, nos encontramos en la era de la tecnología y debemos apoyarnos de ella, ya que precisamente para eso fue creada.

En el mismo orden de ideas, resulta contradictorio que hagamos uso todavía de “tecnologías” ya obsoletas arriesgándonos al mismo tiempo a que las nuevas generaciones de computadores cada vez dejan de ser adaptadas con lector de discos, como ejemplo, hoy es casi imposible encontrar ordenadores con lector de diskette, sumado que estos dispositivos fomentan e incrementan la ya enorme mancha ambiental, razonamiento que motiva esta petición.

En espera de que las y los legisladores que conforman este congreso, se sumen a un proyecto de mejora en el ámbito legislativo y ambiental, se muestra a continuación los cuadros comparativos con las leyes vigentes respecto a las modificaciones que en esta iniciativa propone:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 131. Las iniciativas se presentaran por escrito al Congreso del Estado y <i>deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos</i> ; podrán ser: I. a la IV. ... No tiene correlativo	ARTICULO 131. Las iniciativas se presentaran por escrito al Congreso del Estado y deberán ser enviadas por medio electrónico ; podrán ser: I. a la IV. ... En el caso de las iniciativas ciudadanas, estas deberán presentarse por escrito y acompañadas de su dispositivo de almacenamiento de datos, conforme a la fracción I del artículo 75 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y <i>en dispositivo de almacenamiento de datos</i>, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.</p> <p>ARTICULO 67. Las iniciativas de decretos se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Deberán presentarse por escrito y <i>en dispositivo de almacenamiento de datos</i>; harán referencia en su planteamiento a la búsqueda de una solución relativa en un determinado tiempo y espacio, para los poderes, Ejecutivo, y Judicial del Estado, ayuntamientos, organismos descentralizados, organismos constitucionales autónomos, corporaciones, establecimientos o personas;</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>II. a la VI. ...</p> <p>ARTICULO 75. El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente:</p> <p>I.- Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de <i>su dispositivo de almacenamiento de datos</i>, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente;</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>ARTICULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y deberán ser enviados por medio electrónico, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.</p> <p>ARTICULO 67. Las iniciativas de decretos se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Deberán presentarse por escrito y enviadas por medio electrónico; harán referencia en su planteamiento a la búsqueda de una solución relativa en un determinado tiempo y espacio, para los poderes, Ejecutivo, y Judicial del Estado, ayuntamientos, organismos descentralizados, organismos constitucionales autónomos, corporaciones, establecimientos o personas;</p> <p>Las iniciativas ciudadanas, deberán presentarse por escrito y acompañadas de su dispositivo de almacenamiento de datos, conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 75 en este ordenamiento.</p> <p>II. a la VI. ...</p> <p>ARTICULO 75. El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente:</p> <p>I.- Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de ser enviadas por medio electrónico, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente;</p> <p>En el caso de las iniciativas ciudadanas, estas deberán presentarse en Oficialía de partes por escrito y acompañadas de su dispositivo de almacenamiento de datos.</p>

II. ...

III.- El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y el Presidente las turnará por escrito y *en dispositivo de almacenamiento de datos*, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;

IV. a la VI. ...

...

ARTÍCULO 76. Las propuestas de iniciativas de las y los diputados, deberán estar firmadas y serán presentadas al Presidente por escrito y *en dispositivo de almacenamiento de datos*; podrá leer en la sesión respectiva un extracto de la misma. La iniciativa será turnada a la comisión correspondiente en los términos establecidos en la fracción III del artículo 75 de este mismo Ordenamiento.

...

ARTICULO 157. El presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles a los diputados que lo soliciten, copias digitalizadas en archivo electrónico que contenga los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma, determinará:

I. a la III. ...

Una vez firmados por los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán entregarse a la Secretaría de la Directiva, en original y copia, *adjuntando el dispositivo de almacenamiento de datos correspondiente*, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria, dentro del término que establece la ley; la copia deberá ser firmada y sellada de recibida por el área correspondiente en el momento de su recepción, y devuelta al Presidente de la comisión respectiva. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o

II. ...

III.- El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y el Presidente las turnará por escrito y **enviará por medio electrónico**, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;

IV. a la VI. ...

...

ARTÍCULO 76. Las propuestas de iniciativas de las y los diputados, deberán estar firmadas y serán presentadas al Presidente por escrito y **enviadas por medio electrónico**; podrá leer en la sesión respectiva un extracto de la misma. La iniciativa será turnada a la comisión correspondiente en los términos establecidos en la fracción III del artículo 75 de este mismo Ordenamiento.

...

ARTICULO 157. ...

I. a la III. ...

Una vez firmados por los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán entregarse a la Secretaría de la Directiva, en original y copia, **asimismo deberán ser enviadas por medio electrónico**, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria, dentro del término que establece la ley; la copia deberá ser firmada y sellada de recibida por el área correspondiente en el momento de su recepción, y devuelta al Presidente de la comisión respectiva. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, la copia

más comisiones, la copia firmada y sellada de recibida, será devuelta al Presidente de la comisión en primer turno.	firmada y sellada de recibida, será devuelta al Presidente de la comisión en primer turno.
---	--

Por los argumentos anteriormente expuestos, someto a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y DEL REGLAMENTO DEL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Primero. Se reforma el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 131. Las iniciativas se presentaran por escrito al Congreso del Estado y **deberán ser enviadas por medio electrónico**; podrán ser:

I. a la IV. ...

En el caso de las iniciativas ciudadanas, estas deberán presentarse por escrito y acompañadas de su dispositivo de almacenamiento de datos, conforme a la fracción I del artículo 75 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Segundo. Se reforman los artículos 61, 67 fracción I, 75 fracción I y III, 76 y 154 último párrafo del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y **deberán ser enviados por medio electrónico**, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.

ARTICULO 67. Las iniciativas de decretos se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán presentarse por escrito y **enviadas por medio electrónico**; harán referencia en su planteamiento a la búsqueda de una solución relativa en un determinado tiempo y espacio, para los poderes, Ejecutivo, y Judicial del Estado, ayuntamientos, organismos descentralizados, organismos constitucionales autónomos, corporaciones, establecimientos o personas;

Las iniciativas ciudadanas, deberán presentarse por escrito y acompañadas de su dispositivo de almacenamiento de datos, conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 75 en este ordenamiento.

II. a la VI. ...

ARTICULO 75. El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente:

I.- Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de **ser enviadas por medio electrónico**, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente;

En el caso de las iniciativas ciudadanas, estas deberán presentarse en Oficialía de partes por escrito y acompañadas de su dispositivo de almacenamiento de datos.

II. ...

III.- El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y el Presidente las turnará por escrito y **enviará por medio electrónico**, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;

IV. a la VI. ...

...

ARTÍCULO 76. Las propuestas de iniciativas de las y los diputados, deberán estar firmadas y serán presentadas al Presidente por escrito y **enviadas por medio electrónico**; podrá leer en la sesión respectiva un extracto de la misma. La iniciativa será turnada a la comisión correspondiente en los términos establecidos en la fracción III del artículo 75 de este mismo Ordenamiento.

...

ARTICULO 157. ...

I. a la III. ...

Una vez firmados por los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán entregarse a la Secretaría de la Directiva, en original y copia, **asimismo deberán ser enviadas por medio electrónico**, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria, dentro del término que establece la ley; la copia deberá ser firmada y sellada de recibida por el área correspondiente en el momento de su recepción, y devuelta al Presidente de la comisión respectiva. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, la copia firmada y sellada de recibida, será devuelta al Presidente de la comisión en primer turno.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**ATENTAMENTE
DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN

DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA

DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS

DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN

DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN

DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

La suscrita **BERNARDA REYES HERNÁNDEZ** diputada local integrante de esta Sexagésima Tercera Legislatura, integrante del Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto; que busca **REFORMAR** la fracción II del artículo 24 y **REFORMAR** el artículo 53, 54 y **ADICIONAR** fracción X al 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, **con el objeto que los sujetos obligados en materia de transparencia elijan por medio de convocatoria pública a los titulares de las unidades de Transparencia y Acceso a la Información Pública** bajo los siguientes;

EXPOSICION DE MOTIVOS

La nueva Gestión Pública, así como una correcta gobernanza establece como premisa fundamental la transparencia y acceso a la información pública, actualmente las personas encargadas de las Unidades de Transparencia, son designadas por los titulares de los sujetos obligados, lo que se traduce en un mecanismo unilateral, que no involucra a la sociedad civil ni tampoco a las instituciones académicas publico privadas en una correcta cogestión de gobierno, claro está, sin señalar que la autonomía del titular se encuentra supedita a una designación, en ese orden de ideas con el fin de brindar una verdadera autonomía al ente obligado, así como al funcionario público encargado de atender las solicitudes publicar y salvaguardar la información, se busca que el proceso de elección y selección del titular de dichas unidades, sea mediante convocatoria pública, lo que además de legitimar al funcionario público en el cargo, tiene como consecuencia que se profesionalice el mismo, y que a su vez se cumpla con determinados criterios, requisitos certificaciones y conocimientos en la materia.

La gobernanza busca evolucionar en las estructuras de gobierno hacia procesos de interacción entre la administración pública y el entorno social, garantiza la construcción de intereses colectivos, con la implementación de mecanismos modernos de participación ciudadana, se busca evaluar al actor gubernamental en términos de eficiencia gubernamental.

En ese orden de ideas con esta iniciativa se busca poner al alcance del ciudadano el participar activamente en la estructura de la administración pública, sin estar supeditado a intereses dominantes, mediante un proceso de convocatoria pública del titular de la unidad de transparencia de los sujetos obligados, estos se convertirán en una medida de control externo ajena a los grupos de poder, profesionalizara el cargo y desempeñara un rol más activo en el manejo de la información.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública fortalece la participación ciudadana, las políticas públicas, la gestión pública y por ende la gobernabilidad democrática. Al mismo tiempo, permite reforzar la legitimidad del sistema democrático incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad a las políticas públicas.

La transparencia y el acceso a la información son condiciones necesarias para el proceso de rendición de cuentas, para garantizar la relación entre el Estado y la ciudadanía con respecto a su quehacer, en un marco jurídico y social que asume la existencia de un orden democrático. Éste es en el fondo el sentido de la rendición de cuentas entendida como un concepto más amplio, complejo, inter y multidisciplinario (Bustillos y Carbonell, 2007).

De una lógica de los principios básicos de la administración, se encuentra la legitimidad que al caso concreto busca que el proceso de elección y selección de las personas encargadas de la unidad de transparencia de los sujetos obligado. Y en consecuencia si existe alguna irregularidad el poder determinar la responsabilidad del gobierno, debe ir aparejada de un proceso transparente y accesible a la sociedad civil, el involucrar a la sociedad en los mecanismos de gobierno, es sinónimo de gobernanza efectiva y eficaz, sin duda el permitir acceder a dicho cargo mediante convocatoria pública que cumpla con certeza jurídica y debido proceso, generaría mayor participación ciudadana. Esto es así, por que la transparencia en la información es el mejor método para incentivar la participación de la comunidad en el que hacer de su gobierno y la rendición de cuentas de las autoridades.

Por lo que el recibir y dar tramites a las solicitudes de información, así como el promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad; y hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley; con sus consecuencias fácticas, debe de llevarse a cabo por una persona con legitimidad en el cargo, ajena a los intereses de poder, Hecho lo anterior se inserta la siguiente propuesta de redacción;

Entendiéndose por **Sujetos Obligados** a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; candidatas y candidatos independientes; fideicomisos y fondos

públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REDACCION
<p>ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:</p> <p>I...</p> <p>II. Designar en las unidades de transparencia que dependerán directamente del titular del sujeto obligado con nivel jerárquico no menor de subdirección y quienes, además de experiencia en la materia, deberán</p>	<p>ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:</p> <p>I...</p> <p>II. Elegir mediante convocatoria pública al titular de las unidades de transparencia con nivel jerárquico no menor de subdirección y quienes, además de experiencia en la materia, deberán acreditar haber cursado</p>

acreditar haber cursado estudios específicos en instituciones educativas de nivel superior o medio superior, o contar con una certificación de competencias expedida por una institución de las indicadas	estudios específicos en instituciones educativas de nivel superior o medio superior, o contar con una certificación de competencias expedida por una institución de las indicadas
ARTÍCULO 53. Los titulares de los sujetos obligados, mediante el acuerdo o reglamento respectivo, según sea el caso, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, establecerán las unidades de transparencia, responsables de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información, así como todas las solicitudes que se realicen en ejercicio de la acción de protección de datos personales.	ARTÍCULO 53. Los titulares de los sujetos obligados, mediante convocatoria pública que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado , establecerán las unidades de transparencia, y responsable de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información, así como todas las solicitudes que se realicen en ejercicio de la acción de protección de datos personales.
ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:	ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados elegirán al responsable de la Unidad de Transparencia mediante convocatoria pública que tendrá las siguientes funciones:
ARTÍCULO 66. La CEGAIP, en el ámbito de su respectiva competencia o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrá:	ARTÍCULO 66. La CEGAIP, en el ámbito de su respectiva competencia o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrá: I... a... IX X.- Establecer los lineamientos, bases difusión requisitos, así como lo no previsto en la convocatoria pública para elegir a los titulares de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se pone a consideración de este Honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO; Se REFORMA la fracción II el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 24: ...

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I...

II. **Elegir mediante convocatoria pública al titular de las unidades de transparencia** con nivel jerárquico no menor de subdirección y quienes, además de experiencia en la materia, deberán acreditar haber cursado estudios específicos en instituciones educativas de nivel superior o medio superior, o contar con una certificación de competencias expedida por una institución de las indicadas.

SEGUNDO: Se REFORMA el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue;

ARTIUCLO 53: Los titulares de los sujetos obligados, **mediante convocatoria pública que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado**, establecerán las unidades de transparencia, y **responsable** de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información, así como todas las solicitudes que se realicen en ejercicio de la acción de protección de datos personales.

TERCERO: Se REFORMA el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados elegirán al responsable de la Unidad de Transparencia **mediante convocatoria pública** que tendrá las siguientes funciones:

CUARTO: Se ADICIONA fracción X del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue;

FRACCION I... A IX...

X.- **Establecer los lineamientos, bases difusión requisitos, así como lo no previsto en la convocatoria pública para elegir a los titulares de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO; Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E
DIPUTTADA BERNARDA REYES HERNÁNDEZ

Dictámenes
con Proyecto
de Resolución

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de octubre de 2021

2021, "Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

**CC. Diputados Secretarios de la LXIII
Legislatura del Congreso del Estado,
Presentes.**

A la Comisión del Agua, se le remitió el turno 326 en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, que refiere a Punto de Acuerdo para exhortar a la Comisión Estatal del Agua, a los Ayuntamientos, y a los Organismos Operadores de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Estado, a realizar un diagnóstico de la infraestructura física, operativa, comercial y financiera de agua potable, con los objetivos concretos de determinar el estado actual de dicha infraestructura, así como sus limitantes y posibilidades, para asegurar el abasto sostenible del vital líquido a los pobladores de la Entidad.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de esta comisión, llegamos a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultada y legitimada para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a la Comisión que conoce del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el catorce de octubre de la anualidad que transcurre; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los treinta días naturales que se establecen para tal propósito en el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

"ANTECEDENTES

El Estado De San Luis Potosí se divide en diferentes regiones que, debido a sus características geográficas, sociales y económicas, presentan condiciones, desafíos y necesidades propias. En esta coyuntura, se está dando el cambio de gobierno en los ayuntamientos y, por ende, vendrán cambios organizacionales en los organismos municipales e intermunicipales, por lo cual estimo que, tenemos la oportunidad de contar con un diagnóstico

integral que nos diga a la sociedad de qué tamaño es el problema y cuáles son las acciones prioritarias para resolver en el corto, mediano y largo plazo, respecto a la insuficiencia crónica de agua potable.

Las grandes diferencias entre las regiones del estado son un desafío que se debe considerar. Por ejemplo, en la zona huasteca y en la zona media, se localizan importantes redes fluviales con ríos de gran caudal, así como numerosas lagunas y cascadas. A causa de la presencia y abundancia de estos recursos en la región, que incluso han llegado a ser un notable atractivo turístico, se suele considerar que la huasteca potosina y sus habitantes, gozan en términos absolutos de condiciones privilegiadas respecto al abasto y acceso al agua, en contraste con otras regiones, como la zona metropolitana o el altiplano. Sin embargo, a pesar de la presencia de estos cuerpos de agua hay casos, como el Municipio de Tamuín, en el que históricamente sus pobladores han enfrentado varios problemas para poder tener acceso al agua potable, así como algunos otros a los que la temporada de estiaje les pega de forma inclemente por la ausencia de obras de infraestructura hidráulica.

Por otro lado, en la región centro, caracterizada por la zona metropolitana, que une a varios municipios, tenemos que se presenta una gran demanda y presión por el vital líquido, en un contexto donde casi no hay cuerpos de agua en la superficie y el abasto se da por presas, pozos subterráneos y captación por medio de acueductos como la obra del Realito. Y finalmente, en la región altiplano, existe poca disponibilidad de agua; hay corrientes de temporal y los únicos cuerpos de agua profundos son artificiales, a excepción de algunos sótanos naturales que tienden a absorber agua, por lo tanto, se trata de una zona particularmente seca. Así mismo, debemos recordar que, a pesar de las últimas lluvias que se han presentado en casi todo el Estado en marzo de este año, las presas y arroyos de todas las regiones tenían un nivel bajo considerado crítico, afectando las actividades agropecuarias y aunque como dijimos, en semanas más recientes, debido a los fenómenos meteorológicos que ocasionaron lluvias en nuestro país, se repusieron los cuerpos de agua, se tiene que reconocer que hay un problema sistemático y permanente en el acceso al vital líquido, no solo para consumo humano sino también para las actividades del campo.

JUSTIFICACIÓN

Los problemas que las regiones enfrentan en lo referente al abasto de agua, son tan distintos como las propias condiciones en cada contexto. En la huasteca y en cierta medida en la zona media, hay una aparente contradicción entre la disponibilidad del recurso y la falta de disponibilidad para los pobladores. Lo anterior se debe a que los cuerpos de agua que se pueden observar son superficiales y están sujetos a variaciones; aunado a eso, existe un problema de limitación de la infraestructura que obstaculiza la distribución y la purificación del agua; también, la población tiene una distribución diferente en el espacio que en municipios predominantemente urbanizados, ya que en vez de estar en grandes concentraciones, se encuentra dispersa, por lo que asegurar su acceso al agua es una tarea más difícil, que incluso compromete la calidad del agua que los usuarios finales reciben.

En cuanto a la zona centro, la población reunida en una gran concentración, la mayor del Estado, supone problemáticas propias. Primeramente, existe una gran demanda del recurso, mientras que las presas solo abastecen a la zona poniente de la ciudad, y el resto se alimenta de pozos -que aprovechan los mantos subterráneos- y acueductos. Ahora bien, después de décadas de soportar la creciente demanda los mantos acuíferos necesitan recargarse, y por ello se ha optado por obras alternativas, como son los acueductos. ¹<https://www.iagua.es/noticias/conacyt/futuro-agua-san-luis-potosi>.

Sin embargo, ha surgido un problema además de la propia demanda del líquido, que es el estado de la red de distribución, la que constantemente presenta fallas, condicionando el acceso al líquido a los pobladores de diferentes partes de la zona metropolitana; problemas que se presentan de forma recurrente y se han agudizado al volverse más duraderos. En la zona altiplano, los problemas son numerosos, ya que tienen que ver con la escasa disponibilidad del recurso, y también con la capacidad de distribuirlo.

El resultado es que algunas comunidades, que además tienen altos grados de marginación, enfrentan cotidianamente grandes obstáculos para tener acceso al agua; también las actividades agropecuarias se realizan con grandes riesgos ante la carencia del vital líquido.

CONCLUSIÓN

Lo anterior describe a muy grandes rasgos, las diferentes problemáticas que existen en cada región del Estado en lo referente al agua. Como se puede notar, las condiciones no tienen que ver solamente con la disponibilidad

natural del recurso, sino también con el estado que guarda la infraestructura; una condición que limita seriamente la posibilidad de lograr un abasto adecuado para los pobladores.

El derecho a la disposición y acceso al agua, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, es una garantía protegida por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el ejercicio de este derecho, es una deuda histórica para los pobladores más desfavorecidos de todas las regiones del Estado, incluyendo a las comunidades de los pueblos originarios, que enfrentan también otras condiciones de rezago. Por todos esos motivos, es momento de comenzar a trabajar para subsanar estas condiciones, y lo primero, es conocer de forma realista, objetiva, clara y franca, la dimensión y complejidad del problema. Por eso, este instrumento propone exhortar a la Comisión Estatal del Agua, a los Municipios y organismos operadores para que realicen un diagnóstico de la infraestructura para el abasto de agua. Con los objetivos concretos de determinar el estado actual de dicha infraestructura, detectar aspectos críticos que requieren atención inmediata, elementos a mejorar, y realizar una prospectiva presupuestaria.

Todo lo anterior, con la finalidad, en última instancia, de contribuir a garantizar el derecho al acceso al agua para los pobladores de nuestra Entidad. Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Comisión Estatal del Agua, a los 58 ayuntamientos y a los organismos operadores del servicio de agua del Estado, para que realicen un diagnóstico de la infraestructura de agua potable, en su capacidad de abasto, potabilización y distribución, con los objetivos concretos de determinar el estado actual de dicha infraestructura, detectar aspectos críticos que requieren atención inmediata, identificar los elementos a mejorar, establecer un plan estratégico de acción y realizar una prospectiva presupuestaria para dar una solución al desabasto de agua potable desde una perspectiva de sostenibilidad y largo plazo.

ATENTAMENTE

Liliana Guadalupe Flores Almazán

Diputada Local por el Decimotercer Distrito Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional”

2. Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: “Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.”

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locación, para efectos de saber si la materia que aborda la promotora en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilizada comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia del Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento **de las funciones** de los municipios y **los demás poderes del Estado**, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. El término funciones implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en su sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en lo que nos ocupa ya sea para el Director General de la Comisión Estatal del Agua o su Junta de Gobierno, Directores o Juntas de Gobierno de los Organismos Paramunicipales e intermunicipales de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales, y de los ayuntamientos o sus Direcciones de Agua no se alude a funciones de éstos; no obstante ello, los artículos 8º, 79 y 92, de la Ley de Aguas del Estado, no prevé en específico alguna atribución para que la Comisión Estatal del Agua, los Ayuntamientos o los Organismos Operadores de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales, realicen un diagnóstico de la infraestructura de agua potable con los objetivos concretos de determinar el estado actual de dicha infraestructura, así como sus limitantes y posibilidades, para asegurar el abasto sostenible del vital líquido a los pobladores de la Entidad. Aunado a lo anterior, el Decreto 594 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, no señala en lo concreto la obligación de que los prestadores de este servicio implemente un diagnóstico como el que se plantea en este Punto de Acuerdo.

2.2.3. El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas a las autoridades citadas.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

QUINTO. Que de acuerdo con los numerales, 98 y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta pieza legislativa, es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren pertinente.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo en estudio tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución con modificación, reproducción a continuación su contenido con el ajuste, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación:

“ANTECEDENTES

El Estado De San Luis Potosí se divide en diferentes regiones que, debido a sus características geográficas, sociales y económicas, presentan condiciones, desafíos y necesidades propias. En esta coyuntura, se está dando el cambio de gobierno en los ayuntamientos y, por ende, vendrán cambios organizacionales en los organismos municipales e intermunicipales, por lo cual estimo que, tenemos la oportunidad de contar con un diagnóstico integral que nos diga a la sociedad de qué tamaño es el problema y cuáles son las acciones prioritarias para resolver en el corto, mediano y largo plazo, respecto a la insuficiencia crónica de agua potable.

Las grandes diferencias entre las regiones del estado son un desafío que se debe considerar. Por ejemplo, en la zona huasteca y en la zona media, se localizan importantes redes fluviales con ríos de gran caudal, así como numerosas lagunas y cascadas. A causa de la presencia y abundancia de estos recursos en la región, que incluso han llegado a ser un notable atractivo turístico, se suele considerar que la huasteca potosina y sus habitantes, gozan en términos absolutos de condiciones privilegiadas respecto al abasto y acceso al agua, en contraste con otras regiones, como la zona metropolitana o el altiplano. Sin embargo, a pesar de la presencia de estos cuerpos de agua hay casos, como el Municipio de Tamuín, en el que históricamente sus pobladores han enfrentado varios problemas para poder tener acceso al agua potable, así como algunos otros a los que la temporada de estiaje les pega de forma inclemente por la ausencia de obras de infraestructura hidráulica.

Por otro lado, en la región centro, caracterizada por la zona metropolitana, que une a varios municipios, tenemos que se presenta una gran demanda y presión por el vital líquido, en un contexto donde casi no hay cuerpos de agua en la superficie y el abasto se da por presas, pozos subterráneos y captación por medio de acueductos como la obra del Realito. Y finalmente, en la región altiplano, existe poca disponibilidad de agua; hay corrientes de temporal y los únicos cuerpos de agua profundos son artificiales, a excepción de algunos sótanos naturales que tienden a absorber agua, por lo tanto, se trata de una zona particularmente seca. Así mismo, debemos recordar que, a pesar de las últimas lluvias que se han presentado en casi todo el Estado en marzo de este año, las presas y arroyos de todas las regiones tenían un nivel bajo considerado crítico, afectando las actividades agropecuarias y aunque como dijimos, en semanas más recientes, debido a los fenómenos meteorológicos que ocasionaron lluvias en nuestro país, se repusieron los cuerpos de agua, se tiene que reconocer que hay un problema sistemático y permanente en el acceso al vital líquido, no solo para consumo humano sino también para las actividades del campo.

JUSTIFICACIÓN

Los problemas que las regiones enfrentan en lo referente al abasto de agua, son tan distintos como las propias condiciones en cada contexto. En la huasteca y en cierta medida en la zona media, hay una aparente contradicción entre la disponibilidad del recurso y la falta de disponibilidad para los pobladores. Lo anterior se debe a que los cuerpos de agua que se pueden observar son superficiales y están sujetos a variaciones; aunado a eso, existe un problema de limitación de la infraestructura que obstaculiza la distribución y la purificación del agua; también, la población tiene una distribución diferente en el espacio que en municipios predominantemente urbanizados, ya que en vez de estar en

grandes concentraciones, se encuentra dispersa, por lo que asegurar su acceso al agua es una tarea más difícil, que incluso compromete la calidad del agua que los usuarios finales reciben.

En cuanto a la zona centro, la población reunida en una gran concentración, la mayor del Estado, supone problemáticas propias. Primeramente, existe una gran demanda del recurso, mientras que las presas solo abastecen a la zona poniente de la ciudad, y el resto se alimenta de pozos -que aprovechan los mantos subterráneos- y acueductos. Ahora bien, después de décadas de soportar la creciente demanda los mantos acuíferos necesitan recargarse, y por ello se ha optado por obras alternativas, como son los acueductos. [1https://www.iagua.es/noticias/conacyt/futuro-agua-san-luis-potosi](https://www.iagua.es/noticias/conacyt/futuro-agua-san-luis-potosi).

Sin embargo, ha surgido un problema además de la propia demanda del líquido, que es el estado de la red de distribución, la que constantemente presenta fallas, condicionando el acceso al líquido a los pobladores de diferentes partes de la zona metropolitana; problemas que se presentan de forma recurrente y se han agudizado al volverse más duraderos. En la zona altiplano, los problemas son numerosos, ya que tienen que ver con la escasa disponibilidad del recurso, y también con la capacidad de distribuirlo.

El resultado es que algunas comunidades, que además tienen altos grados de marginación, enfrentan cotidianamente grandes obstáculos para tener acceso al agua; también las actividades agropecuarias se realizan con grandes riesgos ante la carencia del vital líquido.

CONCLUSIÓN

Lo anterior describe a muy grandes rasgos, las diferentes problemáticas que existen en cada región del Estado en lo referente al agua. Como se puede notar, las condiciones no tienen que ver solamente con la disponibilidad natural del recurso, sino también con el estado que guarda la infraestructura; una condición que limita seriamente la posibilidad de lograr un abasto adecuado para los pobladores.

El derecho a la disposición y acceso al agua, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, es una garantía protegida por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el ejercicio de este derecho, es una deuda histórica para los pobladores más desfavorecidos de todas las regiones del Estado, incluyendo a las comunidades de los pueblos originarios, que enfrentan también otras condiciones de rezago. Por todos esos motivos, es momento de comenzar a trabajar para subsanar estas condiciones, y lo primero, es conocer de forma realista, objetiva, clara y franca, la dimensión y complejidad del problema. Por eso, este instrumento propone exhortar a la Comisión Estatal del Agua, a los Municipios y organismos operadores para que realicen un diagnóstico de la infraestructura para el abasto de agua. Con los objetivos concretos de determinar el estado actual de dicha infraestructura, detectar aspectos críticos que requieren atención inmediata, elementos a mejorar, y realizar una prospectiva presupuestaria.

Todo lo anterior, con la finalidad, en última instancia, de contribuir a garantizar el derecho al acceso al agua para los pobladores de nuestra Entidad. Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Comisión Estatal del Agua, a los 58 ayuntamientos y a los organismos operadores del servicio de agua del Estado, para que realicen un diagnóstico de la infraestructura física, comercial, operativa y financiera del agua potable, en su capacidad de abasto, potabilización y distribución, con los objetivos concretos de determinar el estado actual de dicha infraestructura, detectar aspectos críticos que requieren atención inmediata, identificar los

elementos a mejorar, establecer un plan estratégico de acción y realizar una prospectiva presupuestaria para dar una solución al desabasto de agua potable desde una perspectiva de sostenibilidad y largo plazo.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISION DEL AGUA



DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA



DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA



DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIÁS
SECRETARIO



DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL



DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

Firmas del Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Comisión Estatal del Agua, a los Ayuntamientos, y a los Organismos Operadores de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Estado, a realizar un diagnóstico de la infraestructura de agua potable con los objetivos concretos de determinar el estado actual de dicha infraestructura, así como sus limitantes y posibilidades, para asegurar el abasto sostenible del vital líquido a los pobladores de la Entidad. Turno 326.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Ecología y Medio Ambiente, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del diecinueve de marzo de dos mil veinte, fue presentada por la y los ciudadanos, Karen Mendoza Pérez, Emmanuel Mendoza Pérez, y Fernando Díaz Barriga Martínez; y los entonces diputados, Marite Hernández Correa, María del Consuelo Carmona Salas, Angélica Mendoza Camacho, Rosa Zúñiga Luna, Alejandra Valdes Martínez, Edson de Jesús Quintanar Sánchez, y Pedro César Carrizales Becerra, iniciativa mediante la que plantean reformar la denominación del Título Segundo, y los artículos, 7°, 9° en sus fracciones, X, y XVI, 10 en su párrafo segundo, y 15; y adicionar al artículo 9° un párrafo, éste como vigésimo octavo, por lo que actuales vigésimo octavo a trigésimo pasan a ser párrafos, vigésimo noveno a trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **4277**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Ecología y Medio Ambiente.

Por lo que, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, IX, y XV, 107, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Ecología y Medio Ambiente, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa se presenta sin la observancia de lo previsto por el artículo 137 de la Constitución Política del Estado, que prevé: *“Los funcionarios que, según el artículo 61 de esta Constitución, tienen derecho de iniciativa, lo tienen, igualmente, de iniciar las reformas a esta Constitución.”* Ya que, si bien es cierto, la propuesta que se analiza es suscrita en segundo lugar, por diputados y diputadas que integraron la LXII Legislatura, también lo es que se enlistan en primer término los ciudadanos y ciudadanas proponentes. Para el efecto se ha de atender lo dispuesto por el arábigo 61 del Pacto Político Estatal, que a la letra dice: *“El derecho de iniciar leyes corresponde a los **diputados**, al **Gobernador**, al **Supremo Tribunal de Justicia**, y a los **ayuntamientos**, así como a los ciudadanos del Estado”.* (Énfasis añadido) De lo que se colige que al tratarse de reformas constitucionales, la facultad para modificarla no se les atribuye a los ciudadanos del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Ecología y Medio Ambiente, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, IX, y XV, 107, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

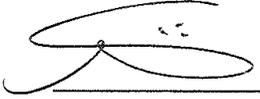
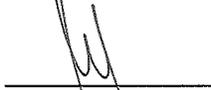
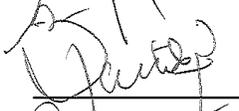
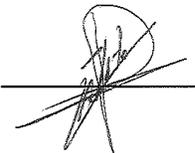
D I C T A M E N

ÚNICO. Por contravenir disposiciones contenidas en los numerales, 61, y 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		<u>A FAVOR</u>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARÍA ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		<u>a favor</u>

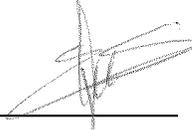
POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

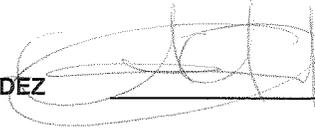
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA
PRESIDENTE



DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ
SECRETARIA



DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ
VOCAL



**CC. Diputadas y Diputados de la
LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí
Presentes**

En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 30 de septiembre del año 2021, se consignó a la comisión de Desarrollo Rural y Forestal, bajo el **TURNO 108**, el exhorto que remite el H. Congreso del Estado de Querétaro, identificado como C/134/LIX, en el que se exhorta a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para que se considere un aumento razonable a la asignación presupuestal para el ejercicio fiscal 2022, al ramo de la agricultura y desarrollo rural.

En virtud de lo anterior, al entrar a su estudio, las y los Diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó es competente para resolver el asunto descrito en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la petición recibida se expone y fundamenta en lo siguiente:



folio. No 73

"Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación"



LA QUINGUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y



0000073

CONSIDERANDO

1. Que a nivel mundial, uno de los mayores retos que tienen los gobiernos es el de garantizar la seguridad alimentaria, en ese sentido, las naciones tanto en lo individual como en su conjunto, han centrado gran parte de sus esfuerzos en generar mecanismos que promuevan el desarrollo rural para disminuir la problemática a fin de que se pueda disponer de mejores condiciones de acceso, disponibilidad, estabilidad y uso de los alimentos de manera sana y suficiente, para así asegurar la calidad de vida, la salud y el bienestar social.
2. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece formalmente el derecho a la alimentación, al disponer en su artículo 25 que: *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, al igual que a su familia, la salud y el bienestar, en especial a la alimentación"*, línea que se ha seguido en otros instrumentos internacionales de índole regional, así como en diversas constituciones nacionales.
3. Que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su publicación sobre "El estado de la Seguridad Alimentaria y la Nutrición en el Mundo en 2018", la tendencia a la disminución de la subalimentación del decenio anterior parecía haberse detenido y podría invertirse. Esto se atribuyó en gran medida a la persistente inestabilidad en las regiones dominadas por conflictos, así como a los fenómenos climatológicos adversos que han azotado muchas regiones del mundo y desaceleraciones económicas que han afectado a lugares más pacíficos y han empeorado la situación de la seguridad alimentaria. Ahora, nuevos datos confirman que los niveles más bajos de consumo de alimentos per cápita en algunos países, así como el aumento de la desigualdad en el acceso a los alimentos entre las poblaciones de otros países, han contribuido a lo que ahora se proyecta que será un nuevo aumento del porcentaje de personas del mundo que tuvieron un consumo insuficiente de energía alimentaria en 2017.



4. Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual el Estado Mexicano es parte, contempla y reconoce en su artículo 11, el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, así como a una mejora continua de las condiciones de existencia. Además, señala que los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

De igual manera, reconoce el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales.

5. Que para que el campo de nuestro país logre su función de generar alimentos suficientes para cubrir la demanda nacional y para garantizar el desarrollo de los habitantes del medio rural, se requiere instrumentar políticas públicas pertinentes que promuevan la utilización de tecnologías novedosas, la apertura hacia los mercados, la información y el crédito para la inversión, puesto que para producir dichos alimentos se necesita tierra, semillas, agua y otros recursos, por tanto, se requiere de un entorno favorable en el que las personas puedan desarrollar plenamente su potencial para producir o procurarse una alimentación adecuada para sí mismas y para sus familias.

6. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4o., que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. Además, precisa que el Estado garantizará poder llevarlo a cabo, al ser un elemento esencial para el ejercicio de los demás derechos comprendidos en la Carta Magna. Para tal caso, el Estado Mexicano debe de realizar lo necesario para hacer efectivo este precepto y que así toda persona, en especial quienes pertenecen grupos vulnerables, tengan acceso a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

Además, en la fracción XX, del artículo 27, del referido texto constitucional, se puntualiza que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará



la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

7. Que en el campo mexicano se experimenta una situación paradójica, ya que si bien por un lado, en éste se encuentra la riqueza de la tierra en la cual se producen los alimentos para todo el País, por el otro, en las comunidades rurales se concentra la mayor pobreza, la cual, llega a ser del más del 52 por ciento de las personas que habitan en ellas, generando una enorme situación de desigualdad social y de vulnerabilidad, particularmente en el caso de las mujeres.

8. Que la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, tiene como objetivo promover el desarrollo rural sustentable del país, determinando que se considera de interés público el desarrollo rural sustentable, mismo que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización; estableciendo también que en el marco previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través del Gobierno Federal y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, impulsará políticas, acciones y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo del país y que estarán orientados a diversos objetivos, entre los que se encuentra el contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria de la nación, mediante el impulso de la producción agropecuaria del país.

Aunado a lo anterior, en el párrafo tercero del artículo 6, de la ley precitada, se establece que el Ejecutivo Federal considerará las adecuaciones presupuestales, en términos reales, que de manera progresiva se requieran en cada periodo, para propiciar el cumplimiento de los objetivos y metas de mediano plazo, de desarrollo rural sustentable que establezca el Plan Nacional de Desarrollo.

Al respecto en el artículo 180, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, dispone que el Gobierno Federal deberá conducir su política agropecuaria, específicamente los programas y acciones para el fomento productivo y el desarrollo rural sustentable, así como los acuerdos y tratados internacionales que propicien la inocuidad, seguridad y soberanía alimentaria, mediante la producción y abasto de los productos básicos y estratégicos, entre los que se encuentran el maíz, frijol, caña de azúcar, café, huevo, carne de bovinos, porcinos y aves, entre otros.

De igual manera el artículo 182, de la multicitada Ley, refiere que las acciones para la soberanía y la seguridad alimentaria deberán abarcar a todos los productores y agentes intervinientes, de manera prioritaria a los pequeños productores en condiciones de pobreza, impulsando la integración de las cadenas productivas de alimentos.



9. Que actualmente el campo enfrenta el riesgo de dejar de producir los alimentos suficientes para el autoconsumo de nuestro País, situación que lleva al aumento de las importaciones de esos bienes básicos y la consecuente pérdida de soberanía alimentaria, al generarse una dependencia de intereses y factores externos para adquirir tales bienes de consumo. En este sentido, debe considerarse que el poco crecimiento que según cifras oficiales ha tenido el sector desde principios de este siglo, se vincula necesariamente con la disminución en la inversión pública; particularmente de los recursos que los gobiernos le destinan.

10. Que la compleja situación social por la que atraviesan los habitantes del medio rural es reversible si los gobiernos realizan acciones mediante políticas públicas y asignaciones presupuestales bien orientadas a través de programas de protección social y de apoyo a pequeños productores que les permitan gestionar mejor el riesgo, reduciendo la vulnerabilidad ante la variabilidad de los precios de los alimentos y mejorando las perspectivas de empleo de las poblaciones rurales.

Asimismo, tales políticas públicas deben generalizar las prácticas agrícolas y productivas sostenibles y de gestión de la tierra, el agua, la ganadería y los bosques, acceso al crédito, a la capacitación, a los mercados, la eliminación de obstáculos jurídicos, socioculturales y de movilidad para los jóvenes, las mujeres y grupos vulnerables asentados en las zonas rurales.

Es innegable que la distribución de los presupuestos en los distintos rubros es la manera más clara en la que los gobiernos plasman sus prioridades, puesto que ello constituye el elemento indispensable para desarrollar las diversas áreas del orden público y social.

11. Que en los últimos 3 años el presupuesto destinado para el sector agropecuario y desarrollo rural, evidencia la necesidad de incrementar el presupuesto destinado al sector agropecuario, a fin de poder hacer frente a los riesgos catastróficos y sanitarios que hoy se enfrentan e impulsar su productividad; y ha quedado demostrando que con un presupuesto que no es suficiente o visiblemente progresivo, no será posible lograr la autosuficiencia alimentaria, establecida en el "Acuerdo Nacional para la Autosuficiencia Alimentaria", documento en el que se establecen mecanismos de articulación, para incrementar la producción alimentaria y lograr de la autosuficiencia alimentaria, así como el rescate del campo.

Es una realidad que el campo mexicano ya había padecido fenómenos meteorológicos extremos y en los últimos años la disminución del presupuesto, situaciones a las que debe sumarse la crisis sanitaria derivada de la pandemia del



Covid-19; todo lo cual ha derivado en que muchos productores agropecuarios se quedaron sin subsidios, sin créditos y sin asistencia técnica; lo que ha dificultado y generado riesgos relativos a que el sector agropecuario pueda garantizar el abasto de alimentos.

Por ello, también debemos aceptar que las y los campesinos necesitan de programas que entiendan sus necesidades, que sin apoyos a la comercialización ni programas que incentiven la productividad agroalimentaria el campo mexicano no podrá mantener su crecimiento que la ha consolidado dentro de las primeras diez de las naciones con mayor productividad en ganadería, pesca, acuacultura y agricultura.

12. Que los desafíos se han vuelto más complejos, la humanidad enfrenta una situación de salud sin precedentes, el cambio climático y la necesidad de una transición energética hacia fuentes renovables y de menor impacto ambiental; situaciones en las cuales sobresale como tema de vital importancia, el de la producción de alimentos y su distribución. Al respecto, en nuestro país ha sido evidente que una producción alimentaria endeble genera el aumento del costo de los alimentos y una situación de vulnerabilidad en torno a la dependencia de las importaciones de granos, en un contexto de precios internacionales al alza.

13. Que en atención a lo mencionado, es importante plantear la necesidad de aumentar razonablemente el presupuesto al sector, cuyo desarrollo repercute necesariamente en el progreso del país y desde luego, genera una mejor y mayor producción de alimentos; situación de vital importancia, particularmente ante la situación de contingencia sanitaria que se vive a nivel mundial y de la que nuestro País no es ajeno. Ello es así, ya que, de no atender las urgentes necesidades del sector, México se pondría en riesgo de perder autosuficiencia y soberanía alimentaria.

14. Que es por lo anteriormente expuesto, y como deber del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, tenemos que pugnar para que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión no desestime al sector agropecuario y se considere un aumento en el presupuesto para el Ramo "Agricultura y Desarrollo Rural", para que se pueda contar con un desarrollo del campo y para las personas que en él habitan, así como para todos los mexicanos, y con esto pueda acortarse la brecha de la desigualdad en la que encuentra la pobreza alimentaria.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:



"Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación"



ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EXHORTA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA QUE SE CONSIDERE UN AUMENTO RAZONABLE A LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, AL RAMO AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL".

ARTÍCULO ÚNICO. La Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro exhorta respetuosamente a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para que en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2022, se considere un aumento razonable de recursos al Ramo de "Agricultura y Desarrollo Rural", para que se tenga una mayor inversión y se pueda contar con crecimiento económico y progreso en las comunidades y se establezca una estrategia nacional para el fortalecimiento de dicho sector.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su conocimiento y la adopción de las medidas que estimen pertinentes y para que se garantice un aumento a los recursos al Ramo de "Agricultura y Desarrollo Rural"; así como a cada una de las Legislaturas de las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ciudad de México, para su conocimiento y adhesión al presente.

Artículo Tercero. Enviase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



"Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación"



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. JORGE HERRERA MARTÍNEZ
PRESIDENTE

DIP. SANTIAGO ALEGRIA SALINAS
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EXHORTA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA QUE SE CONSIDERE UN AUMENTO RAZONABLE A LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, AL RAMO AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL)

Av. Fray Luis de León No. 2920. Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090. Tel.: 442 251 91 00. Santiago de Querétaro, Qro.
www.legislaturaqueretaro.gob.mx

TERCERO. El Poder Legislativo promovente, hace una relación de catorce consideraciones por las que, sustenta su exhorto, mismas que se concentran en los siguiente:

- El reto que enfrentan los gobiernos para lograr la seguridad alimentaria de sus habitantes
- Que la ONE ha establecido en su Declaración Universal de los Derechos Humanos, el derecho que tienen todas las personas al bienestar y a la alimentación

- Los datos que aporta la OMS en el sentido de que es evidente el crecimiento del número de personas con consumo insuficiente de energía alimentaria
- El derecho de las personas a la alimentación y protección contra el hambre, suscrito en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del que México es parte
- La necesidad de políticas públicas pertinentes que promuevan tecnología e inversión en la producción de quienes habitan y se dedican a las labores rurales
- La disposición constitucional del derecho de las personas a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad
- Que el campo mexicano a pesar de su riqueza para la producción de alimentos, concentra los mayores índices de pobreza
- La disposición de cumplir como objetivo el desarrollo sustentable del país, contenida en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la que también dispone llevar a cabo adecuaciones presupuestales en términos reales, de manera progresiva para cumplir las metas del Plan Nacional de Desarrollo
- El riesgo que enfrenta el campo mexicano de insuficiencia de producción, lo que genera la necesaria importación de alimentos
- Los antecedentes presupuestales de ejercicios resientes que acreditan su insuficiencia o progresividad

Es por ello que, el exhorto que hace el H. Congreso de Querétaro, resulta pertinente, al hacer un llamado quienes integran la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con el fin de que, en el marco de su competencia, se consideren incrementos al presupuesto para el próximo ejercicio fiscal 2022 en materia agropecuaria.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

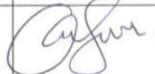
DICTAMEN

ÚNICO. La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, se adhiere al exhorto que hace la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a fin de que en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2022, se considere una aumento razonable de recursos al ramo de "Agricultura y Desarrollo Rural", para que se tenga una mayor inversión y se pueda contar con crecimiento económico y progreso en las comunidades y se establezca una estrategia nacional para el fortalecimiento de dicho sector.

Notifíquese a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y remítase el presente dictamen el H. Congreso del Estado de Querétaro.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL, DADO EN LA SALA FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Por la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Salvador Isais Rodríguez Presidente			
Dip Nadia Esmeralda Ochoa Limón Vicepresidente			
Dip Edmundo Azael Torrescano Medina Secretario			
Dip Gabriela Martínez Lárraga Vocal			
Dip José Ramón Torres García Vocal			

Hoja de firmas del Dictamen recaído al TURNO 108

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

La Directiva, en unión con las comisiones de, Hacienda del Estado; y Vigilancia, con fundamento en lo establecido por el artículo 50, fracción III, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, someten a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, dictamen respecto a la fase de revisión y cotejo del paquete documental de entrega-recepción por cambio de Legislatura, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión Solemne del 14 de septiembre de 2021, con fundamento en lo estipulado por el artículo 50, fracción II, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Presidenta de la Comisión Instaladora de la Sexagésima Segunda Legislatura, presentó a la Presidencia de la Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura, el paquete documental de entrega-recepción, mismo que fue turnado a la Directiva, así como a las comisiones de, Hacienda del Estado; y Vigilancia, para los efectos que precisa la fracción III del dispositivo antes invocado.

Por lo expuesto y,

CONSIDERANDO

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 50 fracción III, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 92, 98 fracciones XII y XXI, 110, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete a la Directiva, en unión con las comisiones de, Hacienda del Estado; y Vigilancia, conocer del paquete documental de entrega-recepción, para su revisión y cotejo.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 4° de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la entrega-recepción de los recursos públicos es un acto administrativo formal, personalísimo, de interés público y cumplimiento obligatorio, que debe realizarse por escrito a través de un informe de gestión detallado y constar en acta administrativa que contenga, describa y detalle, la información relativa a los recursos financieros, humanos, materiales y patrimoniales, incluyendo la documentación y archivos físicos y digitales, que se entregan y reciben.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de mérito, es obligación de todo servidor público al separarse de su empleo, cargo o comisión, sin importar el motivo que genere la separación, entregar a quien oficialmente lo sustituya en sus funciones y en su defecto conforme a lo establecido en esta Ley, los recursos

financieros, humanos, materiales y patrimoniales que le hayan sido asignados para el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus funciones, incluyendo la documentación y archivos debidamente clasificados en términos de la ley de la materia, con la finalidad de garantizar la continuidad del trabajo y consecución de los planes, proyectos y programas establecidos, así como la prestación de los servicios públicos.

CUARTO. Que acorde a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley en cita, la conclusión del periodo de un ejercicio, mandato y/o administración constitucional o legal, para el cual haya sido electo o designado un servidor público, genera la obligación de realizar el acto de entrega-recepción de los recursos públicos, como en la especie resulta ser la conclusión del periodo constitucional 2018-2021 de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que el artículo 50 de la Ley de referencia, prescribe en cuatro fracciones, las fases que deberá observar el proceso de entrega-recepción del Poder Legislativo, siendo éstas las siguientes:

I. Fase de integración del expediente de entrega-recepción, incluirá adicionalmente y de conformidad al Capítulo IV de esta Ley, lo siguiente:

a) Informe trianual que deberá contener en lo conducente, lo previsto en el Capítulo IV de la presente Ley, así como los asuntos pendientes de las Junta de Coordinación Política, Oficialía Mayor y de la Directiva del Congreso.

b) Informe trianual que contenga el expediente presupuestal y financiero de la Oficialía Mayor.

c) El análisis y conformación del inventario general del patrimonio de la Legislatura elaborado por la Oficialía Mayor

d) El dictamen de la Comisión de Vigilancia respecto del resultado de la revisión de Fiscalización de entes Públicos, realizada por la Auditoría Superior del Estado y los auditores externos;

II. Fase de presentación del paquete de entrega-recepción que realice la Comisión Instaladora a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, en la Sesión Solemne correspondiente al inicio del ejercicio constitucional;

III. Fase de revisión y cotejo del paquete documental de entrega-recepción por parte de la Mesa Directiva y las Comisiones de Hacienda y Vigilancia, y

IV. Fase de aprobación del paquete de entrega-recepción por parte del Pleno de la Legislatura.

SEXTO. Que del paquete documental de entrega-recepción consignado a esta Directiva, y comisiones dictaminadoras, se desprende que el mismo se encuentra integrado por los instrumentos siguientes:

1. Copia del Acta administrativa de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante la cual se hace constar el acto protocolario de entrega-recepción de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí por conclusión del periodo constitucional, signada por las diputadas y los diputados integrantes de las comisiones de, Entrega, y de Recepción, del Poder Legislativo, de la que se desprende la entrega-recepción de los órganos, coordinaciones y áreas que a continuación se enlistan:

Comisiones Permanentes:

- Agua;
- Asuntos Indígenas;
- Asuntos Migratorios;
- Comunicaciones y Transportes;
- Derechos Humanos, Igualdad y Género;
- Desarrollo Económico y Social;
- Desarrollo Rural y Forestal;
- Desarrollo Territorial Sustentable;
- Ecología y Medio Ambiente;
- Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;
- Gobernación;
- Hacienda del Estado;
- Justicia;
- Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;
- Puntos Constitucionales;
- Salud y Asistencia Social;
- Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;
- Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;
- Trabajo y Previsión Social;
- Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
- Vigilancia.

Comisiones Jurisdiccionales

- Para sustanciar dos procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de: Presidente municipal de Santa María del Río, administración 2018-2021; y Presidente municipal, Síndico, y Regidora de Santa María del Río, administración 2018-2021.
- Para sustanciar procedimiento de Juicio Político en contra de Presidente municipal y cabildo de San Luis Potosí.

Comités

- Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas.
- Comité de Orientación y Atención Ciudadana.
- Comité de Gestión de la Calidad.
- Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.
- Comité de Transparencia.
- Comité de Reforma para la Competitividad.

Órganos de Dirección

- Presidencia de la Directiva.
- Presidencia de la Junta de Coordinación Política.

Áreas y Coordinaciones

1. Oficialía Mayor.
2. Coordinación de Finanzas.
3. Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones.
4. Coordinación del Instituto de Investigaciones Legislativas.
5. Coordinación General de Servicios Parlamentarios.
6. Coordinación de Asuntos Jurídicos.
7. Coordinación de Informática.
8. Coordinación de Servicios Internos.
9. Coordinación de Comunicación Social.
10. Unidad de Transparencia.
11. Servicios Generales
12. Archivo Administrativo e Histórico.
13. Contraloría Interna.

2. Copia del Oficio JUCOPO LXII-III/227/2021, de fecha 13 de septiembre de 2021, a través del cual el diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, presidente de la Junta de Coordinación Política remite a la Contraloría Interna, formato FER-EA-10 relativo a los asuntos pendientes de dicho órgano, así como su respectivo sello.

3. Copia del Oficio N° 1491/2021, de fecha 13 de septiembre de 2021, a través del cual la MDPL. Marisol Deniz Alavarado Martínez, Oficial Mayor del Congreso del Estado remite a la Contraloría Interna, formato físico en el cual se detallan los asuntos pendientes en la Oficialía Mayor; informe trianual en formato digital que contiene el expediente presupuestal y financiero; cuentas públicas ejercicios 2018, 2019 y 2020; informe financiero al mes de agosto de 2021; y análisis y conformación del inventario general del patrimonio de la Legislatura, en formato físico y digital, que contiene los bienes muebles y equipo tecnológico del Congreso del Estado.

SÉPTIMO. Que con la finalidad de estar en posibilidad de verificar la entrega-recepción de la totalidad de los órganos, coordinaciones y áreas que integran el Congreso del Estado, cabe referirnos a su estructura orgánica, siendo ésta la siguiente:

A. De conformidad con lo establecido por el artículo 61, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el Congreso del Estado cuenta con los siguientes órganos:

I. De Decisión:

- a) El Pleno.
- b) La Diputación Permanente;

II. De Dirección:

- a) Directiva.
- b) Junta;

III. De Trabajo Parlamentario:

- a) Comisiones.
- b) Comités, y

IV. De Soporte Técnico, y de Control:

a) Oficialía Mayor, con las siguientes áreas:

- 1. Coordinación de Finanzas.
- 2. Coordinación de Servicios Internos.
- 3. Coordinación de Informática.
- 4. Oficialía de Partes.
- 5. Archivo Administrativo e Histórico del Congreso

b) Instituto de Investigaciones Legislativas, con las siguientes áreas:

- 1. Unidad de Investigación y Análisis Legislativo.
- 2. Unidad de Informática Legislativa.
- 3. Biblioteca.

- c) Coordinador General de Servicios Parlamentarios.
- d) Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones.
- e) Coordinación de Asuntos Jurídicos.
- f) Coordinación de Comunicación Social.
- g) Contraloría Interna.

B. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 98, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el Congreso del Estado cuenta con las comisiones permanentes de dictamen legislativo siguientes:

- I. Agua;
- II. Asuntos Indígenas;
- III. Asuntos Migratorios;
- IV. Comunicaciones y Transportes;
- V. Derechos Humanos, Igualdad y Género;
- VI. Desarrollo Económico;
- VII. Desarrollo Rural y Forestal;
- VIII. Desarrollo Territorial Sustentable;
- IX. Ecología y Medio Ambiente;
- X. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;
- XI. Gobernación;
- XII. Hacienda del Estado;
- XIII. Justicia;
- XIV. Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;
- XV. Puntos Constitucionales;
- XVI. Salud y Asistencia Social;
- XVII. Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;
- XVIII. Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;
- XIX. Trabajo y Previsión Social;
- XX. Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
- XXI. Vigilancia.

C. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 119, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el Congreso del Estado cuenta con los comités siguientes:

- I. De Administración;
- II. Del Instituto de Investigaciones Legislativas;
- III. De Orientación, Gestoría y Quejas;
- IV. De Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado;
- V. De Información, y
- VI. Del Sistema de Gestión de Calidad.

D. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 137, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 3º, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, el Congreso del Estado cuenta con una Unidad de Transparencia.

OCTAVO. Que una vez identificados los órganos con los que cuenta el Congreso del Estado, podemos afirmar que conforme a lo descrito en el Acta administrativa de entrega-recepción de fecha 13 de septiembre de 2021, referida en el numeral 1 del

considerando Sexto de este instrumento, se verificó la entrega-recepción de todos los órganos, coordinaciones y áreas del Congreso del Estado.

NOVENO. Que no obstante lo anterior, debemos puntualizar que al paquete documental de entrega-recepción consignado a esta Directiva, así como a las comisiones de, Hacienda del Estado; y Vigilancia, no se acompañaron las Actas administrativas individuales de entrega-recepción y sus anexos, de cada uno de los órganos, coordinaciones y áreas del Congreso del Estado, lo que imposibilita revisar y cotejar el contenido del Acta administrativa de fecha 13 de septiembre de 2021, referida en el numeral 1 del considerando Sexto de este instrumento. En razón de lo anterior, la Contraloría Interna de esta Soberanía deberá proceder de forma inmediata a la verificación y validación física de las actas individuales de entrega-recepción y sus anexos, acción que deberá realizar en forma conjunta con cada una de las áreas involucradas.

DÉCIMO. Que de conformidad con lo prescrito por el artículo 70, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la verificación y validación física del contenido del acta administrativa de entrega-recepción y sus anexos a que se refiere el Capítulo IV denominado, integración de la información de entrega-recepción, debe llevarse a cabo por el servidor público o administración pública entrante en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir del acto protocolario de entrega-recepción.

Atentos a lo anterior, como se desprende del Acta administrativa señalada en el numeral 1 del considerando Sexto de este instrumento, con fecha 13 de septiembre de 2021, tuvo verificativo el acto protocolario de entrega-recepción del Poder Legislativo, por lo cual el plazo de 30 días hábiles a que se refiere el artículo 70 de la Ley, corre del 14 de septiembre al 25 de octubre de 2021.

DÉCIMO PRIMERO. Que por otra parte el dispositivo 71 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, previene que en el caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades respecto de los bienes, recursos documentación e información recibida, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del acto protocolario de entrega-recepción, deberá informar por escrito al órgano interno de control, quien deberá requerir al servidor público que entregó los bienes, recursos, documentación e información, las aclaraciones, presentación de bienes, y en general los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de la inconformidad, las que deberá presentar ante el servidor público entrante.

En esa línea debemos establecer, que el término de 30 días hábiles a que se refiere el artículo 71 de la Ley, empezará a correr en cada caso, a partir de la fecha en que se verifique el acto protocolario de entrega-recepción del órgano, coordinación o área de la que se trate.

En esa condición, la Contraloría Interna deberá actuar en términos de Ley, respecto de las irregularidades detectadas y reportadas por los órganos, coordinaciones y áreas del Congreso del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO. Que con independencia de los plazos legales citados con antelación, todos y cada uno de los órganos, coordinaciones y áreas del Congreso del Estado, deberán informar de manera inmediata a su superior jerárquico, así como a la Contraloría Interna de esta Soberanía, sobre la detección de irregularidades que en lo futuro pudieran surgir, con la finalidad de actuar en el marco del régimen de responsabilidades.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se tiene por concluida la fase de revisión y cotejo del paquete documental de entrega-recepción por parte de la Directiva, y las comisiones de, Hacienda del Estado; y Vigilancia, resultando procedente dar paso a la fase de aprobación del paquete de entrega-recepción por parte del Pleno de esta LXIII Legislatura.

SEGUNDO. Se instruye a la titular de la Contraloría Interna de esta Soberanía, proceder de forma inmediata a la verificación y validación física de las actas individuales de entrega-recepción y sus anexos, conjuntamente con cada una de los órganos, coordinaciones y áreas del Congreso del Estado, en términos de lo establecido por el artículo 70 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TERCERO. Se instruye a la titular de la Contraloría Interna, así como a los órganos, coordinaciones y áreas de esta Soberanía, proceder de inmediato en términos del artículo 71 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para el caso de que se encuentren y detecten irregularidades respecto de los bienes, recursos, documentación e información, que haya sido recibida.

CUARTO. Se instruye a todos y cada uno de los órganos, coordinaciones y áreas del Congreso del Estado, informar de manera inmediata a su superior jerárquico, así como a la Contraloría Interna de esta Soberanía, sobre la detección de irregularidades respecto de los bienes, recursos, documentación e información, que haya sido recibida, con la finalidad de estar en posibilidad de actuar en el marco legal del régimen de responsabilidades.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A
LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”**

Dictamen de la Directiva, y de las comisiones de,
Hacienda del Estado; y Vigilancia, al paquete documental
de entrega-recepción por cambio de Legislatura.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN
PRESIDENTE

DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTE

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONGHI
SECRETARIO

DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
VOCAL

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
VOCAL

DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO
VOCAL

DIP. RENE OYARVIDE BARRA
VOCAL



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"**

Dictamen de la Directiva, y de las comisiones de,
Hacienda del Estado; y Vigilancia, al paquete documental
de entrega-recepción por cambio de Legislatura.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

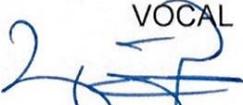

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS
PRESIDENTA


DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI
VICEPRESIDENTA


DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.
SECRETARIO


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL


DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VOCAL


DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
VOCAL


DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ
VOCAL



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”**

Dictamen de la Directiva, y de las comisiones de,
Hacienda del Estado; y Vigilancia, al paquete documental
de entrega-recepción por cambio de Legislatura.

POR LA DIRECTIVA

DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA
PRESIDENTA

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRIMERA VICEPRESIDENTA

DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
SEGUNDA VICEPRESIDENTA

DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ
PRIMERA SECRETARIA

DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ
SEGUNDA SECRETARIA

DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO
PRIMERA PROSECRETARIA

DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ
SEGUNDA PROSECRETARIA

Acuerdo con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 84 Bis, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, así como el Decreto Legislativo No. 122 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “**Plan de San Luis**” el 6 de abril del año 2013, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en lo establecido en los preceptos jurídicos 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como del Decreto Legislativo No. 122, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el 6 de abril del año 2013, convoca a la ciudadanía en general para que proponga a la persona que se estime merecedora de la Presea al Mérito “**PLAN DE SAN LUIS**”, año 2021; galardón que se confiere como reconocimiento a personas potosinas que, a través de su obra intelectual, política, y social, o por sus actos cívicos y ejemplar servicio, contribuyen a las mejores causas del pueblo mexicano.

BASES

PRIMERA. La recepción de candidaturas se realizará en la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, sito en calle Pedro Vallejo No. 200, Centro Histórico, en la Ciudad de San Luis Potosí, así como en las oficialías de partes de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la Entidad, en días hábiles y en horarios de oficina.

La recepción de candidaturas iniciará a las 9:00 horas del día miércoles 3 de noviembre, y concluirá a las 14:00 horas del día viernes 12 de noviembre de 2021.

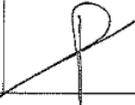
Los ayuntamientos de la Entidad serán responsables de la oportuna remisión de las candidaturas recibidas, al Congreso del Estado.

SEGUNDA. Las candidaturas se entregarán en sobre cerrado e incluirán: nombre completo, domicilio y curriculum vitae de la persona propuesta, así como los documentos que, a juicio del proponente, justifiquen los méritos para obtener el galardón, del ciudadano en vida.

TERCERA. La comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, analizará las candidaturas recibidas en tiempo y forma, y presentará al Pleno del Congreso del Estado, el dictamen respectivo.

CUARTA. El Honorable Congreso del Estado entregará la Presea al Mérito “**PLAN DE SAN LUIS**”, año 2021, en Sesión Solemne, ante la presencia de los titulares de los poderes, Ejecutivo; y Judicial, del Estado, el día 15 del mes de diciembre de la anualidad.

QUINTA. Todo lo no previsto en esta convocatoria será resuelto por acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARIA CLAUDIA TRISTAN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNANDEZ VICEPRESIDENTA		
DIP. HECTOR MAURICIO RAMIREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRON VOCAL	A favor	

DADO EN LA SALA DE JUNTAS "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA"
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS
VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Punto de Acuerdo

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
DIPUTADA YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA.
PRESENTE.**

Alejandro Leal Tovías, Diputado Propietario de la presente Legislatura y miembro de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido en los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, vengo ante esta Representación Popular a proponer el siguiente:

ANTECEDENTES

El cáncer de mama se origina a partir del crecimiento descontrolado e independiente de las células que forman un tumor maligno que puede invadir tejidos circundantes y también órganos distantes (metástasis).¹

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ² lo reconoce como el tipo de cáncer más común en el mundo, siendo el de mayor incidencia en 2020, con 2.3 millones de casos nuevos (11.7% del total de casos de cáncer diagnosticados a nivel mundial). Además, se estima que a nivel mundial, los años de vida perdidos ajustados en función de la discapacidad en mujeres con cáncer de mama superan a los debidos a cualquier otro tipo de cáncer.

En nuestro País y acorde a las cifras del INEGI, en el 2020 fallecieron 97, 323 personas por tumores malignos. De estos, 7, 880 fueron por tumores de mama, lo que equivale a 8% del, siendo 7 821 mujeres y 58 hombres, es decir un promedio de más de 20 personas diariamente.

JUSTIFICACIÓN

Así, con el objetivo fundamental de fomentar la autoexploración mamaria y la detección primaria y promover el acceso controles y tratamientos oportunos y efectivos, es que la OMS designó el 19 de octubre como el día mundial de la lucha contra este tipo de cáncer y en nuestro País el mes de octubre ha sido nombrado como el “mes de sensibilización del cáncer de mama” en especial relevancia del cáncer de mama femenino, ya que si bien la tasa de fallecimiento en mujeres jóvenes (de 20 a 29 años es relativamente baja (0.64 defunciones por cada 100 mil mujeres de este grupo de edad), seguidas de las de 30 a 44 con una tasa de 7.09 defunciones por cada 100 mil, las tasas más altas se registran en los grupos de 45 a 59 años y de 60 años o más (26.79 y 49.08 defunciones de mujeres por cada 100 mil mujeres, respectivamente); es decir, mueren más mujeres por este padecimiento conforme incrementan su edad.

En cuanto a la tasa de mortalidad por cáncer de mama este es de 17.94 defunciones por cada 100 mil mujeres de 20 años y más. Las tasas más altas de defunción (21.79 a 24.78) se ubican

¹ Instituto Mexicano del Seguro Social (2015). *Cáncer de mama. Introducción*. <http://www.imss.gob.mx/salud-en-linea/cancer-mama>

² Organización Mundial de la Salud (2021). *Cáncer de mama*. <https://www.who.int/es/news-room/factsheets/detail/breast-cancer>

en Tamaulipas, Baja California Sur, Ciudad de México, Sonora, Coahuila, Chihuahua, Colima y Nuevo León, y en seguida muy cercano a la tasa más elevada se encuentra el Estado de San Luis Potosí con un estrato 17.68 a 21.58 por cada cien mil mujeres.

De acuerdo a la Sociedad Americana contra el Cáncer “Los conocimientos actuales sobre las causas del cáncer de mama son insuficientes, por lo que la detección temprana sigue siendo el punto más importante de la lucha contra esta enfermedad. Las medidas más importantes que se pueden tomar para prevenir las muertes por cáncer de seno consisten en encontrar el cáncer temprano y recibir el tratamiento más avanzado para combatir la enfermedad. El cáncer de seno que se detecta temprano, cuando es pequeño y no se ha extendido, es más fácil de tratar con buenos resultados. Las pruebas de detección habituales representan la manera más confiable para encontrar temprano el cáncer de seno.”³

Es dable destacar que estas medidas preventivas están dirigidas a la mujer que cuida de su salud y participa activamente en la prevención del cáncer de mama; es decir no se realiza porque la mujer esté enferma, sino más bien porque en apariencia está sana y desea identificar oportunamente alguna lesión en sus mamas.

Si bien las consideraciones vertidas con antelación justifican por si mismas las campañas preventivas del cáncer de mama, es innegable que la responsabilidad jurídica y ética de las autoridades debe expresarse con mayor convicción en aquellos grupos poblaciones que debido a ciertas características o situaciones normativas son consideradas como vulnerables, siendo el caso el de las mujeres privadas de su libertad en el sistema penitenciario del Estado de San Luis Potosí, mismas que en algunos casos se vuelven invisibles a la vista de las autoridades penitenciarias y /o de salud ya sea por falta de observancia a los principios constitucionales en la materia de salud y/o porque las carencias de los servicios médicos originen esta invisibilidad, generando con ello una violación al Derecho Humano a la Salud.

El Derecho Humano a la Salud es un Derecho Fundamental reconocido constitucionalmente a toda persona que se encuentra en el territorio nacional, incluidas aquéllas personas que se encuentran privadas de la libertad, por ende es una obligación que el Estado debe garantizar a fin de dar cumplimiento a lo consagrado en los artículos 1º, 4º y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, debe entenderse que resulta de suma importancia en virtud de no significar de manera aislada la intervención del profesional de la medicina, sino que conlleva el respeto al derecho a la salud, que de manera general queda señalado, como ya se mencionó, en el artículo 4º constitucional, donde se precisa que “toda persona tiene derecho a la protección de la salud”, y por otra parte, de manera especial en el artículo 18º constitucional como medio para alcanzar el fin de la pena de prisión. Lo anterior se corrobora el texto del artículo 2º de la Ley General de la Salud, en donde se establecen las siguientes consideraciones en relación al sistema penitenciario:

- 1.- El bienestar físico y mental para el desarrollo y ejercicio pleno de sus capacidades;
- 2.- El mejoramiento de la calidad de la vida humana;

³ <https://www.cancer.org/es/cancer/cancer-de-seno/pruebas-de-deteccion-y-deteccion-temprana-del-cancer-de-seno/guias-de-la-sociedad-americana-contra-el-cancer-para-la-deteccion-temprana-del-cancer-de-seno.html>

3.- La protección y acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de la salud, contribuyendo así al desarrollo social;

4.- La extensión de actitudes solidarias y responsables en la preservación, mejoramiento y restauración de la salud; y

5.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Por lo que hace al ámbito internacional, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU “Reglas Mandela”, son la base a considerar dentro del sistema penitenciario, siendo de suma importancia su observancia con el fin de lograr su optimización.

CONCLUSIONES

En consecuencia y toda vez que los distintos organismos internacionales y nacionales de salud señalan que una de las herramientas más efectivas para el combate al cáncer de mama es la prevención, se debe poner especial énfasis en su detección oportuna en todas las mujeres, siendo necesario que las autoridades en pleno respeto a la obligación institucional para con los Derechos Humanos, en especial en aquellos grupos en estado de vulnerabilidad, como lo son las mujeres internas en el sistema penitenciario estatal, respeten su Derecho a la Salud, siendo el “mes de sensibilización contra el cáncer de mama” la ocasión propicia para de inmediato iniciar acciones de salud pública en este sentido.

En consecuencia y a efecto de que se promueva, respete, proteja y garantice el derecho Humano a la salud de las mujeres reclusas en los Centros del Sistema Penitenciario del Estado de San Luis Potosí, es que solicito a esta representación Legislativa apruebe el presente **Punto de Acuerdo** con base en los siguientes **Puntos Específicos** en los siguientes términos:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorte a los Titulares de la Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Pública y de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a que de forma urgente generen los mecanismos de coordinación para que hagan posible las acciones en materia de salud, tendientes a la realización del estudio de mastografías a las más de 130 mujeres privadas de su libertad en los 6 Centros de Reinserción Social del Estado de San Luis Potosí, ubicados en: Matehuala, Rioverde, Ciudad Valles, Tancanhuitz, Tamazunchale y San Luis Potosí, así como la instrucción a brigadas médicas para realizar estudios complementarios de detección de cáncer a las mujeres internas y privadas de su libertad, acciones que deberán ser de forma permanente.

SEGUNDO . Informar a este Órgano Legislativo, en un plazo no mayor a los 30 días hábiles posteriores a su aprobación, del seguimiento y avances de lo aquí exhortado

San Luis Potosí, S.L.P. a 25 de octubre del 2021

Diputado Alejandro Leal Tovías

Acuerdos de
la Junta de
Coordinación
Política



(2)

Oficio número: JUCOPO LXIII-I/016/2021.
San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de octubre de 2021.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIPUTADA YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA.
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



PRESENTE:

Le notificamos que en Reunión con carácter de ordinaria de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, celebrada el 15 de octubre del año en curso, se tomó el siguiente:

ACUERDO JCP/LXIII-I/016/2021:

Con fundamento de lo dispuesto por los ordinales: 82 fracción III, inciso a), 84, fracciones II, 87 y 88, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; artículo 130, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta Junta de Coordinación Política, en ejercicio de sus atribuciones, propone al Pleno de esta Soberanía, la conformación de la comisiones temporal Jurisdiccionales y comisión especial, conforme a lo que a continuación se precisa:

a) COMISIONES TEMPORALES

JURISDICCIONAL PARA SUSTANCIAR DOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE: PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES DE MEXQUITIC DE CARMONA, ADMINISTRACIÓN 2018-2021		
CARGO	GENERO	NOMBRE DEL DIPUTADO
PRESIDENTE	H	Edgar Alejandro Anaya Escobedo
VICEPRESIDENTE	M	Gabriela Martínez Lárraga
SECRETARIO	M	Liliana Guadalupe Flores Almazán
JURISDICCIONAL PARA SUSTANCIAR DOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE: PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES DE VILLA DE HIDALGO, ADMINISTRACIÓN 2018-2021		
CARGO	GENERO	NOMBRE DEL DIPUTADO
PRESIDENTE	H	Alejandro Leal Tovias
VICEPRESIDENTE	M	Bernarda Reyes Hernández
SECRETARIO	M	Lidia Nallely Vargas Hernández



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

JURISDICCIONAL PARA SUSTANCIAR DOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE: PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES DE SANTA MARIA DEL RIO, ADMINISTRACIÓN 2018-2021		
CARGO	GENERO	NOMBRE DEL DIPUTADO
PRESIDENTE	H	Eloy Franklin Sarabia
VICEPRESIDENTE	M	María Aránzazu Puente Bustindui
SECRETARIO	H	José Antonio Lorca Valle

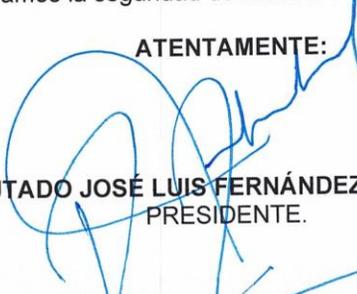
b) COMISION ESPECIAL:

DICTAMINARA INICIATIVAS CIUDADANAS QUE, POR TEMPORALIDAD EN SU FECHA DE PRESENTACIÓN, HAYAN EXCEDIDO PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 92 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL		
CARGO	GENERO	NOMBRE DEL DIPUTADO
Presidente	M	Gabriela Martínez Lárraga
Vicepresidente	H	Emma Idalia Saldaña Guerrero
Secretario	H	Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Se formaliza el presente acuerdo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo el registro que ha quedado establecido, con el propósito de que se designen por la Junta de Coordinación Política, para los efectos conducentes a que haya lugar.

Sin otro particular, reiteramos la seguridad de nuestra consideración.

ATENTAMENTE:


DIPUTADO JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE.


DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA.
SECRETARIO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ



Aug Aug

Oficio número: **JUCOPO LXIII-II/017/2021**
San Luis Potosí, S.L.P., a 08 de octubre de 2021.

DIPUTADA YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA.
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTE:



Le notificamos que en **Reunión con carácter de Ordinaria** de la **Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí**, celebrada el 8 de octubre del año en curso, se tomó el siguiente:

ACUERDO JCP/LXIII-II/017/2021:

Con fundamento de lo dispuesto por los ordinales: 82 fracción III, inciso a), 119, 122, 124, 124 BIS Y 124 QUATER de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas; artículo 121 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta Junta de Coordinación Política, en ejercicio de sus atribuciones, propone al Pleno de esta Soberanía, la conformación de los comités, conforme a lo que a continuación se precisa:

a) COMITÉ

ADMINISTRACIÓN		
CARGO	GENERO	NOMBRE DEL DIPUTADO
Presidente	H	Roberto Ulises Mendoza Padrón
Secretario	H	José Antonio Lorca Valle
Vocal	H	Salvador Isaías Rodríguez
Vocal	M	Emma Idalia Saldaña Guerrero
Vocal	M	Ma. Elena Ramírez Ramírez
Vocal	M	María Claudia Tristán Alvarado
Vocal	M	María Aranzazú Puente Bustindui



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

CARGO	GENERO	NOMBRE DEL DIPUTADO
Presidente	H	José Luis Fernández Martínez
Secretario	M	Emma Idalia Saldaña Guerrero
Vocal	H	Cuauhtli Fernando Badillo Moreno
Vocal	M	Ma. Elena Ramírez Ramírez
Vocal	M	Bernarda Reyes Hernández
ORIENTACIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA		
CARGO	GENERO	NOMBRE DEL DIPUTADO
Presidente	M	María Claudia Tristán Alvarado
Secretario	M	Gabriela Martínez Lárraga
Vocal	H	Eloy Franklin Sarabia
Vocal	M	José Antonio Lorca Valle
Vocal	H	Alejandro Leal Tovias
Vocal	M	Lidia Nallely Vargas Hernández
Vocal	H	Juan Francisco Aguilar Hernández
Vocal	H	Edgar Alejandro Anaya Escobedo
REFORMA PARA LA COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO SUSTENTABLE		
CARGO	GENERO	NOMBRE DEL DIPUTADO
Presidente	M	María Aranzazu Puente Bustindui
Secretario	H	Rene Oyarvide Ibarra
Vocal	M	Dolores Eliza García Román
Vocal	H	Héctor Mauricio Ramírez Konoshi
Vocal	H	Juan Francisco Aguilar Hernández
Vocal	M	Gabriela Martínez Lárraga
Vocal	M	Ma. Elena Ramírez Ramírez
Vocal	M	María Tristán Alvarado
SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD		
CARGO	GENERO	NOMBRE DEL DIPUTADO
Presidente	M	Bernarda Reyes Hernández
Vicepresidente	M	Yolanda Josefina Cepeda Echavarría
Secretario	H	José Luis Fernández Martínez
Vocal	H	Salvador Isais Rodríguez
Vocal	M	Ma. Elena Ramírez Ramírez
Vocal	H	Alejandro García Moreno
Vocal	M	Ana María Carreras Martell

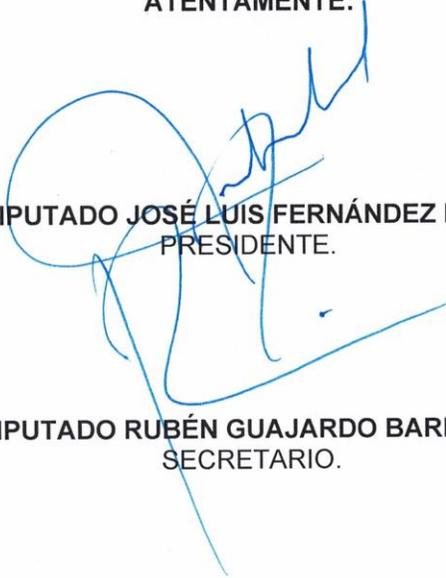


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Se formaliza el presente acuerdo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo el registro que ha quedado establecido, con el propósito de que se designen por la Junta de Coordinación Política, para los efectos conducentes a que haya lugar.

Sin otro particular, reiteramos la seguridad de nuestra consideración.

ATENTAMENTE:



DIPUTADO JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE.

DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA.
SECRETARIO.